



UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**CONTROL DE IDENTIDAD:
GARANTIAS CONSTITUCIONALES VS FACULTADES POLICIALES**

VALENTINA SANCHEZ CASTILLO
SERGIO URETA SALINAS

Memoria presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad FinisTerrae para
optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas

Profesor guía: Rodrigo Ríos Álvarez

Santiago, Chile

2017

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: EL CONTROL DE IDENTIDAD EN CHILE: ASPECTOS GENERALES.	5
1. Desarrollo histórico y legal de la Detención por sospecha.	5
1.1. Control por Sospecha.	5
2. Regulación del control de identidad en la nueva Reforma Procesal Penal.	8
2.1. Modificación del control de identidad por la Ley N° 19.789 de enero de 2002.	12
2.2. Modificación del control de identidad por la Ley N° 19.942 de abril del 2004.	16
2.3. Modificación del control de identidad por la Ley N° 20.253 "Agenda Corta Antidelincuencia" de 14 de marzo del 2008.	18
2.4. Análisis del trámite Tribunal Constitucional de la Ley 20.253 del año 2008	27
2.4.1. Comparecencia Judicial. Inciso segundo y tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal.	28
2.4.2. Apelación de la resolución declarada la ilegalidad de la detención. artículo 132 bis, siendo introducido al Código Procesal Penal:	30
2.5 Modificación del control de identidad por la Ley N° 20.931 de 5 de julio del 2016.	32
CAPÍTULO 2: EL CONTROL DE IDENTIDAD: FUNDAMENTOS LEGALES.	42
1. Derechos Fundamentales comprendidos en el control de identidad.	42
1.1. Aspectos generales.	42
1.2. Derecho a la libertad personal.	42
1.2.1. Protección del Derecho de libertad personal.	44

1.3. La protección de la seguridad individual.	46
1.3.1. Garantías referentes a la privación a la Libertad.	48
1.4. Derecho a la vida privada.	48
1.4.1. El derecho a la vida privada en un sentido negativo.	49
1.4.2. El derecho a la vida privada en un sentido positivo.	50
1.4.3. Relación que tiene el control de identidad respecto a los derechos a la vida privada.	50
2. Principios aplicables al control de identidad.	54
2.1. Principio de legalidad o reserva legal.	54
2.2. Principio de proporcionalidad.	57
3. Reglas comunes a todo control de identidad.	60
3.1. Actuación autónoma de la policía, sin orden previa.	62
3.2. Carácter obligatorio del control para los funcionarios de la policía.	63
3.3. Enumeración taxativa de los casos fundados que autorizan la realización de un control de identidad.	64
3.4. Relación entre los supuestos de procedencia e <i>inter criminis</i> .	65
3.5. El indicio.	65
3.6. Etapas del procedimiento.	66
3.7. La negativa a manifestar y acreditar identidad.	67
3.8. Duración del control de identidad.	68
4. Control de identidad en caso de flagrancia.	69
4.1. Finalidad.	69
4.2. Supuestos de procedencia.	70
4.3. Facultades que puede realizar la policía.	72
4.4. Formas de realizar el registro y su regulación.	74
4.5. Conducción de la unidad policial.	76
5. Control de identidad preventivo.	78
5.1. Sujeto pasivo del control de identidad preventivo.	80
5.2. Sujeto activo.	80
5.3. Facultades que goza la policía.	80

5.4. Medios de identificación.	81
5.5. Lugar.	82
5.6. Duración del procedimiento.	83
5.7. Deberes de la policía en el control de identidad preventivo.	84
6. Paralelo entre en control de identidad investigativo y el control de identidad preventivo.	85
CAPÍTULO 3: ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL CONTROL DE IDENTIDAD.	87
1. Solicitud de datos.	87
2. Análisis de datos.	93
2.1 Análisis demográfico.	94
2.2. Análisis político, social y cultural.	104
2.2.1. Periodo Presidente Ricardo Lagos.	104
2.2.2. Periodo Presidenta Michelle Bachelet.	105
2.2.3. Periodo Presidente Sebastián Piñera.	111
2.2.4. Segundo Periodo Presidenta Michelle Bachelet.	118
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	125

INTRODUCCIÓN

El control de identidad es un procedimiento obligatorio consagrado en el Código Procesal Penal que asigna a las policías para que puedan combatir y prevenir la delincuencia, índices que en el último tiempo ha denotado un considerable aumento, junto con los de temor e inseguridad de la población.

El control de identidad, se encuentra regulado en los artículos 85 y siguientes del Código Procesal Penal, que durante su vigencia ha sufrido una serie de modificaciones, por medio de las cuales, se ha vuelto cada vez más invasivo de la esfera de los derechos fundamentales de los individuos que son objeto de él.

El objetivo de la investigación es, evaluar las reformas legales introducidas al control de identidad, para así determinar si en la forma en que se configura éste y sus aplicaciones, afecta realmente el espíritu de la reforma procesal penal.

Para lograr lo anterior, se analizarán los cuerpos legales que consagran el control de identidad para determinar si éstos están en armonía con el resto del ordenamiento jurídico. Se estudiarán también, a grandes rasgos, los antecedentes legales y evolución estas modificaciones.

El presente trabajo está dividido en tres capítulos: el primero de ellos, "El control de identidad en Chile: Aspectos generales" , aborda la evolución del control de identidad, y la serie modificaciones que ha recibido desde su incorporación hasta la actualidad, viéndose de forma especial la incorporación del nuevo control de identidad preventivo; el segundo capítulo, "El control de identidad: Fundamentos legales" desarrolla la aplicación del control de identidad, desde la mirada de los derechos fundamentales, luego su aplicación legal y las diversas relaciones que recibe con una serie de instituciones consagradas en el Código Procesal Penal, como lo es el caso de la flagrancia. Además, de ver a grandes rasgos la incorporación del control de identidad preventivo, su aplicación legal y lograr comparar ambas instituciones señalando las similitudes y diferencias entre

ellas; el tercer y último capítulo, "Análisis estadístico del control de identidad", contiene, el análisis estadístico respecto de la aplicación a nivel nacional dentro del periodo de los años 2005 - 2015, confrontado las cifras demográficas con el total de controles realizados en el periodo. Agregándose al análisis, antecedentes referentes a la realidad social, política y cultural que marca la época de estudio, bajo la administración de los presidentes Ricardo Lagos, Sebastián Piñera y los dos periodos presidenciales Michelle Bachelet.

CAPÍTULO 1

EL CONTROL DE IDENTIDAD EN CHILE: ASPECTOS GENERALES

1. Desarrollo histórico y legal de la Detención por sospecha.

1.1. Control por Sospecha:

Esta institución se inspira en legislaciones europeas y latinoamericanas que con diversas denominaciones otorgan a la Policía, la facultad de solicitar la identificación de un ciudadano, con fines de prevención e investigación de los delitos¹.

Hasta antes de la segunda mitad del siglo XX, no existía una regulación por parte del Código de Procedimiento Penal sobre la detención por sospecha, debido a que la policía² no era considerada un actor en dicho proceso. En respuesta a esto, la autoridad se ve en la necesidad de legislar sobre este asunto y su procedimiento, la que se consagró en el numerales 3 y 4 del Artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

“Art. 260.- Los agentes de policía estarán obligados a detener a todo delincuente de crimen o simple delito a quien se sorprenda infraganti. Están, además, autorizados para detener:

3° Al que anduviere con disfraz o de otra manera que dificulte o disimule su verdadera identidad y rehusare darla a conocer.

4° Al que se encontrare a deshora o en lugares o en circunstancias que presten motivo fundado para atribuirle malos designios, si las explicaciones que diere de su conducta no desvanecieran las sospechas”

A la vez, debe ser relacionado con el Artículo 270 Código de

¹ROMERO MUZA, Rubén. Control de identidad y detención. Doctrina y Jurisprudencia, Santiago, Chile, Editorial Librotecnia, 2ª edición, 2007, p 33.

²Se entiende por Policía: Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile (problema al momento de entender que GENCHI pueda realizar controles por sospecha, en la medida que no tiene facultades para actuar en la vía pública).

Procedimiento Penal que disponía³:

“Artículo 270: La citación a que se refiere el artículo precedente se hará en la forma prevenida en los artículos 215, 216 y 217, y contendrá además el apercibimiento de que, si el inculpado no comparece se librára contra él orden de detención”⁴.

La finalidad que poseía esta norma, era regular el actuar del jefe de la policía ante los detenidos llevados a su disposición quien tenía la facultad discrecional para mantener la detención o dejarlos en libertad, condicionado a las explicaciones que diesen, en cuanto a sus conductas y los hechos o antecedentes que motivaron esta⁵.

Al momento de buscar el motivo de la derogación del Artículo 270 en la historia de la ley, nos encontramos que en el primer informe de la comisión constitución, se planteó la derogación de este, cosa que el ejecutivo no indicaba dentro del mensaje, debido a que la modificación y derogación de los numerales N° 3 y N° 4 del artículo 260 del mismo código dejaba sin aplicación el precepto legal anteriormente señalado.

Junto con lo anterior, la modificación contempla las constancias que tendrán que hacerse en cuanto a informar a la persona detenida de sus derechos, documentos que tendrán que ser firmados por el encargado de la unidad policial y por el detenido.

Las modificaciones previstas a la institución de la “detención por sospecha” se amparan en el alto grado de arbitrariedad por parte de los agentes policiales al momento de llevar a cabo dicho procedimiento, esto lo confirma Viera-

³La Ley 19.567 de 1 de Julio de 1998 deroga el Artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

⁴**CÓDIGO** Procesal Penal, Artículo 270.

⁵**ARTÍCULO** 270 dispone: "El jefe de policía ante quien sean conducidas las personas que sus agentes detengan en conformidad a los números 3º y 4º del Artículo 260, mantendrá la detención de estas personas o las pondrá en libertad, según las explicaciones que den de su conducta según los antecedentes que hayan motivado su detención. Lo dicho es sin perjuicio de proceder en la forma que indica el artículo 266, si el hecho imputado es alguno de los que se señalan en el artículo 247 (delitos flagrantes que sólo autoricen la citación).

Si las mantiene detenidas, se observará lo prescrito en el primer inciso del artículo precedente" (esto es, debe poner a la persona a disposición del juez en el acto o, si no fuere hora de despacho, a primera hora de la audiencia inmediata).

Gallo Senador de la República de la época, al señalar que: “en 1991, fueron detenidas por estas causales 164.110 personas, lo que establecido en meses, semanas y días, quiere decir que semanalmente son detenidos 1.126 jóvenes, ósea, 160 cada día. Debe tenerse en cuenta que el total de menores de 20 años detenidos en 1991 ascendió a 58.747”⁶.

También agrega que, “tanto Carabineros de Chile como el Gobierno y los parlamentarios indicados buscan corregir esta práctica. Además, la mayoría de los jóvenes detenidos por sospecha permanecen muy pocos días en los establecimientos carcelarios, con grave perjuicio para su formación, y luego son puestos en libertad por falta de mérito.” Destacando de manera clara, lo perjudicial que puede ser este procedimiento.

La detención por sospecha se podría definir como una privación de libertad transitoria, con fines de prevención especial. El autor Jaime Salas, define la sospecha como “la presunción del policía a cargo del procedimiento en cuanto a que un sujeto pudiera estar involucrado en alguna actividad penalmente ilícita”⁷.

La Ley n° 19.567 de 1 de Julio de 1998, derogó el artículo 270 y modifica el Artículo 260 del Código de Procedimiento Penal. El argumento presentado por los diputados Juan Pablo Letelier, Carlos Montes, Adriana Muñoz, Andrés Palma y Mario Devaud, buscaba eliminar la atribución policial de detener según los términos de los numerales 3° y 4° del Artículo 260 del Código de Procedimiento Penal ya mencionado, argumentando que esta atribución policial se había desvirtuado, debido al aumento de detenciones de carácter arbitraria, desigual y discriminatorias por parte de los agentes policiales realizadas a ciudadanos, especialmente a los que transitaban a altas horas de la noche, como jóvenes, personas de sectores marginales de la población, travestis, prostitutas, mendigos y sujetos de apariencia desordenada, los cuales eran privados de libertad por su mera apariencia física, muchas veces sin existir un verdadero peligro para la

⁶**HISTORIA** de la Ley N° 19.567, p. 23.

⁷**SALAS**, Jaime. Problemas del Proceso Penal: investigación, etapas intermedias y procedimientos especiales. Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, p. 164.

sociedad producto del amplio tenor de la norma y su aplicación.

Este procedimiento generaba una vulneración al principio de inocencia suscrita por Chile, y que se encontraban vigente en diversos tratados sobre Derechos Humanos (DDHH), ocasionando una contradicción entre estos tratados y las normas vigentes contenidas en nuestro Código de Procedimiento Penal.

A modo de respaldar la afirmación antes mencionada, debemos destacar un estudio realizado por María Inés Horvitz en el año 1994, cuando no entraba aun en vigencia la Ley N° 19.567, donde se concluyó que, de la población detenida por la policía, un 40% no fue puesta a disposición de los tribunales de justicia. Por otro lado, según la opinión de los antiguos jueces del crimen, de un 40 a 50% de los funcionarios policiales no se ajustaban a la normativa legal para realizar detenciones⁸.

Uno de los argumentos presentados en contra de la derogación de estos artículos, fue del Senador Cordero, ex Director General de Carabineros, quien mostró preocupación al eliminar la detención por sospecha, debido a que “dificultaba la labor preventiva de Carabineros, creando una sensación de impunidad, tanto en los delincuentes que saben que sólo podrá controlarse su identidad, cuanto en el público en general, que observa cómo los sospechosos quedan libres sin que puedan tomarse medidas en su contra”⁹, esto desprendido del informe de la Dirección General de Carabineros. El informe, además cita a Emilio Pfeffer Urquiaga, añadiendo que “...con la derogación del delito de vagancia se ha observado un aumento de mendigos y vagos que entregan malos ejemplos a la juventud y genera una sensación de amenaza en los vecinos de los lugares en que se instalen”¹⁰. Por lo que se puede concluir, que el término “delincuente” no se refiere a las personas sorprendidas en flagrancia o que presentaban alguna orden pendiente de detención, sino a como se señaló anteriormente, a personas

⁸ HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal chileno, Tomo I, Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002 p. 191.

⁹ HISTORIA de la ley 19.567, informe de Carabineros.

¹⁰ PFEFFER URQUIAGA, Emilio. Código Procesal Penal. Anotado y Concordado, 1ª edición. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 109

discriminadas por su mera apariencia física.

La Ley N° 19.567, incorporó al Código de Procedimiento Penal el Artículo 260 bis, reemplazando la detención por sospecha por el control de identidad.

“La policía deberá solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la persona a la unidad policial, el funcionario que practique el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia, o a la persona que indique, de su permanencia en el cuartel policial. Asimismo, no podrá ser ingresada en celdas o calabozos.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no podrá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la

situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención, debiendo ser puesta a disposición del tribunal como autora de la falta prevista y sancionada en el nº5 del artículo 496 del Código Penal.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal”.

Esta nueva figura, facultaba a las policías a requerir la identificación de cualquier persona en casos fundados, como los de existir indicios de haber cometido un delito, lo esté cometiendo, o que fuera a cometerlo; en caso de realizar una negativa ante la solicitud de acreditar su identidad o si no es posible, será conducido a la unidad policial más cercana para fines de su identificación.

2. Regulación del control de identidad en la nueva Reforma Procesal Penal.

El Artículo 85 del Código Procesal Penal, faculta directamente a la policía, sin orden previa de los fiscales, a solicitar la identificación de cualquier persona en los casos calificados en los que se refiere el inciso primero de dicha norma legal.¹¹ En el caso que no sea posible la identificación inmediata, la norma regulará el procedimiento destinado a resolver dicho inconveniente, pudiendo, incluso acaecer, en una privación de libertad temporal, con el objeto de obtener la efectiva identificación del detenido por la policía.

Respecto a lo señalado anteriormente, no corresponde a la regulación del Código Procesal Penal original, por lo que es necesario estudiar su desarrollo

¹¹**CODIGO** Procesal Penal, Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

histórico para entender la regulación vigente del control de identidad.

Esta norma, tuvo su origen en el Senado al discutirse una indicación propuesta por el senador Cordero –Ex Director General de Carabineros– en el contexto de la tramitación parlamentaria de la Ley N° 19.696¹², debido a que la Ley N° 19.567 incorporó este mecanismo del control de identidad en el Artículo 260 Bis del Código de Procedimiento Penal, había suscitado una serie de dificultades prácticas, tales como la indeterminación de los documentos que debían exhibirse en la identificación, y la exigencia de una fianza a una persona respecto de la cual no había imputación alguna, porque de haberla, pasaba a aplicarse las reglas generales.

El senador Cordero propone un primer bosquejo respecto del control de identidad:

“Control de Identidad. La policía podrá solicitar la identificación de cualquier persona, en caso fundado, tales como la existencia de un indicio de que ella ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo, o de que puede suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encuentre, debiendo dársele todas las facilidades posibles para acreditarla, lo que podrá hacer por cualquier medio. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad o si, habiendo recibido las facilidades del caso no le ha sido posible acreditarla, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana, y deberá ponerla en libertad una vez comprobado su domicilio. Si no tuviere domicilio en la localidad deberá rendir en dinero efectivo una fianza de comparecencia ascendente a media unidad tributaria mensual si se tratare de una falta y a una unidad tributaria mensual si se tratare de un delito o cuasidelito. La fianza será recibida por el mismo funcionario y podrá ser depositada por el propio detenido o por cualquiera persona a su nombre. Se darán al detenido las facilidades pertinentes para que pueda cumplir con cualquiera de estos requisitos.

Asimismo, la Policía quedará facultada para detener, para los fines señalados precedentemente, a quien, habiendo establecido su identidad, no diere explicaciones satisfactorias de la conducta que sirvió de fundamento al control de identidad.

¹²LEY N° 19.696 de 12 de octubre del 2000, Establece el Código Procesal Penal.

El ejercicio abusivo de esta facultad o la negativa a dar facilidades para permitir la identificación serán sancionados disciplinariamente por la respectiva superioridad de la institución a la cual pertenezca el funcionario infractor¹³.

El Parlamentario destacó su preocupación por la derogación de la detención por sospecha y tomando en consideración el informe entregado por la Dirección General de Carabineros de Chile, que evaluó la aplicación práctica de las principales reformas contenidas en la Ley N°19.576 y, en especial, los problemas que habría creado la eliminación de la figura de la detención por sospecha.

En ese documento Carabineros se refiere a tres rubros: la obligación de dar a conocer a los detenidos sus derechos; la conveniencia de haber suprimido la detención por sospecha, y la eliminación de los delitos de vagancia y mendicidad.

El ejecutivo, por su parte, propuso mantener en este Código los criterios de la ley ya antes mencionada, pero introduciéndole ajustes, relacionados con exigir que los documentos que permiten la identificación deban ser emitidos por autoridad pública, por cuanto otros documentos pueden ser objeto de falsificación con mayor facilidad, y suprimir la posibilidad de exigir fianza si no se imputa delito alguno, reconociendo que subsiste el problema de que la persona no logra identificarse o que se niega a hacerlo, pues esta situación corresponde a una falta contemplada en el Código Penal que, por lo mismo, no justifica la detención.

El Senado, discutió la forma más adecuada de buscar un equilibrio entre las necesidades derivadas de la conservación de la seguridad pública y el respeto de los derechos de las personas en el contexto de este código, cuya finalidad es la aplicación de la ley penal, mediante la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos, y no propiamente dar reglas para prevenir la comisión de delitos.

No fue partidario el Senado de consignar la sanción disciplinaria a que se expone el funcionario que dé no cumplimiento a estas obligaciones, porque se aplicará para cada caso concreto la normativa institucional, que contempla los

¹³**HISTORIA** de la Ley N° 19.696. p. 1115.

procedimientos y sanciones pertinentes.

La Cámara de Diputados rechazó el texto que había aprobado el Senado porque concordaba esta norma con el texto del artículo 260 bis del Código de Procedimiento Penal vigente, que ya se había acordado en el seno de la Comisión Mixta relativa al proyecto de ley que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

La Comisión Mixta coincidió en que era aconsejable incorporar también el precepto que ya se había propuesto en el nuevo Código Procesal, con los ajustes de forma que se requirieran.¹⁴

Quedando finalmente el artículo 85 de la siguiente forma;

“Artículo 85. - Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. Si no le hubiere sido posible acreditar su identidad, se le darán en ese lugar facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados. Si esto último no resultare posible, se ofrecerá a la persona ponerla en libertad de inmediato si autorizare por escrito que se le tomen huellas digitales, las que sólo podrán ser utilizadas para fines de identificación.

¹⁴**PFEFFER** URQUIAGA, Emilio, Código Procesal Penal. Anotado y Concordado, 1ª edición. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pp. 108 a 109

La facultad policial de requerir la identificación de una persona deberá ejercerse de la forma más expedita posible. En caso alguno el conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes podrá extenderse por un plazo mayor de cuatro horas, transcurridas las cuales será puesta en libertad.”

2.1. Modificación del Control de Identidad por la Ley N° 19.789 de enero del 2002.

Con apenas dos años de la promulgación del Código Procesal Penal y con la aplicación de la reforma, comienza la consolidación del sistema inaugurado. Sin embargo, con el poco tiempo de vigencia que tenía la norma, sin haber todavía una aplicación real del Código Procesal Penal en todo el país y en especial, en la Región Metropolitana, lugar en el cual habita el 40% de la población, el legislador decide realizar una serie de modificaciones destinadas a “endurecer” el naciente sistema, en el cual el control de identidad no quedaría indemne, al contrario, sería una de las principales normas sujetas a esta.

En relación al control de identidad, existían diversos problemas prácticos que hacían inoperante las diligencias en los términos bajo los cuales el legislador los redactó. Por ejemplo: no se podía efectuar un control respecto de un sujeto del cual se tuviera sospecha que hubiera participado en una falta o se dispusiera a cometerla, debido que el artículo 85 del Código Procesal Penal solo contemplaba para la situación crimen y simple delito, el plazo de 4 horas que disponía la policía no era suficiente para realizar el procedimiento en caso que el sujeto se negara a entregar su verdadera identidad, diera una falsa, o simplemente no se identificara, ya que el Registro Civil no alcanzaba a enviar la información dentro del tiempo; sólo se podía efectuar un registro en caso de que el controlado lo aceptara voluntariamente, lo cual implicaba muchas veces riesgos para la seguridad o integridad del personal policial, ante la eventualidad de que el sujeto se encontrara armado.¹⁵

¹⁵ **ROMERO MUZA**, Rubén. Control de identidad y detención, doctrina y jurisprudencia. Segunda E

Estas situaciones se representaron en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión de Evaluación de la Implementación de la Reforma Procesal Penal constituida por el Ministerio de Justicia de la época¹⁶. Lo que conlleva modificar el artículo 85 del Código Procesal Penal.

El mensaje del Ejecutivo propuso facultar a la policía a examinar las vestimentas, equipajes o vehículos de las personas cuya identidad se trate de controlar, como una forma de resguardar a los funcionarios policiales que efectúen dicho procedimiento de posibles ataques y permitir la averiguación acerca de la existencia de evidencia del ilícito pesquisado. Además, extiende el control a los casos en que haya indicios de la comisión de una falta; hace obligatorio para el ciudadano controlado la toma de huellas digitales; y amplía la permanencia de las personas sujetas al control hasta 6 horas en total, siendo aprobada con posterioridad por la Comisión Constitucional del Senado.

En el contexto de la discusión parlamentaria, se expusieron interesantes argumentos respecto del sentido y finalidad del control de identidad:

Respecto a la facultad de registro; en el mensaje del Ejecutivo se señalaba:

“De que lo que se trata, con este proyecto de ley, es de permitirle a la policía que en el contexto de un control de identidad, pueda proceder al examen de vestimentas, equipaje o vehículos de manera de resguardar a los funcionarios policiales que están efectuando dicho procedimiento de posibles ataques que pudiesen ser efectuados por quien se encuentra bajo este control, además de permitir la averiguación acerca de la existencia de evidencia del ilícito pesquisado.

Desde luego, con esta ampliación de las facultades policiales se persigue aumentar la eficacia de la persecución penal, teniendo en consideración la existencia de los resguardos adecuados a la protección y amparo de los derechos del ciudadano de todos”¹⁷.

Sin embargo, el texto enviado al Congreso, señalaba solamente la finalidad

dición. Librotecnia. 2007. P.42.

¹⁶ **MINISTRO** de la época era José Antonio Gómez.

¹⁷ **MENSAJE** de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia el Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Procesal Penal, Mensaje N° 108-345, Ley 19.789; Biblioteca Congreso Nacional.

defensiva, la protección de la seguridad de los funcionarios policiales, como constaba en el segundo del inciso propuesto por el Ejecutivo: “tratándose del control de identidad de una persona respecto de la cual existan indicios de que hubiere cometido un delito o se aprestare a cometerlo, siempre que se estimare que del control de identidad pudiese resultar para el éxito de la diligencia o para la seguridad del agente policial, podrá procederse al registro de sus vestimentas o equipaje”.

El proyecto que finalmente fue aprobado por el Congreso, no tomó la redacción literal que consagraba la finalidad defensiva, pues el debate parlamentario acordó dar la posibilidad de que el registro cumpliera, además, una finalidad preventiva de los delitos que pudieren cometerse, retomando así el objetivo inicial del mensaje.

En relación al “indicio”: el Ministro de Justicia de la época, don José Antonio Gómez, durante la sesión señaló que no era dable pensar que, conforme a las normas propuestas, cualquier individuo que circule por la calle pueda ser objeto de revisión exhaustiva por tener cara de malo. Pretender que un individuo que anda por la calle sea objeto de revisión por el hecho de tener cara extraña no podía estar permitido ni tenía lógica.

En relación al sentido de la Expresión “conducción a unidad policial”. Dentro de la discusión parlamentaria el Senador Stange solicita que se aclare el sentido de la expresión “conducción a unidad policial”, para poder determinar si se trata de una detención o no. Frente a esto el Senador Zurita responde la inquietud señalando que la Comisión ya había resuelto el tema en orden a entender el significado de tal expresión como “llevado a”, y no como “detenido”.

Respecto del destino de las huellas digitales recabadas durante el procedimiento: se señaló que una vez tomadas las huellas digitales y utilizadas para el fin de identificar, estas debían ser destruidas, por lo que no tenían fines investigativos sino exclusivamente identificatorios.

El aumento del plazo para fines de identificación de 4 a 6 horas. Se justifica solo por razones técnicas producidas por el Servicio del Registro Civil, por la demora de la entrega de información en el plazo indicado.

En cuanto al objeto de la norma. Del examen del Segundo Trámite Constitucional, en la Sesión 25ª Ordinaria Cámara de Diputados, el Ejecutivo señala el alcance de la norma, al momento de discutir la extensión del ejercicio de esta diligencia respecto de las faltas, sobre su la facultad del Artículo 85 habilitaba o no para detener:

“Los representantes del Ejecutivo argumentaron que resultaba prácticamente imposible que la policía, al efectuar estas diligencias, pudiera distinguir la naturaleza del ilícito que se pretendía cometer. Que, contrariamente a lo que la detención por sospecha, se trataba sólo de una facultad para controlar la identidad y no para detener; y por último, que si se hacía referencia solamente a determinadas faltas, la dinámica penal obligatoria a efectuar continuas modificaciones al texto legal para incluir las nuevas que se describieran”¹⁸.

En resumen, las modificaciones consistieron: en el aumento del plazo del control de identidad de 4 a 6 horas; incluyó entre las hipótesis de casos fundados a las faltas; permitió a la policía registrar las vestimentas, equipaje o vehículos de la persona sujeta al control y se estableció como sanción, en caso de abuso o arbitrio por la policía que efectúa el control que se aplicara el Artículo 255 del Código Penal que trata sobre “los abusos contra particulares”¹⁹.

La Ley 19.789 realiza los siguientes cambios: el primer inciso del artículo 85, sustituye las expresiones “crimen y simple delito” en las dos veces mencionadas, por “crimen, simple delito y faltas”; en segundo lugar, sustituye los incisos 2 y 3 por tres nuevos incisos: 2, 3 y 4. La norma en definitiva quedaría de la siguiente forma, destacándose -en negritas- las modificaciones realizadas:

¹⁸**LEY** 19.789. Sesión 25ª Ordinaria Cámara de Diputados, Acta Segundo Trámite Constitucional.

¹⁹**CODIGO** Procesal Penal, Artículo 255. El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

“Artículo 85.- Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 podrán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se dispusiere a cometerlo o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, el policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en los casos a que se refiere el presente artículo, deberán realizarse de la forma más expedita posible y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal. En caso alguno estos procedimientos podrán extenderse en su conjunto a un plazo superior a las seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad.”

2.2. Modificación del control de identidad por la Ley N° 19.942 de abril del 2004.

El 15 de abril del año 2004, se promulga la ley 19.942 que modifica nuevamente el Artículo 85 del Código de Procedimiento Penal. Este proyecto fue

iniciado por medio del mensaje emitido por el Presidente de la República, teniendo como objetivo fortalecer aún más las facultades policiales en relación al control de identidad; facilitar la diligencia y las actuaciones de la policía frente a denuncia de comisión de delitos, sin necesidad de orden previa de autoridad competente, solucionar los problemas que han surgido con ocasión de la aplicación práctica de las normas, y uniformar las normas relativas al control de identidad en el nuevo y en antiguo código.²⁰

También, pretendía modificar el artículo con el fin de facultar a la policía en caso de que una persona se negara a acreditar su identidad o bien ésta, la ocultara o proporcionara una falsa, procediendo a detenerlo por la falta prevista en el Artículo 496 N°5 del Código Penal.²¹

Igualmente, la ley modificó el Artículo 260 bis de Código de Procedimiento Penal, equiparando así tanto el artículo 85 del Código Procesal Penal con la norma contenida en el Código de Procedimiento Penal, debido a que la Reforma Procesal Penal solo estaba siendo aplicada en ciertas regiones del país, dejando así la norma del control de identidad en aplicación asimétrica a las demás regiones.

La modificación consistió en que en el artículo 85 del Código Procesal Penal, remplazo la expresión “podrán”, por “deberán” y sustituyo el inciso cuarto incorporando la falta descrita en el N°5 del artículo 496 del Código Penal, quedando de esta forma:

“Artículo 85: Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en casos fundados, tales como la existencia de un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, de que se

²⁰**CODIGO** Procesal Penal y Código de Procedimiento Penal.

²¹**CODIGO** Penal, Artículo 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales:

5° El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso.

dispusiere a cometerlo o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la Policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a seis horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el n° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identificación de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse de la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”

2.3. Modificación del control de identidad por la Ley N° 20.253 “Agenda Corta

Antidelincuencia” de 14 de Marzo del 2008.

Debido a una percepción de inseguridad por parte de la ciudadanía, la cual se vio ejemplificada por el aumento de un 42,2% a un 44% entre los años 2007 al 2008 la percepción de exposición frente al delito, tras la realización de la Quinta Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC)²², se crea la popularmente conocida Ley de Agenda Corta Anti-delincuencia, la cual persigue dos grandes objetivos: por un lado modificar tanto el Código Procesal Penal como el Código Penal en materia de seguridad y reforzamiento de las atribuciones preventivas de la policía, y por otro lado, liberar a Carabineros de Chile de sus funciones administrativas con el fin de dedicar mayor tiempo al resguardo de la ciudadanía.

El legislador en su mensaje señaló, “Pese a todos los avances que nuestro país ha logrado en materia de modernización de su sistema de enjuiciamiento criminal; de la eficiente gestión del Ministerio Público en la persecución penal; la variada legislación aprobada por todos los sectores políticos representados en el Congreso Nacional; y el reforzamiento humano y material de las policías, la ciudadanía da señales de temor subjetivo ante el actuar de la delincuencia, que hace necesario introducir mejoras en el sistema, destinadas a reprimir con mayor energía al delito y disminuir esa sensación de temor.”²³

Dentro de estas mejoras y con el fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, propone una serie de modificaciones legales que den solución a estas falencias, encontrándose dentro de ellas el Artículo 85 del Código Procesal Penal.

En relación al control de identidad, se indicó;

“Sin alterar las reglas básicas sobre su procedencia, se explicita que las policías podrán revisar las órdenes de detención pendientes que puedan afectar a la persona controlada; y, que si del registro de sus ropas, equipaje o

²²http://www.ine.cl/canales/chile_estadistico/encuestas_seguridadciudadana/victimizacion2008/pdf/presentacion_2008.pdf

²³ **HISTORIA** de Ley 20.253, p. 5.

vehículo aparecen indicios de haber cometido un delito podrán proceder a su detención. También se les faculta expresamente para detener a quienes mantengan órdenes de detención pendiente. La misma verificación de órdenes pendientes se establece para los casos en que una persona hubiere sido detenida en los casos de flagrancia del artículo 124”²⁴.

En el proyecto de ley enviado por el ejecutivo con fecha de 7 de julio del año 2006, se solicitó que se remplazare el inciso segundo del Artículo 85, por el siguiente:

“Durante este procedimiento, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarles. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, a quienes se sorprenda, a propósito del registro, con indicios de haber cometido un crimen o simple delito, así como a quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”²⁵

Luego de haber sido presentado el proyecto, se realiza el Primer Informe de Comisión de Constitución en la Cámara de Diputados fechado 4 de Octubre del año 2006, que en su etapa de discusión; Guillermo Piedra Buena Richard, Fiscal Nacional de la época, se mostró partidario de dar una redacción más precisa a la modificación que se introduce al Artículo 85 sobre el control de identidad, precisando que “de tal manera de no dar pie a la interpretación que hacen algunos jueces de garantía en cuanto a que el control termina con la exhibición de la cédula de identidad, no pudiendo, en consecuencia, efectuar el registro de las ropas o equipajes del controlado. Para ello propuso encabezar el inciso con las siguientes palabras: ‘Durante este procedimiento, o incluso después de la exhibición a que se refiere el inciso anterior’”²⁶.

En contraparte, Eduardo Sepúlveda Cerrar, Defensor Nacional, “Señaló que la facultad de detener, para estar en consonancia con la normativa constitucional, debería referirse exclusivamente al caso de delito flagrante y siempre que la

²⁴**HISTORIA** de ley 20.253. pp. 9 y 10.

²⁵**HISTORIA** de ley 20.253, p. 16.

²⁶**HISTORIA** de ley 20.253, p.37

policía actuara coordinadamente con el Ministerio Público y no en la forma autónoma que se establece²⁷. Asimismo, indicó que tal disposición debería originar nuevos gastos dadas las necesidades de infraestructura que significaría mantener en detención a las personas sujetas a control de identidad.

Reafirmando lo señalado por el Defensor Nacional, el profesor Raúl Tavolari Oliveros, quien agrega lo siguiente:

“En lo que se refiere a las modificaciones al Código Procesal Penal, sostuvo que el nuevo inciso segundo que se proponía para el artículo 85, que permite registrar vestimentas, equipajes y vehículos sin orden judicial previa, contrariaba lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 83 de la Constitución, como también al permitir detener sobre la base de indicios, asimismo, sin orden previa, afectaba la garantía constitucional del artículo 19 N° 7, letra c), que permitía dicha detención sólo en situación de flagrancia. En consecuencia, le parecía que debería señalarse tal circunstancia porque si la hipótesis no fuera de flagrancia, la norma sería inconstitucional. Asimismo, estimaba redundante señalar que la policía podría detener a quienes tuvieran órdenes de detención pendiente, toda vez que tal facultad ya estaba consagrada en el artículo 129.”²⁸

Por su parte, José Luis Guzmán Dalbora, profesor de Derecho Penal en la Universidad de Valparaíso, plantea, que:

“el Mensaje se abstenía de citar estudios criminológicos y estadísticas criminales que avalaran sus afirmaciones, carencias que suplía con vagas afirmaciones y que ello se debería a la escasez de estudios serios y sistemáticos sobre el tema, lo que hacía que prácticamente todas las reformas introducidas a la legislación penal chilena se hubieran efectuado al amparo de impresiones circunstanciales, nacidas al influjo del aparente incremento de ciertos delitos. La legislación resultante de esta situación, producto de sentimientos y estados de ánimo, que engloba bajo el concepto de “miedo al delito”, podría desembocar en manejos tendenciosos y fines perversos tales como atentados al Estado de Derecho”²⁹.

Además, se manifestó totalmente contrario al proyecto de ley presentado

²⁷ **HISTORIA** de ley 20.253, p.41

²⁸ **HISTORIA** de la ley 20.253 p. 50.

²⁹ **HISTORIA** de la ley 20.253, p.52.

por el ejecutivo, por encontrar defecto en cuanto a la forma y el fondo del texto. A su parecer, existiría en el conjunto una contradicción insubsanable con lo principio consagrados en el Derecho Penal y los derechos fundamentales. Resaltando que el Estado es el encargado de la protección de la dignidad del hombre, del respeto y de la defensa del estado de derecho, siendo esta su misión más alta.

Don José Alejandro Bernales Ramírez, general Director de Carabineros de Chile y, don Gustavo González Jure, General Inspector de Carabinero de Chile, Director Nacional de Personal, proponen la incorporación de un artículo 85 bis, con el fin de eliminar las interpretaciones de algunos Jueces de Garantía que no permiten distinguir con claridad los límites entre los casos de control preventivo y detención.

En concordancia con la opinión entregada por los Generales de Carabineros, Arturo Herrera Verdugo, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, añadiendo que en los casos de registro de vehículos, vestidos y equipaje, la policía no tenía otra oportunidad ni contaba con algún espacio de tiempo que le permitiera percatarse de la posible concurrencia de hipótesis que permitan detener por la constatación de un delito flagrante. Lo anterior, debido a la interpretación que tendían hacer algunos jueces en el sentido de que, si no concurre alguno de los casos fundados a que se refiere el inciso primero del artículo 85, no se podría haber procedido al control de identidad, aunque en el registro se compruebe el porte de armas o drogas. Asimismo, pensaba que la norma debería aclarar la situación jurídica de la persona sujeta a control y establecer que se encuentra en una situación de detención temporal a fin de evitar los problemas que se suscitan en los recitos policiales, relacionados con sus derechos y las obligaciones policiales de su custodia.³⁰

Los Diputado Burgos y Walker proponen sustituir el inciso primero del Artículo 85 la frase “tales como la existencia de un indicio de que “por la siguiente: “en que, según las circunstancias, la policía estimase en su apreciación que”.

³⁰**HISTORIA** de la ley 20.253, p.60.

El Diputado Walker fundamenta esta indicación, señalando que, en conversaciones sostenidas con diferentes fiscales, le expresaron que algunos Jueces de Garantía, en las audiencias de control de detención, eran muy exigentes al momento de verificar cuales fueron los indicios constitutivos para realizar el control de identidad. Además, señalando que el control de identidad no permitía que derivare en una detención por flagrancia, y que la única forma era a través de una orden judicial, motivo por el cual, ellos declaraban de ilegal la detención. Con ello, se mostraba una errónea interpretación de ley, la que podía ser subsanada con la indicación señalada con anterioridad.

Los Diputados Turre, Cardemil, Eluchans, Monckeberg Bruner, Monckeberg Díaz y Ward, presentaron, a su vez, una indicación del mismo inciso, en la cual solicitaban que se suprimiera la letra “o” que antecede a la frase “de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta”, y para agregar a continuación de lo señalado anteriormente “o del que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad”. El fundamento entregado por estos Diputados, consistía en que el primer inciso del Artículo 85 del Código Procesal Penal, señalaba una serie de hipótesis en que se consideraban como fundamentos para que Carabineros de Chile, pudiera efectuar el control de identidad y ello estimaba que era necesario agregar esta situación.

Además, solicitaron el aumento de duración del procedimiento de 6 a 12 horas, propuesta que, sometida a discusión, dio por resultado desde la comisión, el consultar a las policías sobre el asunto. De cuyo cuestionamiento solo Carabineros se pronunció proponiendo un aumento a 8 horas, en razón, que todavía existían dificultades técnicas con el Registro Civil e Identificación.

El Defensor Nacional, Don Eduardo Sepúlveda, expuso que el Servicio de Registro Civil e Identificación ha puesto a disposición de las policías más de 2.600 puntos de acceso que le permiten, mediante sensores biométricos móviles conectados a la base de datos, conocer la identidad de una persona en menos de 3 minutos. A la luz de estos argumentos, se hace innecesaria esta modificación ya que se soluciona mediante una mejor asignación de recursos y no mediante una

reforma que limite las garantías fundamentales consagradas por la constitución.³¹

En el Segundo Informe de la Comisión Constitución efectuado en el Senado con fecha 23 de Octubre del año 2007, frente a la indicación propuesta por los Diputado Burgos y Walker, se abrió debate a diversos actores:

La Senadora Alvear, solicita suprimir esta indicación, citando a los profesores Tavolari, Boffil, los cuales señalaban que:

“la modificación introducida por la Cámara cambia el actual estándar objetivo, que hace procedente el control de identidad sólo si se verifica la existencia de un indicio de que el controlado ha cometido un delito, ha intentado cometerlo, se dispone a cometerlo o puede aportar antecedentes para otra investigación, por uno subjetivo, que establece que la apreciación de la presencia de dichos indicios queda entregada al juicio del policía que ejecuta el procedimiento. Esta modificación intenta evitar que el juez de garantía pueda controlar la legalidad de la detención hecha por un agente de la policía con ocasión de un control de identidad, aseveró. Agregó que el problema que se intenta remediar es marginal, desde un punto de vista estadístico, porque la inmensa mayoría de las detenciones es considerada conforme a la legalidad por los jueces de garantía; la solución planteada introduce una gran modificación, pues evita el control jurisdiccional de una diligencia que restringe los derechos constitucionales del afectado”.³²

En contra parte, el Senador Espina expuso que en muchos países que se encuentran en democracia se permite el control de identidad preventivo, sin necesidad de indicio alguno, dado que en esas latitudes se entiende y acepta el rol preventivo de la policía. Se basa, además, en el hecho que el control de identidad sirve para obtención de antecedentes cruciales para la persecución criminal, los cuales muchas veces son desestimados por los Jueces de Garantía al declarar la ilegalidad de la detención.

Por su parte, el Defensor Nacional indicó que el problema de la declaración de ilegalidad practicada en el curso de un control de identidad, es insignificantes en términos estadísticos. Señaló que uno de los pilares de la reforma es el respeto

³¹ **HISTORIA** de la Ley N° 20.253. p. 277.

³² **OPINIÓN** del profesor Boffil, Historia de la Ley 20.253, p 313.

de las garantías de las partes en todas las actuaciones del proceso, desde el inicio de la investigación, razón por la cual, no se debe eliminar el rol del Juez de Garantía en el control del respeto de los derechos fundamentales durante el control de identidad. Porque de otra forma, es desconocer los principios básicos que deben regir la persecución criminal en un estado democrático de derecho.

El Ministro de Justicia, Carlos Maldonado, señala que frente a este punto deben ser analizados una serie de factores:

“En primer lugar, los únicos controles de identidad relevantes para estos efectos son los que terminan en una detención, los otros jamás son conocidos por la justicia, a menos que el controlado se queje. En segundo lugar, respecto de los controles de identidad que efectivamente culminan en detención, es razonable que exista un estándar objetivo, controlable por el juez; al respecto la experiencia señala que los jueces no solicitan indicios muy rebuscados, tal como lo demuestra el hecho de que un 98% de las detenciones es considerado ajustado a la ley. Aprobar el texto que viene de la Cámara de Diputados es, en el fondo, eliminar la posibilidad de que el juez pueda controlar la detención. Agregó que el problema que se presenta con la exigencia que hacen algunos jueces, de indicios distintos para proceder al registro de vestimentas, equipajes y vehículos, se soluciona de forma acertada si la indicación N° 20³³, de la Honorable Senadora señora Alvear, se adiciona para dejar expresa constancia de que dicho registro procederá sin nuevos indicios”.³⁴

Luego de un extenso análisis de la Ley N° 20.253, se realizaron las siguientes modificaciones: Se eliminó el ilativo “tales como”, con lo que el legislador estableció que los casos fundados que autorizan a la realización del control de identidad serán solo aquellos que califiquen por parte de la policía respecto de indicios asociados da algunos de los supuestos señalados en el inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Como consecuencia de lo anterior, se derivó en un sistema taxativo de casos fundados. Además, se instauró como garantía para el imputado la necesidad de que concurren más de un indicio para la procedencia del control de

³⁴**HISTORIA** de la Ley 20.253, p. 315.

identidad, pues históricamente la norma hablaba de “indicio” y actualmente es “indicios”.

Con motivo de esta misma modificación, la ley N° 20.253 añadió como caso fundado para realizar el control de identidad, la circunstancia en que la persona se “encapuche” o “emboce” para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Esta causal es bastante particular, debido a que procede sin necesidad de un indicio previo para realizar un control de identidad.

Otras modificaciones realizadas por esta Ley, fueron aumentar el plazo del procedimiento de 6 a 8 horas, además de intercalar entre las palabras “resultados” y las expresiones “si no resultare” lo siguiente: “previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.”

Quedando como sigue:

“Artículo 85.- Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en **los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios** de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; **o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación** se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, **sin necesidad de nuevos indicios**, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, **y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de**

quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, **previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle.** Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior **a ocho horas**, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.”

2.4. Análisis del Trámite Tribunal Constitucional de la Ley 20.253 del año 2008:

La cámara de origen, envía el oficio de examen de constitucionalidad al Tribunal Constitucional para que se pronuncie respecto al proyecto.

El tribunal se pronunció respecto de los puntos, que pasaremos a analizar:

2.4.1. Comparecencia Judicial. Inciso segundo y tercero del artículo 132 del Código Procesal Penal:

"En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.

En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención."

El Tribunal Constitucional nos remita al momento de dar la justificación del porque es constitucional la norma, a la resolución emitida por este mismo órgano, del 27 de Octubre del año 2005 N° 458, en su considerando décimo quinto, se pronunció señalando que el inciso primero del Artículo 132 del Código Procesal Penal, era constitucional, conforme a que el "abogado asistente del fiscal" debe haber sido designado o contratado como funcionario del Ministerio Público y no podrá realizar ante los tribunales de justicia otras gestiones o actuaciones que la ley expresamente establezca. Sin embargo, frente a lo declarado por la mayoría de los miembros del tribunal constitucional, se opusieron a esta modificación, señalando que era inconstitucional, el Presidente subrogante Juan Colombo Campbell y el Ministro Juan Agustín Figueroa Yávar, los cuales fueron tomados por los Ministros Mario Fernández Baeza, Jorge Correa Sutil, Hernan, Juan Colombo Campbell, Presidente del Tribunal, y Hernán Vodanovic Schnake los cuales expresaron los siguientes argumentos;

Primero; juntó con la promulgación del nuevo procedimiento Procesal Penal, el legislador crea el Ministerio Público, el cual se encuentra consagrado a nivel constitucional en el capítulo séptimo de la Constitución Política de la República. Estableciendo en el artículo 83 del mismo cuerpo legal, el carácter autónomo y jerarquizado de este organismo, además de entregarle de manera “exclusiva y excluyente”, la facultad para investigar los hechos constitutivos de delito. Privándose así a los tribunales de justicia, que con anterioridad conocían y tenían competencia en materia penal.

Esto trajo como consecuencia que la facultad de investigar, que implica tanto conocer y probar los hechos, actualmente lo compartan tanto los órganos jurisdiccionales, los cuales son encargados de decidir sobre las proposiciones relacionadas con la libertad o las restricciones de otras garantías constitucionales, y el Ministerio Público, el cual es el encargado de investigar los hechos que revisten carácter de delito, no pudiendo estos ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Segundo; la constitución establece que los únicos habilitados para representar al Ministerio Público en los procesos penales, son los denominados fiscales, los cuales son descritos en el artículo 84 de nuestra carta fundamental. El cual señala:” La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”³⁵.

El tercero; que en concordancia con el Libro II, Artículo 229 del Código Procesal Penal, refiriéndose a la formalización de la investigación como, “la comunicación que el fiscal efectúa al imputado en presencia del ‘Juez de Garantía’ de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados”³⁶. Del que se desprende en un primer término que el Juez de Garantía ofrecerá la palabra al fiscal para exponga verbalmente los

³⁵ **CONSTITUCIÓN** Política de la República. Artículo 84 inciso2.

³⁶ **CÓDIGO** Procesal Penal, Artículo 229.

cargos que presentará, también podrá requerir el fiscal, en la misma audiencia que se pase directamente a Juicio Oral, proponer suspensión provisional del procedimiento, acuerdos reparatorios y las demás medidas que establezca el código³⁷.

Lo señalado con anterioridad, refleja que la Constitución de la República solo encomendó, de manera privativa, a los fiscales la facultad de poder formalizar y solicitar las medidas cautelares correspondientes, y en ningún momento se las entregó a los “abogados ayudantes”. Por lo que la norma establecida en el artículo entregado a analizar es de carácter inconstitucional.

Agregando además la opinión de Juan Colombo Campbell, Presidente del Tribunal, y Hernán Vodanovic Schnake, los que declararon;

“Para los Magistrados que suscriben este voto de minoría resulta natural y obvio que, tal como la Constitución le entregó el ejercicio privativo de la jurisdicción a los Tribunales de Justicia, hizo lo propio con las facultades entregadas a los fiscales en el propio texto constitucional. Ello implica que nadie más que ellos, representantes del Ministerio Público, pueden intervenir en la apertura y tramitación de los procesos penales, resultando por ende nítidamente inconstitucional la facultad que el legislador orgánico delega en los abogados asistentes del fiscal, que carecen de reconocimiento constitucional y que por ende no pueden asumir funciones que la propia Constitución le ha reservado privativamente a los fiscales, reiterando que dichos asistentes no son fiscales”.³⁸

Habría que plantearse porqué el Tribunal Constitucional, el cual fue el encargado de revisar la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y en conocimiento de los preceptos legales consagrado en nuestra Constitución Política de la República, declara constitucional una norma que a todas luces reviste de carácter inconstitucional.

2.4.2. Apelación de la resolución declarada la ilegalidad de la detención.

³⁷TRIBUNAL Constitucional, Fallo N°458, p. 10.

³⁸HISTORIA de la Ley 20.253. p.581.

Artículo 132 bis, siendo introducido al Código Procesal Penal:

"Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley N° 20.000 que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable."

El Tribunal Constitucional fundamento a través del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el cual consagra "la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", señalando; "que dicho precepto consagra como principio general que el legislador debe dictar las normas que permitan a todos quienes sean o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales a tener la oportunidad de hacerlos valer en igualdad de condiciones con los demás ante cualquiera autoridad, sea judicial, administrativa o de otra naturaleza.³⁹"

Así mismo hizo ver, que el nuevo Artículo 132 bis del Código Procesal Penal, es constitucional, debido a que esta norma no prohíbe a los demás intervinientes en el proceso pueden ejercer el mismo derecho, en el caso que se declare la ilegalidad de la detención, aunque señale expresamente "por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo".

Aunque, de manera confusa, hace ver que existiría una pugna entre lo dispuesto en el Artículo 19 n°3 incisos 1 y 2 de la Constitución Política de la República⁴⁰, puesto a que no daría igual protección en el ejercicio de los derechos,

³⁹**HISTORIA** de la Ley 20.253. p. 566

⁴⁰**ARTÍCULO 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de los delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuita, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes."

en las situaciones descritas en la norma a todos los intervinientes del proceso penal.

A modo ejemplificativo, al analizar el Artículo 132 bis del Código Procesal Penal, se reafirma la disyuntiva de ver si estamos en presencia de igualdad ante la ley entre los intervinientes, dado en el caso que se decrete la legalidad de una detención siendo que esta se realizó con vulneración de garantías constitucionales, el defensor no posee la facultad de interponer el recurso de apelación. Si bien este podría incidental y preparar un futuro recurso de nulidad, se sigue infringiendo la igualdad ante la ley, establecida en el Artículo 19 N° 3 de nuestra carta fundamental.

Además, consideramos que el artículo 132 bis es inconstitucional, debido a que el legislador nuevamente entrega facultades al “abogado ayudante del fiscal”, lo cual ya fue analizado con anterioridad en el punto anterior respecto a la modificación del artículo 132.

2.5. Modificación del control de identidad por la Ley N° 20.931 de 5 de Julio del 2016.

El 5 de Julio del año 2016, se publicó en el Diario Oficial la Ley 20.931 que realiza una serie de modificaciones a diversos cuerpos legales tendientes a facilitar la aplicación efectiva de penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación, además de facultar la persecución penal respecto de los mismos.

Dentro de la ley, se procede a modificar el artículo 85 del CPP dedicado al control de identidad y la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la hipótesis de control de identidad preventivo, consagrado en el artículo 12 de la presente ley.

El mensaje entregado por el gobierno en la tramitación del proyecto, da como cimiento, el aumento de la actividad criminal y sensación de inseguridad por

parte de la ciudadanía, en un acrecentamiento de "delitos de mayor connotación social" correspondientes a los de robo, hurto y receptación. Teniendo como objeto a grandes rasgos, (a) modificar el sistema de determinación de penas para los delitos contra la propiedad; (b) restringir la aplicación de las penas sustitutivas (c) aumento de las facultades autónomas de las policías.

Al ser revisado por la Comisión de Seguridad Ciudadana el proyecto de ley presentado por parte del ejecutivo, se exponen una serie de observaciones relativas a la incorporación del artículo 85 bis del CPP que pasa a ser con posterioridad el artículo 12 de la Ley 20.391, el cual fue incorporado por lo petición de los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Nogueira, Sabat y Squella en los siguientes términos;

"Artículo 85 bis: Control de identidad preventivo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior en el ejercicio de su rol preventivo, las policías a través de su personal en servicio, podrán solicitar la identificación de cualquier persona para cotejar la existencia de órdenes de detención pendiente.

identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedido por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir y pasaporte o por cualquier otro medio verosímil que permite establecer positivamente su identidad. El funcionario policial deberá otorgar la persona las facilidades para identificarse.

En el caso de negativa de una persona de acreditar su identidad, se aplicará lo establecido en los incisos terceros y siguientes del artículo anterior.

El abuso en el ejercicio de las facultades establecidas en este artículo por parte de las policías estará sujeto a las sanciones administrativas penales que correspondan."⁴¹

Los fundamentos presentados por los diputados, consistían en entregar a las policías la posibilidad de controlar la identidad de las personas con el efecto de cotejar órdenes de detención pendiente y, en consecuencia, que se expanda lo establecido en el artículo 85 del CPP vigente que exige la existencia de

⁴¹ **HISTORIA** de la ley N° 20.931, p. 71

antecedentes fundados para su realización. Esta nueva facultad se ve enmarcada en el rol preventivo de las policías en razón a las miles de órdenes de detención pendientes que existen en nuestro país. Señalando, además, que las existencias de un abuso por parte de los funcionarios serán sancionados, tanto penal como administrativamente.

Frente a la incorporación de una de las primeras observaciones realizadas, fue por Don Sebastián Cabezas, abogado del área jurídico judicial del Instituto Nacional de Derecho Humanos (INDH), señala que con anterioridad el INDH específicamente emitió un informe en relación a un proyecto de ley que hacia una propuesta similar. En dicha oportunidad, "se analizó a la luz de los estándares internacionales de DD.HH y ,en base al sentido que tiene el derecho a la libertad personal, tanto la Constitución Política de la República como el Tribunal Constitucional, han interpretado este derecho en un sentido amplio. Es decir, la constitución permite restricciones de libertad, por ejemplo, en el contexto de una pena de prisión, pero también entiende que cualquier limitación al derecho de la libertad ambulatoria afectaría la garantía constitucional."⁴²

Señalando, además, que la indicación propuesta en el cual se solicita un aumento de las facultades de las policías en materia preventiva, específicamente en la posibilidad de efectuar controles de identidad para cotejar la existencia de detenciones pendientes, recalando que para poder analizar dicha propuesta debe tenerse a la vista:

"Tanto el derecho a la libertad personal en los términos que lo establece la constitución como en los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la libertad personal admite restricciones pero la Corte Interamericana, en una abundante jurisprudencia, ha determinado que se permite esa limitación siempre y cuando la ley lo establezca en sentido estricto y con procedimientos específicos, es decir, existe un criterio material y un criterio formal. A ello, se agrega un tercer requisito que es la necesidad de la restricción y explico es en este aspecto donde la indicación.

De acuerdo al criterio de la corte, si se va restringir la libertad ambulatoria,

⁴²**HISTORIA** de la ley N° 20.391. p. 63

debe determinarse un procedimiento, lo que cumple en el artículo 85 Código Procesal Penal vigente que regula el control de identidad, al establecer ciertos supuestos que hacen precedente la realización de la diligencia. En la indicación propuesta, en cambio, esos requisitos o presupuestos no existen".⁴³

También se indicó, que por parte de la Corte Interamericana y el Tribunal Constitucional han sido enfáticos en establecer que, con la propuesta, podría existir una vulneración al derecho a la intimidad o a la vida privada, los cuales solo se pueden restringir en situaciones específicas. Los cuales solo podrán ser restringidos en el contexto de investigaciones criminales.

De entre las opiniones, se destacó el diputado Soto manifestando:

"que esté nuevo artículo permitiría que Carabineros actuara indiscriminadamente, en el sentido de sin requisitos que discriminen por se entrega la decisión final a la opinión que cada funcionario policial tenga al momento del control de identidad, no se establecen criterios objetivos ni patrones a seguir a diferencia del actual artículo 85. Agregando que la aprobación del artículo 85 bis derogaría tácitamente al actual artículo 85 vigente, por cuanto esté último exigiría una serie de requisitos sin efecto de aprobarse el nuevo artículo.

Concluyo que una manera sería del determinar con las órdenes de detención pendientes en nuestro país no es reponiendo la detención por sospecha porque al hacer controles masivos se vulnerarán los derechos de todas aquellas personas que no tengan órdenes pendientes. Manifestó que la manera más efectiva de tratar esta materia es a través de la creación de brigadas especializadas de las policías para tratar solo las órdenes judiciales no tramitadas."⁴⁴

Al consultarse la opinión del Ministro de Justicia de la época Juan Antonio Gómez, explica que el intervenir el artículo 85 del CPP, consiste en uno de los temas más complejos que van a abordarse en el presente proyecto de ley, "porque debe recordarse el intenso debate que existió en su momento a propósito de facultades que tuvieron los Carabineros de Chile para detener a las personas por andar disfrazados o existir sospechas a su respecto. Esto se aplica porque en ese

⁴³**HISTORIA** de la ley 20.931, p. 63.

⁴⁴**HISTORIA** de la ley 20.931, p.74.

momento era un período de post dictadura y eso generaba preocupación por los eventuales abusos que se podía cometer."Agregando que " no es cierto que la policía no tenga facultades, no solo las tiene, sino que las ejerce cuando lo estima conveniente. Por ejemplo, a través de redadas donde se detienen a 200-300 personas sin necesidad de indicio, simplemente al pedir en un lugar las cédulas de identidad y cotejar si alguna de ellas tiene antecedentes para que estas personas sean detenidas"⁴⁵.

Al ser revisado por la Comisión de Constitución, se solicita a la Sra. Ana María Morales, Directora del área de justicia de la Fundación Paz Ciudadana, quien, al referirse al control de identidad preventivo, señaló que la propuesta presentada tiene una serie de problemas.

"En primer lugar, no corresponde establecer herramientas de prevención en el Código Procesal Penal. Además, estimo que la redacción es problemática ya que solo entrega atribuciones respecto a órdenes pendientes, no entregando mayores herramientas de prevención. Señalo, que este tipo de funciones debe ser regulado para resguardar al orden público, pero bajo siguiendo criterios de razonabilidad y necesidad en el que se funda la práctica."⁴⁶

Una vez terminado el primer trámite constitucional, se rechaza la incorporación del artículo 85 bis, el cual es presentado por el legislador como el artículo 12 de la ley 20.931.

En el segundo informe de Comisión Constitucional, se hicieron observaciones respecto al control de identidad: La primera de ellas, por el abogado de la Defensoría Penal Pública, señor Geisse, el cual explicó que la introducción de la orden de detención pendiente en la diligencia del control de identidad genera una gran confusión, explicando "que el mandato conferido por el juez a la policía en este caso es para detener a la persona y llevarla ante el estrado judicial; por tanto, lo que la policía debería hacer justamente eso y no realizar controles de identidad. Expresó que una orden de detención no puede ser

⁴⁵**HISTORIA** de la ley 20.931 p. 75

⁴⁶**HISTORIA** de la ley 20.931 p. 97.

considerada un indicio."⁴⁷

Frente a lo cual, la Ministra de Justicia de turno, explicó que para los efectos dispuestos, la orden de detención no es un indicio que permita controlar la identidad de una persona, sino que hay una existencia de un problema real que la mayor parte de las veces, la policía no tiene la certeza absoluta de que una persona determinada es sindicada de una orden de detención pendiente y que dicho antecedente puede consistir en por ejemplo, una foto de la persona respecto de la cual se dictó la orden judicial antes mencionada. Recalcando que esto no tiene nada que ver con el control de identidad preventivo contenido el artículo 12 del proyecto, pues se trata de una diligencia inscrita en un proceso penal y no sería constitutivo de una medida destinada a disuadir la comisión de un delito.

Concerniente a esto, se procedió a realizarse un análisis de las diferencias que existen entre el control de identidad contenido en el artículo 85 del CPP y el control de identidad preventivo en el artículo 12 del proyecto:

* El Defensor Nacional, señaló que el control de identidad preventivo, no tienen un propósito investigativo, sino apunta a un asunto netamente disuasivo.

* El Fiscal Nacional, destacó que, si bien son herramientas fundamentalmente distintas, hay en puntos en los cuales convergen, especialmente en el relacionado al de las órdenes de detención pendiente, por lo cual, es necesario identificarla previamente lo que se produce habitualmente por medio de un control de identidad.

En la discusión en sala mixta, se revisan ambas normas, tanto en control de identidad y el control de identidad preventivo, en dicha oportunidad se solicita la opinión de Héctor Espinosa, Director de la Policía de Investigaciones, quien al manifestarse en relación a la modificación del artículo 85 del CPP, indico que " la actual norma es suficiente , ya que les permite realizar incluso controles masivos, por lo que estimo que no se requieren mayores facultades que puedan generar el

⁴⁷**HISTORIA** de la ley 20.931 p. 472.

riesgo de eventuales abusos."⁴⁸

Por su parte, en relación al control de identidad preventivo, señaló "que la actual norma individualiza claramente las hipótesis que permiten la procedencia del control, siendo situaciones suficientemente amplias y que abarcan una función preventiva e investigativa. A su juicio agregar un control de identidad preventivo podría generar confusiones."

Luego de un extenso análisis de la Ley N° 20.931, se realizaron las siguientes modificaciones: Reemplazo en el inciso primero de la frase "existen indicios" por la expresión "exista indicio", con lo que el legislador establece sólo la presencia de un indicio para realización del control de identidad, volviendo al supuesto que contemplaba el artículo 85 antes de la modificación de la ley 20.253 del año 2004.

En el mismo inciso, se eliminó la frase "disimular su identidad", pasando de forma autónoma en el inciso tercero del artículo 85 del CPP.

Otras de las modificaciones, fueron la incorporación de los inciso segundo y terceros, y los actuales pasaron a ser cuartos y quintos:

"Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos."

Se reemplazó la frase contenida en el inciso cuarto "sin necesidad de nuevos indicios" por "sin necesidad de nuevo indicio", la cual reviste relación a la modificación contenida en el inciso primero. Y por último, se procedió a agregar un inciso final: "Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos

⁴⁸**HISTORIA** de la ley 20.931 p. 875.

por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata."

Quedando de la siguiente forma:

"Artículo 85.- Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que **exista algún indicio** de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, **sin necesidad de nuevo indicio**, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible

acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata.”

Debemos señalar la incorporación del artículo 12 de la ley 20.931, el cual fue promulgado y publicado en los siguientes términos;

"Artículo 12:En el cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias

para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria.

Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma."

CAPÍTULO II:

EL CONTROL DE IDENTIDAD: FUNDAMENTOS LEGALES.

1.- Derechos fundamentales comprometidos en el control de identidad:

1.1.- Aspectos Generales:

Dentro del control de identidad, se pueden observar una serie de derechos fundamentales que pueden verse afectados por su aplicación y que sirven de límite de su ejercicio.

1.2.- Derecho a la libertad personal:

La Constitución consagra el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual en su Capítulo III “De los derechos y deberes constitucionales”, en su artículo 19 numeral 7, en los siguientes términos:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

Enconsecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni está restringida sino en los casos y en la forma determinada por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- d) Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días,

en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

- e) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.
- f) Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.
- g) Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención hubiere omitido este requisito;
- h) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.
- i) La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad, mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;
- j) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de este sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias señale la ley;
- k) No podrán imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;
- l) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e
- m) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o

arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;⁴⁹

La regulación Constitucional se caracteriza por definir el derecho de la libertad personal en el artículo 19 numeral 7 letra a); en su letra b) se encuentra consagrado el principio de reserva legal de toda restricción y privación de libertad; de establecer las garantías comunes a toda detenido y arrestado en letra c); señalar garantías adicionales para el detenido y arrestado junto con las de los sujetos en prisión preventiva y preso en la letra d); establecer la procedencia de la libertad del imputado detenido o sujeto a prisión preventiva en letra e), prohibir el juramento sobre hecho propio del imputado o acusado en la letra f); prohibir las penas de confiscaciones de bienes y pérdida de derechos previsionales en las letras g) y h), y consagrar la indemnización por error judicial en letra i).

1.2.1 Protección del derecho de libertad personal:

La letra a) del artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política de la República nos proporciona la definición constitucional sobre el derecho a libertad personal; es el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro, entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

Alejandro Silva Bascuñán define la libertad individual como “la facultad de cada persona para actuar en la forma en que ella cree que es más favorable al desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones fundamentales..., que lo que esté expresamente prohibido por la ley u lo que vaya en perjuicio de terceros”⁵⁰.

La libertad personal, tal como está definida en nuestra Constitución Política de la República, se manifiesta de tres formas:

⁴⁹ **CONSTITUCIÓN** Política de la República, Artículo 19 n°7.

⁵⁰ **SILVA BASCUÑÁN**, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional TOMO XII. De los derechos y deberes constitucionales. Editorial Jurídica de Chile. 2008. p.15.

- a) El derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República: “residir”, según el Diccionario, “estar establecido en un lugar”, y “establecer” es, en la aceptación pertinente; “avecindarse o fiar la residencia en alguna parte”, lo que supone cierto ánimo de radicarse, ya sea en una habitación, casa familiar, o lugar de trabajo. Por lo cual se puede ver que el precepto se refiere a cualquier espacio dentro de los deslindes geográficos del Estado de Chile. Por lo tanto, ninguna persona necesita un pase, pasaporte interno o permiso de autoridad alguna para fijar su residencia en algún punto comprendido dentro del territorio nacional⁵¹.
- b) El derecho de entrar y salir libremente del territorio nacional.
- c) El derecho a trasladarse libremente de un lugar a otro: ejercer la libertad de movilizarse o desplazarse dentro del Estado sin necesidad de pedir permiso alguno.

De lo cual se puede desprender que la Constitución protege la libertad persona en un sentido amplio, entendida como libertad de desplazamiento, estableciéndose así mismo que el ejercicio de esta libertad se debe respetar según lo dispuesto por la ley y el derecho de otras personas.

Pero, sin embargo, existen una serie de limitaciones a este derecho, como lo son:

Las restricciones a la libertad de locomoción que se encuentran contenidas en la misma Constitución como en una ley, que dicen relación a limitar el ejercicio de este derecho como consecuencia del desempeño de funciones públicas, que es el caso de los Artículos 25 incisos 3° y 4°, el cual consagra que el Presidente de la República no puede salir del país por más de treinta días ni en los últimos noventa días de su período , sin acuerdo del Senado y , en todo caso debiendo comunicar con la debida anticipación a éste su decisión de ausentarse del territorio y los motivos que lo justifican; el artículo 60 inciso 1 de la Constitución Política de la República, el cual nos señala

⁵¹ **SILVA** BASCUÑÁN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional Tomo XII. De los derechos y deberes constitucionales. Editorial Jurídica de Chile. 2008. Pp. 18-19.

que los parlamentarios pueden libremente salir del país, pero si la ausencia se extiende por más de treinta días requieren permiso de la Cámara a que pertenezcan o, en receso de ella, de su Presidente.

La legislación determina además una serie de situaciones en las que se limita la libertad de locomoción, dentro del fundamento constitucional de reconocerla tan solo “a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de tercero”.

El Código Procesal Penal, permite que el Juez de Garantía aplique una serie de medidas cautelares personales como lo son la citación, detención, prisión preventiva y las contenidas en el Artículo 155 del mismo Código; las cuales le autorizan por regla general después de formalizada la investigación se imponga al imputado la sujeción a la vigilancia de una persona o institución; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que el designare; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; entre otros.

1.3.- La protección de la seguridad individual:

Se encuentra consagrado en la letra b) del numeral 7 del Artículo 19, la cual dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”.

Además de encontrarse dispuesto en la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en su Artículo 7 numeral 2; “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

Esta garantía tiene por objeto asegurar a todas las personas que su libertad personal será efectivamente respetada, impidiendo el abuso del poder o la

arbitrariedad.

La norma, exige que toda privación o restricción de la libertad personal sólo pueda imponerse en las situaciones específicas y en la forma que lo estipulan los preceptos constitucionales pertinentes, como en las leyes.

En consonancia con lo señalado en la carta fundamental, el Código Procesal Penal consagra dentro de sus primeros articulados, específicamente en el artículo 5, la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad;

“Artículo 5º.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalada por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Artículo 9 del mismo cuerpo legal la autorización judicial previa:

“Artículo 9º.- Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquélla, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió.”

1.3.1 Garantías referentes a la privación a la libertad:

Se encuentran señaladas en la letra c) del numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República⁵² que se refiere a las garantías de la detención y el arresto.

La conceptualización de “detenido” por nuestro ordenamiento jurídico se entiende como aquel que está privado de transitoriamente de la libertad mientras se investiga su participación en un hecho punible. Por su parte el Código Procesal Penal trata la detención como una medida cautelar personal que se encuentra señalada en el párrafo 2° del Título V de las “Medidas Cautelares Personales”, la cual consiste en una medida cautelar personal, adoptada en los casos, por las personas y en la forma prevista en la ley, por la cual se priva de la libertad personal al imputado por un breve tiempo, con el fin de asegurar su comparecencia oportuna a los actos del procedimiento, proteger el éxito de la investigación y asegurar los fines del proceso penal⁵³.

1.4.- Derecho a la vida privada:

Evans, sostiene que el concepto de vida privada está directamente vinculado a la intimidad, a ese ámbito en que el ser humano y la gente de sus afectos conviven, conversan, se aman, planifican el presente y el futuro, comparten alegrías y tristezas, gozan del esparcimiento, incrementan sus virtudes y soportan o superan sus defectos, y fomentan sus potencialidades humanas para su

⁵² **CONSTITUCIÓN** Política de la República, Letra c) numeral 7 del Artículo 19 de la; “Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. EL juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas”.

⁵³ **MATURANA MIQUEL**, Cristián, **MONTERO LOPEZ**, Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo I, Editorial Legal Publishing Chile

progreso integral, todo ello sin la intervención o presencia de terceros⁵⁴.

Para Corral Talchiani, en tiene la privacidad por “la posición de una persona en virtud de la cual se encuentra libre de intromisiones difusiones cognoscitivas de hechos que pertenecen a su interioridad corporal y psicológica o a las elaciones que ella mantienen o ha mantenido con otros, por parte de agentes extremis que, sobra la base de una valoración media razonable, son ajenos al contenido y finalidad de dicha anterioridad o relaciones”⁵⁵.

El análisis del ámbito de protección del derecho a la vida privada exige distinguir entre un sentido positivo y uno negativo.

1.4.1. El derecho a la vida privada en un sentido negativo:

Desde este punto de vista, la vida privada constituye un espacio, ámbito o esfera personal libre de intromisiones e injerencias externas. La expresión más clásica que tiene este derecho es la protección de la intimidad, en el sentido que es un derecho “a no ser reconocidos en ciertos aspectos por los demás”.

La jurisprudencia a través de la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso de Luksic Craig con Martorell/ Editorial Planeta Chilena Sociedad Anónima., señaló que se entiende por vida privada diciendo, “por vida privada se entiende aquella zona que el titular del derecho no quiere que sea conocida por terceros sin su consentimiento”⁵⁶.

La misma corte con posterioridad en el caso Callejas Leiva con Echeverría Yáñez y otro; dando un criterio distinto del que fue dando con anterioridad que se destacaba por ser más subjetivo, este en cambio fue de carácter más objetivo,

⁵⁴**EVANS** DE LA CUADRA, Enrique. Los Derechos Constitucionales, 2° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1999. p. 213

⁵⁵**CORRAL** TALCHIANI, Hernán. Configuración jurídica del derecho a la privacidad II. Conceptos y delimitación. Santiago de Chile. Revista Chilena de Derecho, 27 (2) :347, abril-junio 2000.

⁵⁶**CORTE** de Apelaciones de Santiago, Sentencia del 31 de mayo de 1993, considerando 7timo, Rol N° 983-93.

expresando lo siguiente:

“En el sentido de que atañe a la propia naturaleza humana como tal y constitutivo de su propia esencia dada la necesidad ocasional de aislamiento del ser humano, resulta en la práctica sumamente relativo, tan relativo resulta que cada sistema jurídico resalta un aspecto u otro de la intimidad. Las costumbres relacionadas con el fenómeno difieren grandemente de una cultura a otra, de un sistema social a otro, de una situación a otra. En general, los cambios sociales de importancia implican modificaciones en los límites de la identidad y en los dominios de intimidad”⁵⁷.

1.4.2. El derecho a la vida en un sentido positivo:

Su dimensión positiva es un derecho de control sobre el flujo de informaciones relativas al individuo. De este modo, se entiende incorporado en el derecho a la vida privada el derecho a ejercer el dominio sobre los datos personales o derechos a controlar la información concerniente a uno mismo.

1.4.3. Relación que tiene el control de identidad respecto a los derechos a la vida privada:

Para poder determinar si la realización de un control de identidad afecta o no al derecho de la vida privada, debemos hacer un análisis concreto de las medidas a realizar por los agentes policiales durante el procedimiento.

En primer término, revisaremos el registro de vestimentas, equipaje o el vehículo de la persona cuya identidad es controlada. Esto se encuentra regulado en el Artículo 85 inciso 4 del Código Procesal Penal que nos señala:

“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de

⁵⁷ **CORTE** de Apelaciones, Sentencia del 31 de octubre del año 2000. Rol 3404-2000.

orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”

Frente a esto tenemos que realizar la distinción previa entre:

- a) Investigación corporal o examen corporal: tiene como fin es la investigación del cuerpo del afectado, con el objeto de averiguar determinadas circunstancias relativas a la comisión del hecho punible o a la participación en él del imputado, comprendiendo también “intervenciones corporales”, como lo son la extracción de sangre y la punción lumbar que en principio constituyen una afectación al derecho de la integración corporal. Estas medidas se encuentran reguladas en el artículo 187 del Código Procesal Penal⁵⁸, con el nombre de “exámenes corporales”.
- b) Registro o inspección corporal: en un sentido amplio, consiste en la búsqueda de objetos o señas en la ropa, superficie corporal o incluso en las cavidades u orificios corporales naturales que puedan ser examinadas sin la ayuda de medios especiales.

El registro afectará el derecho a la vida privada si recae sobre partes íntimas del cuerpo o representa una injerencia en la privacidad del afectado.

b.1. Registro de la superficie o las cavidades u orificios naturales del cuerpo: nuestra jurisprudencia ha entendido a la intimidad corporal como elemento integrante del ámbito de protección del derecho a la vida privada.

b.2. Registro de Vestimentas:

⁵⁸ **CODIGO** Procesal Penal, Artículo 197; “Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado o del ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenarán que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso primero.”

b.2.1. Cacheo: es el mero palpamiento superficial de la ropa de un sujeto en búsqueda de armas. En un principio, no representa injerencia en la privacidad. Pero al momento que el palpamiento recae en zonas íntimas del cuerpo, no respetándose además un recto desarrollo de la diligencia, existirá afectación o perturbación de la intimidad corporal, y también en la privacidad de una menor intensidad.

b.2.2. Registro interior de la ropa: si el sujeto este vestido, y se realiza un registro dentro de su ropa en zonas íntimas del cuerpo, no respetándose un recto desarrollo del procedimiento, existiendo así afectación a la intimidad corporal y como consecuencia al derecho de la vida privada.

Además, debemos señalar que el interior de la ropa, como si también lo son los bolsillos de todo tipo, constituyen parte del ámbito privado del individuo, no pudiendo ser revisor por terceros. Como un ámbito reservado, estrictamente personal y ajeno al conocimiento de los demás, siendo zonas comprendidas en la privacidad del individuo.

b.3. Registro del equipaje y vehículos:

Al referirnos al registro de equipaje, constituye una intromisión en un ámbito propio y reservado del individuo, que corresponde al medio en el cual el sujeto guarda efectos privados.

Respecto del vehículo, sólo constituye injerencia en la privacidad del afectado el registro de aquellas zonas que constituyan ámbitos estrictamente personales, ajenos del conocimiento de los demás e injerencias externas.

En segundo término, tenemos el requerimiento de identificación y la autodeterminación informativa: es el acto que realiza el agente de policía en el cual le solicita que entregue su identificación, constituye una medida relevante dentro del derecho a la vida privada. Para Casal Hernández, nos señala “la identidad es la puerta de entrada de la intimidad, por la cual pueden entrar las injerencias del poder, y el requerimiento de la identificación inciden en una de las

manifestaciones de la facultad de control sobre los datos personales, el control de captación, en razón de que por causa de tal requerimiento, el afectado se ve obligado a salir de anonimato y a suministrar ciertos datos personales."⁵⁹

En el caso de los datos obtenidos en el control de identidad, tenemos en el artículo 92 Código Procesal Penal, el cual nos señala; "Prohibición de informar. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible".

Así mismo tenemos el Artículo 182 del Código Procesal Penal⁶⁰ que habla sobre el secreto de las actuaciones de investigación. Entendemos que los datos obtenidos en el control de identidad de un imputado, no son susceptibles de ser mantenidas en secreto por orden del fiscal, por ser una de las actuaciones en las que el intervino. Pero podrá el fiscal disponer del secreto respecto de los datos registrados en el control de identidad del sujeto no imputado. En todo caso, los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas

⁵⁹ **CASAL HERNÁNDEZ**, Jesús María. Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación. Madrid, Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 1998, p. 501.

⁶⁰ **CODIGO** Procesal Penal, Artículo 182: "Secreto de las actuaciones de investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas".

que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación, estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

Si el requerimiento de identificación importa una injerencia en el derecho a la autodeterminación informativa, se exige al legislador que dicha afectación sea por medio de una ley, que deba servir a la protección de intereses generales preponderantes y determine con suficiente claridad las condiciones y el alcance de la restricción y que respete el principio de proporcionalidad.

2.- Principios aplicables al control de identidad:

2.1. Principio de legalidad o reserva legal:

El principio de legalidad consiste en que todo supuesto que establezca una restricción o privación de derechos fundamentales debe estar consagrado en una ley.

Se encuentra consagrado tanto a nivel constitucional, legal y tratado internacionales vigente en Chile. En el caso de la Constitución Política de la República, en su artículo 19 numeral 7 letra b)⁶¹, en un punto de vista de la libertad personal, y a su vez el artículo 19 numeral 5⁶² del mismo cuerpo legal, diciendo relación con la protección de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

A nivel internacional se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus artículos 7 numeral 2⁶³ que consagra el Derecho a

⁶¹ **CONSTITUCIÓN** Política de la República, Artículo 19 numeral 7 letra b); “Nadie puede ser privado de su libertad personal ni está restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;”

⁶² **CONSTITUCIÓN** Política de la República, Artículo 19 numeral 5º.- “La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley;”

⁶³ **CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 7. “Derecho a la Libertad Personal; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

la libertad personal; 11 numeral 2⁶⁴ sobre el Derecho a la honra, 13 numeral 4⁶⁵, libertad de pensamiento y expresión; 15⁶⁶ derecho de reunión; 16⁶⁷ libertad de asociación y 22 numerales 2, 4 y 6⁶⁸ sobre el derecho de circulación y residencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, también consagra el principio de legalidad, en los siguientes artículos; 9 numeral 1⁶⁹, derecho a la libertad y seguridad personales; 12 numeral 3⁷⁰, derecho de circulación y residencia; 17⁷¹, derecho a la vida privada y la honra; 19 numeral 3⁷², libertad de

⁶⁴**CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 11. “Protección de la Honra y de la Dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

⁶⁵**CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 13. “Libertad de Pensamiento y de Expresión; 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.”

⁶⁶**CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 15. “Derecho de Reunión; Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

⁶⁷**CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 16. “Libertad de Asociación; 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.”

⁶⁸**CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 22. “Derecho de Circulación y de Residencia, numeral 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.”

⁶⁹**CONVENCIÓN** Americana de Derechos Humanos, Artículo 9 numeral 1.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

⁷⁰**PACTO** Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 12 numeral 3. “Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”

⁷¹**PACTO** Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17 numerales 1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

expresión y 22 numeral 2^o⁷³, libertad de asociación.

A nivel legal el principio se encuentra reconocido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, respecto de la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de legalidad:

“Artículo 5º.- Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad. No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.”

Este principio enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar la persecución penal de todo delito que llega a su conocimiento, sin que pueda suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar a su mero arbitrio.

Para Roxin, el principio de legalidad respondió originalmente a las teorías retributivas de las penas, según las cuales el Estado tiene que castigar sin excepción todas las infracciones a la ley penal con el objeto de realizar la justicia absoluta. Consecuentemente, ha perdido parte importante de su base teórica con la aceptación de justificaciones preventivo-generales y especiales de la pena. No ha sido, sin embargo, abandonado del todo porque las ideas de democracia Estado de Derecho le han proporcionado una nueva base teórica, en la que

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

⁷²**PACTO** Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo 19 numeral 3. “El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

⁷³**PACTO** InterOncional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 22 numeral 2. “El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

aparece sirviendo al principio de certeza y también al principio de igualdad⁷⁴.

Para HorvitzLennon y López Masle, el fundamento principal de la aplicación de este principio dice relación al principio de igualdad ante la ley, porque a través de él se pretende que la persecución penal no quede sujeta al arbitrio de un órgano estatal, cuya decisión de perseguir o no un delito podría ser discriminatoria. Siendo así una obligación para el estado a perseguir por igual todos los delitos que se cometen en una sociedad determinada, sin permitirle seleccionar entre ellos de manera alguna⁷⁵.

2.2. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es un principio general del Derecho que, en un sentido muy amplio, obliga al operador jurídico a tratar de alcanzar el justo equilibrio entre los intereses en juego, exige que las restricciones de los derechos fundamentales se encuentren previstas por la ley, sean adecuadas a los fines legítimos a los que se dirigen y constituyan medidas necesarias para alcanzarlos en una sociedad democrática⁷⁶.

Si bien, no se encuentra expresamente consagrado en nuestro derecho, pero si tiene un reconocimiento implícito en las normas relativas a las medidas cautelares personales, como se puede apreciar en los artículos 122 inciso 1 del CPP, dispone que “Finalidad y alcance. Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación”. El artículo 139 inciso 2 del Código procesal Penal, señala “La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las

⁷⁴HORVITZ LENNON, María Inés, LOPEZ MASLE, Julián; Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003, p. 47.

⁷⁵HORVITZ LENNON, María Inés, LOPEZ MASLE, Julián; Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003, p. 47.

⁷⁶HORVITZ LENNON, María Inés, LOPEZ MASLE, Julián; Derecho Procesal Penal Chileno Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003, p 462

finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad". El artículo 141 letra a) del Código Procesal Penal, respecto de la improcedencia de la prisión preventiva, dispone "a) Cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos". Asimismo, el artículo 124 del Código Procesal Penal prescribe que cuando la imputación se refiere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación, sin perjuicio que lo anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.

Por lo cual, el principio de proporcionalidad va determinar la inadmisibilidad de todas aquellas medidas, que aunque idóneas para la consecución del fin, el mismo puede ser alcanzado por medios alternativos menos gravosos o si ellas ocasionan, voluntaria o involuntariamente, graves daños que no están en relación ponderada entre medio y fin de realización.

El principio de oportunidad está compuesto por 3 sub principios:

- a) Principio de adecuación: para Robert Alexy, tiene como fin excluir la adopción de los medios que infrinjan el derecho constitucional sin proponer ningún derecho u objeto para que se adoptaron dichos medios⁷⁷.
- b) Principio de necesidad: busca la menor intervención y la alternativa menos gravosa mediante la comparación de medidas idóneas para lograr el fin perseguido y que afecten de menor manera al derecho en cuestión⁷⁸.
- c) Principio de proporcionalidad en sentido estricto: busca por medio de la "Ley de la Ponderación" la existencia de una relación razonable entre el

⁷⁷ ALEXY, Robert; Derechos sociales y ponderación; Fundación Coloquio Jurídico Europeo, España, Madrid, 2009, p.57

⁷⁸ ALEXY, Robert; Derechos sociales y ponderación; Fundación Coloquio Jurídico Europeo, España, Madrid, 2009, p.57

sacrificio de intereses que se intentan salvaguardar, realizando una cuidadosa ponderación de intereses en conflicto en el caso concreto, para que así el derecho no sea limitado más allá de lo razonable. Bajo la premisa, "Cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro"⁷⁹.

La Ley de la Ponderación se divide en tres grandes pasos, los cuales son:

- 1) Definir el grado de la no satisfacción o afectación de uno de los principios.
- 2) Definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario;
- 3) Determinar la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción de otro.

Robert Alexis para poder ejemplificar las etapas que componen Ley de la Ponderación lo hace mediante casos en donde existe una colisión entre derechos fundamentales.

Uno de los ejemplos utilizados por el autor son las sentencias relativas al tabaco, el cual lo señala de la siguiente forma:

"el deber de los productores de tabaco de poner en sus productos advertencias sobre el peligro para la salud que fumar implica. La imposición de este deber constituye una intervención relativamente leve en la libertad de la profesión y oficio. Por el contrario, una prohibición total de cualquier tipo de productos del tabaco debería ser catalogada como una intervención grave. En medio de casos de esta índole, leves y graves, existen otros casos en los cuales la intensidad de la intervención es media. Un ejemplo sería la prohibición de tener máquinas expendedoras de tabaco, aunada a que la venta de tabaco se restringiera a determinados establecimientos. De esta

⁷⁹ **ALEXY**, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, Madrid, 1997

menara, se forma una escala de grados *leve, medio y grave*.⁸⁰.

De este ejemplo dado se puede vislumbrar que es posible colocar grados respecto a la intervención de ciertos derechos fundamentales para poder lograr el punto medio entre a satisfacción y no satisfacción de la intervención en dichos derechos.

3.- Reglas comunes a todo control de identidad

Al referirnos a control de identidad debemos señalar que actualmente estamos en presencia de dos tipos de control, el primero de carácter investigativo el cual se encuentra consagrado en el artículo 85 del CPP y el segundo de índole preventivo el cual está señalado en el artículo 12 de la ley 20.931 del año 2016.

El control que se analizará en este punto es el de carácter investigativo y que se encuentra regulado en el artículo 85 del CPP en los siguientes términos;

“Artículo 85.- Control de identidad.

Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El

⁸⁰ ALEXY, Robert; El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ecuador, Quito, 2008. p.16

funcionario deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.

Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevo indicio, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.

En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.

El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Si la persona se niega a acreditar su identidad o se encuentra en la situación indicada en el inciso anterior, se procederá a su detención como autora de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes, deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.

Si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedidos por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación de que se trata."

De esta norma se desprenden una serie de reglas que pasaremos a señalar a continuación:

3.1.- Actuación autónoma de la Policía, sin orden previa.

Desde entrada en vigencia del primitivo Código Procesal Penal, se les entregó la facultad de realizar el control de identidad tanto a Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, esta última, quien la efectúa dentro de los establecimientos penales, quienes podrán requerir la identificación de cualquier persona, en casos fundados.

Se trata de una potestad genérica, se aplica a cualquier persona, incluso a aquellas sujetas a estatutos procesales especiales, como lo son, Senadores o diputados, gobernadores e intendentes quienes están protegidos por el "Fuero Constitucional"; o de quienes pueden ser perseguidos por "Querrela de Capitulo" como lo son el caso de los Jueces, fiscales judiciales o del Ministerio Público, llegando incluso poder ser aplicado frente a aquellos que poseen inmunidad diplomática.

Frente a lo señalado en el párrafo anterior se puede ver que es una facultad entregada directamente por la ley, sin mediar autoridad alguna, y es un medio preventivo que tiene como fin evitar la comisión de ilícitos penales o pesquisar su realización cuando estos ya se hubieren realizado.

Si bien es una facultad que les permite hacerla sin necesidad de comunicar a ninguna autoridad, el Ministerio Público mediante la aplicación del Artículo 98 del

Código Procesal Penal⁸¹ podrá requerir a las Policías en cualquier momento de los registros de las actuaciones realizadas, quienes se verán en la obligación de proporcionarlas.

3.2.-Carácter obligatorio del control para los funcionarios de la Policía.

Con la modificación que realizó al Control de Identidad el año 2004 con la ley N° 19.942, sustituyó las palabras “podrán” por “deberán” las cuales se encontraban en el inciso 1 ero del Artículo 85.

El efecto que ha provocado por esta modificación, fue de pasar a una diligencia que sus inicio era facultativa de la policía a ser de carácter obligatoria, la cual se debe aplicar cada vez que viera que se cumplieran los presupuestos de procedencia que señala el Artículo 85 del CPP.

Esta modificación fue fuertemente criticada, por no cumplir su objetivo “fortalecer las facultades policiales” y “elevar los estándares de la actuación policial [...] para los efectos de enfrentar adecuadamente el fenómeno criminal”⁸². Para Salas Astrain “Además de querer dar la ley una señal de mayor dureza, no se advierte que la modificación tenga otra trascendencia, ya que, como hemos visto, la calificación de del *caso fundado* y del *indicio* necesario le corresponde en su origen al personal que practica el control de identidad. En tal contexto, la obligación legal de la policía de practicar dicho control siempre estará supeditada a la apreciación subjetiva del funcionario que lo practica en cuanto a la concurrencia o no de tales requisitos”⁸³. Frente a esto se puede concluir que solo será imperativo para el agente policial realizar el control cuando él mismo califique la actitud del individuo cumple con alguno de los casos fundados en el artículo 85 CPP, en caso que no concurren los presupuestos no deberá realizar el procedimiento.

⁸¹ **ARTICULO 98:** “Solicitud de registros de actuaciones. El ministerio público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía”.

⁸² **HISTORIA** de la Ley 19.942. p. 49

⁸³ **SALAS ASTRAIN**, op. cit., p. 189.

3.3.- Enumeración taxativa de los casos fundados que autorizan la realización de un control de identidad.

Antes de la modificación de la Ley N° 20.253 el legislador se enfrentaba al problema de no tener una enumeración taxativa, si no de carácter genérico que se representaba en el artículo a través de la frase “*casos fundados*”, el cual de manera ejemplar daba tres presupuestos, los que consistían en la existencia de un indicio de que se hubiera cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, de que se dispusiere a cometerlo o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen o simple delito, que a juicio del legislador, eran casos fundados que autorizaban a la policía a practicar el control de identidad.

Tras la realización de la Agenda Corta Anti-delincuencia el año 2008, se realizó la interrogante ¿Qué otros casos fundados pudieron concebirse aparte de los tres ejemplares? Llegándose a la conclusión que las causales reguladas en el artículo son las que se asocian a las labores ordinarias de prevención e indagación del delito, atribuidas a la policía y que por lo tanto, son las únicas que sirven como casos fundados para la realización del control de identidad.

Frente a esto se decidió modificar el artículo, a través de la Ley N° 20.253, la cual establece una enumeración taxativa, según la cual los casos fundados serán los que señala expresamente la ley.

Cambiándose así “en casos fundados, tales como...” por “en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que...” no dando así lugar a otros presupuestos que no sean los señalados en dicho artículo.

Se agrega en el año 2016, a través de la modificación que se realizó al artículo 85, por la Ley 20.931, una nueva causal contemplada en el inciso 2, "Procederá también tal solicitud cuando los funcionarios policiales tengan algún antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna

orden de detención pendiente." La cual contempla la posibilidad de realizar en control de identidad cuando se esté en presencia de algún antecedente que permite deducir que la persona controlada tiene una orden de detención pendiente. Al revisarse este inciso en la historia de la ley, la Ministra Blanco, recalcó que este antecedente puede consistir en forma ejemplar, una fotografía.

3.4.- Relación entre los supuestos de procedencia e *inter criminis*.

En el inciso primero del artículo 85 se pueden ver los casos fundados, de los cuales aluden a etapas específicas dentro del *itercriminis*; delito consumado, delito frustrado y tentativa. Las cuales se ven expresadas de la siguiente manera:

- “hubiere cometido” : Delito Consumado.
- “Hubiere intentado cometer” : Delito Frustrado.
- “Se dispusiere a cometerlo ”: Tentativa.

De lo cual, se puede desprender que el control de identidad se aplica desde el momento de que exista un indicio de tentativa.

Pero, además, debemos señalar que el mismo artículo contempla otros casos que son, de quien pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta, que es principalmente referente al control de identidad de testigos, además de estar en presencias de antecedentes que permitan inferir que tiene una orden de detención pendiente y el caso del encapuchado o embozado, que dice relación a la naturaleza preventiva de este.

3.5.- El indicio.

El artículo 85, contempla que para la realización del control de identidad además, de la existencia de un caso fundado, se requiere que la policía estime la

existencia de “indicio⁸⁴”, que una persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; que se dispusiere a cometerlo; que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La regulación distingue entre aquella hipótesis que exigen la concurrencia de indicios y, la situación del encapuchado o embozado en que la policía solo debe constatar la concurrencia de dichas circunstancias.

Con la modificación realizada el año 2016 por medio de la Ley 20.931, se incorpora una nueva causal, que permite la realización del control de identidad, bajo la presencia de antecedentes que permitan inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente.

3.6.- Etapas del procedimiento.

El control de identidad constituye un procedimiento policial que puede ser dividido en tres grandes etapas:

a) Primera Etapa: Requerimiento de Identificación.

Se encuentra regulada en el art. 85 inc. 3° CPP, consiste en la identificación del individuo, mediante la exhibición de documentos expedidos por la autoridad pública, señalado así el legislador de forma ejemplar: la cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. Las que deben ser presentadas en el mismo lugar donde se hizo dicho requerimiento. En el caso que el individuo no se encontrase con la documentación requerida, el funcionario público deberá dar las facilidades para poder encontrar y exhibir los documentos.

b) Segunda Etapa: Registro.

Se encuentra señalada en el art. 85 inc. 4 ° CPP, reside en el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona que cuya identidad se encuentra

⁸⁴**MODIFICACIÓN** realizada por ley 20.931, eliminando la frase "existen indicios" a "exista indicio".

controlando y la constatación de órdenes de detención pendientes. Constituye una etapa facultativa la cual se configura al momento de hacer uso de la palabra "podrá" en la redacción del inciso 4 de dicho artículo.

El registro se podrá llevar a cabo aun cuando se haya exhibido los documentos pertinentes solicitados en la etapa anterior.

c) Tercera Etapa: Traslado a la Unidad Policial.

Se encuentra contemplada en el art. 85 inc. 5 CPP, y solo tendrá lugar en el caso de la negativa de acreditar su identidad o, si habiendo recibido las facilidades no fuese posible acreditarla. Por lo cual, se procederá a trasladar al controlado de identidad a la unidad policial más cercana.

3.7.- La negativa a manifestar y acreditar identidad.

La negativa a manifestar el nombre y el apellido al funcionario autorizado para efectuar el control de identidad, así como el hecho de ocultar la verdadera identidad al mismo funcionario, es constitutivo de falta contemplado en el artículo 496 n° 5 del Código Penal, el cual dispone:

"Sufrirán la pena de multa de uno o cinco sueldos vitales: N°5. El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir se negare manifestarlos o diere domicilio falso."

Frente a lo cual el policía tendrá que realizar la detención del sujeto.

Si se analiza tanto la regulación del artículo 85 del CPP en su inciso quinto y el artículo 496 N° 5 del CP, el primero contempla que, frente a una negativa de acreditar la identidad provoca la conducción del sujeto a la unidad policial más cercana, y en cambio el segundo, autoriza la detención del sujeto como autor de falta contemplada en dicho numeral.

Por lo cual se deben distinguir los conceptos utilizados en ambos artículos, por una parte, el artículo 496 n° 5 del CP se orienta a la negativa de *manifestar* la

identidad y no la negativa de su comprobación; en cambio, en el artículo 85 del CPP consiste en comprobar la identidad de la persona.

Luego de realizado el traslado del sujeto a la instalación policial más cercana para poder acreditar su identidad, se deberá tomar las huellas dactilares con el fin de identificación, las que serán destruidas una vez confirmada la identidad del sujeto siendo puesto en libertad.

El actual inciso final del artículo incorporado por la ley 20.931, permite la utilización de medios tecnológicos de identificación para poder concluir el procedimiento del control de identidad, en el caso de que no fuese posible la identificación del sujeto por medio de alguno de los documentos expedidos por la autoridad pública.

3.8.- Duración del Control de identidad.

La duración del procedimiento del control de identidad no puede ser mayor a 8 horas, las cuales serán contadas desde que se le solicita la identificación de la persona hasta la puesta en libertad de esta.

Este periodo de tiempo tiene sólo como fin el identificar al sujeto, agregándose de forma excepcional el registro y la constatación de órdenes de detención.

Se hace importante destacar que el motivo por el cual tiene una duración de 8 horas, responde específicamente a los tramites que conlleva, en el caso que no se pueda acreditar la identidad del sujeto, por lo cual, se deberán tomar las huellas dactilares y remitirlas al Registro Civil del lugar para poder así determinar la identidad del sujeto. Tomándose además en cuenta, la geografía de nuestro país que no permite en muchas zonas, la expedita realización del cotejo de huellas dactilares.

4. El control de identidad en casos de flagrancia

4.1.Finalidad

Consecuencia de lo señalado en el punto anterior, podemos advertir que una de las finalidades presentadas por el artículo 85, es la de verificar la identidad de una persona que pueda estar en situación de flagrancia, esto se recoge textualmente de la misma norma legal, la que usa la frase “estimaren que existe indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen...”⁸⁵, por lo que faculta al agente policial a realizar dicho procedimiento.

Para lograr entender la finalidad de dicho procedimiento, se debe revisar el concepto de flagrancia que nos entrega el artículo 130 del Código Procesal Penal, el cual señala:

"Artículo 130: Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que se acabare de cometerlo;
- c) El que huyere de lugar de la comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometido un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas."

⁸⁵ **CÓDIGO** Procesal Penal, Artículo 85.

Según Palomino, para que exista flagrancia es necesario “una evidencia sensorial, no bastando una presunción, por muy probable que se presente la comisión delictiva; es necesaria una real perpetración del hecho, no una mera sospecha”⁸⁶.

En consecuencia, este control de identidad tendrá por finalidad verificar o descartar una situación de flagrancia, a través de la realización de un registro, con miras a la detención del sujeto.

4.2. Supuestos de procedencia

Para que se verifique el control de identidad bajo la hipótesis de flagrancia, se debe entender que el control de identidad se transforma en un instrumento, cuyo fin es la corroboración de una situación de flagrancia, la cual es susceptible de detención. En este caso el control de identidad será un “vehículo” que nos conducirá a un fin distinto del contemplado en su texto legal, ya que asume un rol secundario, subyugado a la medida cautelar establecida en el artículo 125 del Código Procesal Penal, cuyo fin, más que la mera identificación de la persona, es la conducción de esta ante la autoridad que correspondiere.

“Artículo 125.- Procedencia de la detención. Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere.”⁸⁷

Cabe destacar que la detención no procede respecto a delitos que la ley no sanciona con penas privativas o restrictivas de libertad, esto sacado del tenor literal del artículo 124 del Código Procesal Penal.

⁸⁶ PALOMINO AMARO, Raul. El Delito Flagrante.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf,

⁸⁷ CÓDIGO Procesal Penal, Artículo 125.

“Artículo 124. Exclusión de otras medidas. Cuando la imputación se refiriere a faltas, o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 134 o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.”⁸⁸

La detención por flagrancia procede en los siguientes casos que se encuentran contemplados en el artículo 129 del CPP:

- 1) Delitos de Acción Penal Pública;
- 2) Acción Penal Pública previa instancia particular, en los casos contemplados en los artículos 361 a 366 quater del CP.⁸⁹
- 3) El que se dispusiere a cometer la falta del artículo 134 inciso 4 CPP.⁹⁰
- 4) Violación de las medidas cautelares personales contenidas en las letras a), b), c) y d) del artículo 17 ter de la ley 18.216.⁹¹
- 5) Vulneración de la letra b) del artículo 238 CPP.⁹²
- 6) artículo 10 de la ley 20.066.⁹³

⁸⁸ **CÓDIGO** Procesal Penal, Artículo 124.

⁸⁹ Los artículos dicen relación a los delitos de violación, estupro, sodomía y las causales de abuso sexual.

⁹⁰ **CODIGO** Procesal Penal, Inciso cuarto del artículo 134, " No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26."

⁹¹ **LEY** 18.216, Artículo 17 ter. " En los casos de imponerse la libertad vigilada intensiva decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones;

a) Prohibición de acudir a determinados lugares;

b) Prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos;

c) Obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y

d) Obligación de cumplir programas formativos, laborales culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de violencia u otros similares.

⁹² **CODIGO** Procesal Penal; Artículo 238 letra b; Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento. El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que, durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: b) Prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal o de comunicarse con ellos.

La modalidad de control de identidad en casos de flagrancia, tendrá lugar en los casos en que estemos en presencia de un indicio que sirva de base para la comisión de alguna de las causales señaladas anteriormente, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el artículo 85 que consiste en: "el sujeto hubiere cometido, intentado de cometer, o se dispusiere a cometer un crimen o delito." No teniendo como objetivo la identificación del sujeto sino la detención por una situación de flagrancia.

4.3. Facultades que puede realizar la policía

Según el artículo 85, los agentes policiales están autorizados, en caso que el control de identidad no pueda realizarse con éxito en el lugar donde se encuentra la persona, a trasladarlo, ya sea al lugar donde tiene sus documentos o a la comisaria para poder completar así la identificación.

Respecto al control *in situ*, el artículo 85 establece ciertos procedimientos a los cuales deben seguir la policía para realizar el control de identidad:

- a) "La identificación se debe realizar en el lugar en que la persona se encuentra"⁹⁴: El inicio del control de identidad es en ese lugar, afectando a la libertad de poder transitar por los espacios públicos. Solo se podrá realizar en lugar distinto cuando él sujeto no pueda o no quiera identificarse.
- b) La identificación se debe realizar "por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública", tales como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

⁹³ **LEY** 20.066; Artículo 10.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días.

La policía deberá detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de las medidas mencionadas en el inciso precedente.

⁹⁴ CODIGO Procesal Penal, inciso 1, artículo 85.

Surge acá el problema de establecer entonces, ¿A quiénes se les puede exigir dichos documentos para controlar su identidad?, encontramos la respuesta de esta pregunta en el artículo 5 del Decreto LeyNº 26, el cual señala que “estarán obligados a obtener su libreta de identidad personal, todos los residentes en el territorio de la República, tanto nacionales como extranjeros que hayan cumplido veintiún años de edad...”⁹⁵, aunque esta norma fue modificada el año 1993, por la Ley 19.221 rebajando la mayoría de edad de 21 a 18 años. Por lo que la policía está facultada a solicitar estos documentos a todos los chilenos o extranjeros mayores de 18 años.

- a) Artículo 85 en su inciso 1º “establece que el funcionario policial deberá otorgar a la persona a quien se requirió su identificación, las facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. “En consecuencia, se puede entender que el funcionario policial no puede ni debe efectuar un registro exhaustivo en busca de documentos en la vestimenta, equipaje o vehículo del sujeto afectado por la medida, por ejemplo, un registro exhaustivo en la billetera del controlado de identidad que pretenda el análisis de toda la documentación que porte el afectado por la medida. El policía deberá otorgar al afectado las facilidades para encontrar por sí mismo dicha documentación, para efectos de ser posteriormente exhibida al agente policial.
- b) Por último, el artículo 85 en su inciso final, "si no pudiere lograrse la identificación por los documentos expedido por la autoridad pública, las policías podrán utilizar medios tecnológicos de identificación para concluir con el procedimiento de identificación que se trata". Del cual se puede desprender que los funcionarios podrán hacer uso de medios tecnológicos para realizar la identificación del sujeto, dichos medios pueden consistir en sistemas biométricos móviles, SIM card u otros mecanismos que permitan controlar in situ.

⁹⁵ DECRETO Ley n| 26, Artículo 5.

También puede darse que a continuación de lo explicado anteriormente, el supuesto de que, los agentes policiales hagan un registro y cotejo de órdenes pendientes al momento de realizar el control de identidad, esto lo establece el inciso 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal⁹⁶, el que otorga a la policía tres medidas las que consisten en registro, cotejo y detención.

El legislador al hacer uso de la frase "podrá proceder" en el inciso cuarto del artículo 85 CPP, el otorga el uso de una facultad de carácter discrecional al oficial encargado del procedimiento, que consiste en la revisión de vestimentas, equipajes o vehículos. Frente a esto debemos colocarnos en dos situaciones: en la primera de ellas, el sujeto que es objeto del control, presente el o los documentos necesarios para su identificación, sin la existencia de un indicio y de igual manera se procede a la realización del registro. Y el segundo, se efectúa un procedimiento en base de un indicio, por lo cual, si la persona hace entrega de los documentos para su identificación, a su vez se podrá hacer el uso de la facultad de revisar sus vestimentas, equipajes y vehículos cumpliéndose a cabalidad la finalidad del control de identidad. El problema surge cuando estamos en presencia del primer caso antes señalado, en virtud del cual se logra realizar el fin del control que es poder determinar su identidad, pero se vulneran las garantías del sujeto al ser objeto de revisiones no contempladas en su caso en específico.

4.4. Formas de realizar el registro y su regulación

Originalmente, esta facultad de registro por parte de la policía no existía en el Código Procesal Penal, surge en el año 2002 con la Ley 19.789. Salas Astrain señala que "desde luego incompatible con la regulación del sistema original del Código, fue motivada, nuevamente, por razones extrajurídicas, pues se advirtió en

⁹⁶**CODIGO**Procesal Penal, Artículo 85 inciso 4; "Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente."

las regiones piloto en las que primero rigió la reforma, que dicha normativa provocaba que la policía no podía actuar de una forma más intensa, cuestión que indujo a la deslegitimación del nuevo sistema, en el entendido que la policía era percibida por la población y por ellos mismos como incapaces de actuar.”⁹⁷

A su vez el Ejecutivo en su mensaje señaló respecto a la modificación realizada: “de lo que se trata, con este proyecto de ley, es de permitirle a la policía que en el contexto de un control de identidad, pueda proceder al examen de las vestimentas, equipaje o vehículo, de manera de resguardar a los funcionarios policiales que están efectuando dicho procedimiento de posibles ataques que pudiesen ser efectuados por quien se encuentra bajo este control, además de permitir la averiguación acerca de la existencia de evidencia del ilícito pesquisado”⁹⁸.

De lo señalado anteriormente, entonces se desprende que la modificación al artículo 85, tenía como objeto entregarle seguridad a la policía frente a la posibilidad de un ataque por parte de la persona controlada y, por otro lado, averiguar acerca de la existencia de evidencia obtenida en un ilícito como consecuencia del procedimiento de control de identidad.

En caso que resultara alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, los funcionarios procederán a detener al imputado. Este tema es bastante discutido, ya que rompe con el fin originario del control de identidad, por cuanto este solo buscaba “revelar la identidad” de una persona.

Esto generó bastantes problemas y discusión por parte de la doctrina nacional, debido a que la Ley 19.789 incorpora la posibilidad de realizar el registro como instrumento de constatación de una hipótesis de flagrancia, Salas Astrain, argumenta que: “el procedimiento finalizaba con la identificación y, por tanto, el cotejo, registro y detención posterior eran ilegales, tesis a la que subyace la comprensión del control de identidad como un procedimiento con fines

⁹⁷ **SALAS ASTRAIN**, op. cit., p. 185,

⁹⁸ **HISTORIA** de la Ley 19.789, Mensaje del Presidente de la República.

exclusivamente identificatorios”⁹⁹ frente a lo cual, se vulnera desde el momento que se controla la identidad de la persona la libre circulación, siendo excesivo aún más cuando el agente policial obtenga la identificación de la persona, se proceda al cotejo de órdenes de detención pendientes o derechamente con el registro de sus vestimentas.

Debido al problema señalado, el legislador modificó el número 2 del artículo 85 mediante la Ley 20.253, mejor conocida como “Ley de agenda corta de antidelincuencia”, actual inciso 4 del artículo 85, señalando que el propósito de este procedimiento no tiene como fin único la identificación del sujeto, por lo que el registro, cotejo y detención posterior serán legalmente procedentes incluso si el sujeto ya se encuentra identificado.

En caso de que el policía realice el registro y se lograra satisfacer alguna de las hipótesis de flagrancia, deberá informar al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contando desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal no se manifiestare, el agente policial deberá presentar el detenido ante el juez de garantía en el plazo indicado. Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación un abogado o a la Defensoría Penal Pública. Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal.

4.5. Conducción de la unidad policial

El inciso 5º del artículo 85 Código Procesal Penal establece:

“En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En

⁹⁹**SALAS ASTRAIN**, op. cit., p. 195

dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.”¹⁰⁰

Por lo que la acreditación de identidad *in situ* se debe efectuar mediante documentos de identificación expedidos por la autoridad pública o por medios tecnológicos, de manera que la conducción a la unidad policial, motivado por no poder acreditar la identidad del imputado estará sujeta a que durante el control se rehúse a exhibirlos o no los portare consigo. En dicho caso será trasladado solo con fines de identificación, no pudiendo ser objeto de otro registro o en el caso de no haberse realizado con anterioridad realizarlos en la unidad policial.

Al ser trasladado a la unidad policial, se le entregarán facilidades al imputado para poder “identificarlo, pudiendo realizarse por otros medios no contemplados anteriormente” como, por ejemplo, la exhibición de otros documentos en que conste la identidad del sujeto, junto a llamadas telefónicas a familiares y la acreditación de la identidad mediante testigos, medios tecnológicos.

Si aún luego de todo lo señalado anteriormente, no se ha logrado identificar al imputado, el inciso quinto del artículo 85 CPP¹⁰¹ autoriza la toma de huellas digitales del controlado para ser identificado por el Servicio de Registro Civil en el tiempo que dura la medida, con un límite máximo de ocho horas a partir del inicio del procedimiento

Los profesores Horvitz y López señalan que habría una vulneración constitucional, debido a que uno no puede negarse a la toma de las huellas digitales, agregando además “la norma que autoriza la toma de huellas digitales en estas condiciones crea, sin lugar a dudas, un problema de relevancia

¹⁰⁰ **CÓDIGO** Procesal Penal; Artículo 85.

¹⁰¹ **CÓDIGO** Procesal Penal; Artículo 85 inciso 5° “...Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas...”

constitucional, porque afecta el principio de no autoincriminación, en cuanto autoriza la utilización del imputado como órgano de prueba sin que medie su consentimiento ni autorización judicial previa subsidiaria”¹⁰².

Reforzando esta idea, el sujeto puede incluso cometer la falta contemplada en el artículo 496 numeral 1 del Código Penal, el cual establece, “sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 1° El que faltare a la obediencia debida a la autoridad dejando de cumplir las órdenes particulares que ésta le diere, en todos aquellos casos en que la desobediencia no tenga señalada mayor pena por este Código o por leyes especiales”¹⁰³.

5. Control de Identidad Preventivo.

Con la Ley 20.931, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el control de identidad preventivo, el cual se encuentra consagrado en el artículo de dicha ley, en los siguientes términos;

"Artículo 12:

En el cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la

¹⁰² HORVITZ y LÓPEZ, op. cit., t. I, p. 603.

¹⁰³ CÓDIGO Penal, Artículo 496 numeral 1.

identidad de la persona en el mismo lugar se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento.

Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionará según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal.

En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a los establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal.

En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria. Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere.

Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo.

Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral de la aplicación de la misma."

El control de identidad preventivo, se caracteriza por tener como fuente el cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública. Facultando a las policías de requerir y comprobar la identidad de cualquier persona sin necesidad de causa aparente.

Los elementos que componen el control de identidad preventivo son los siguientes.

5.1. Sujeto pasivo del control de identidad preventivo.

El control de identidad preventivo habilita a verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años, excluyendo de forma explícita a los menores de 18 años, como se puede ver en el inciso primero del artículo 12, al señalar "(..)podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos(...)" y agregando además, una presunción simplemente legal, "(...) En el caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de edad de 18 años se entenderá siempre que es menor de edad". Permitiendo que en caso de duda respecto de la mayoría o minoría de edad del sujeto que es objeto del control, se deberá presumir que se está en presencia de un menor de edad, por lo cual se pondrá fin al control de identidad preventivo.

5.2 Sujeto Activo.

El artículo 12 señala expresamente que los encargados de realizar el control de identidad preventivo, son los que se encuentran señalados en el artículo 83 del CPP¹⁰⁴, los cuales consisten en Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones.

La policía al momento de realizar el control de identidad preventivo deberá exhibir su placa, y señalar su nombre, grado y dotación de la que pertenece. Permitiendo así a la persona controlada saber que se encuentra en un procedimiento de control de identidad preventivo.

5.3. Facultades que goza la policía.

Las facultades que el artículo 12 les entrega a la policía al momento de realizar el control de identidad preventivo consisten en identificar a la persona controlada y verificar una vez realizado el control si mantiene una o más órdenes

¹⁰⁴ **CODIGO** Procesal Penal, Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales

de detención pendiente.

La primera señalada en el inciso primero del artículo 12;

"(...) podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento(...)"

Dicho inciso destaca el solo fin identificativo del sujeto que es objeto del control de detención, no permitiendo a la policía poder realizar alguna de las facultades contenidas en el artículo 85 del CPP, referentes al registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona.

La segunda facultad, consiste en la revisión de una o más órdenes de detención pendiente, tal como se encuentra expresado en el inciso quinto del mismo artículo, "En caso de que la persona sometida a este trámite mantuviere una o más órdenes de detención pendientes, la policía procederá a su detención, de conformidad a los establecido en el artículo 129 del Código Procesal Penal." Del cual se desprende que tendrá lugar una vez que se haya identificado a la persona, no con anterioridad, el si tiene o no órdenes de detención pendiente. En el caso de estar en presencia de ellas será detenido por flagrancia.

5.4. Medios de identificación.

El artículo 12, señala

"(...)por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad."

Por lo cual, la identificación se debe realizar por medio de documentos, específicos: cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil. Pero a su vez agrega que se podrá realizar por medio tecnológicos que permitan acreditar su identidad, como lo es el caso de sistema biométrico móvil, SIM Card, entre otros.

En el caso de que no fuera posible determinar si el sujeto controlado es mayor o menor de edad, se presumirá que es menor de edad, por lo cual se deberá dar término al control. Además, contempla la situación, que no fuere posible verificar la identidad del sujeto en el mismo lugar, el funcionario policial deberá poner fin de forma inmediata al procedimiento.

El artículo también nos da una serie de casos en que la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, en el inciso cuarto, "Si la persona se negare a acreditar su identidad, ocultare su verdadera identidad o proporcionare una identidad falsa, se sancionara según lo dispuesto en el número 5 del artículo 496 del Código Penal en relación con el artículo 134 del Código Procesal Penal." Se procederá a sancionar al sujeto por la falta contemplada en el numeral 5 del artículo 496¹⁰⁵, la que consiste en una multa de una a cuatro unidades tributarias de fomento, la cual al relacionarse al artículo 134 del CPP¹⁰⁶, faculta a la policía de poder ser detenido si se encuentra flagrante de dicha falta.

5.5. Lugar.

Se deberá efectuar el control de identidad preventivo en las "vías públicas, en otros lugares públicos y lugares privados con acceso al público."

¹⁰⁵ **CODIGO** Penal, Artículo 496. "Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5° El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste."

¹⁰⁶ **CODIGO** Procesal Penal; Artículo 134 inciso cuarto; No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496, Nos. 3, 5 y 26."

Se define como vías públicas por la ley, "está al uso y servicio de todos los ciudadanos de la República."

Son lugares públicos, según los términos del artículo 589 del Código Civil, "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos."

Por último, tenemos los lugares privados con acceso al público, que consisten en recintos privados consiste en que no se le prohíbe la entrada a la policía para realizar en este caso el control de identidad.

El artículo 12 nos da cuales son los lugares donde se puede realizar el control de identidad preventivo, como ya se señaló en el párrafo anterior, en virtud del cual no se podrá trasladar al sujeto que es objeto del control a la unidad policial. Sólo podrá ser un control *in situ*.

5.6. Duración del Procedimiento.

La duración del procedimiento es estrictamente para la realización de sus fines, el cual no podrá exceder a más allá de una hora.

En el caso que no sea posible verificar la identidad de la persona dentro del transcurso de una hora, se deberá colocar término al procedimiento.

En tal sentido, lo señala los incisos 2 y 3 del artículo 12:

"El procedimiento descrito anteriormente deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados. En ningún caso podrá extenderse más allá de una hora.No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar se encontrare, el funcionario policial deberá poner término de manera inmediata al procedimiento."

5.7. Deberes de la Policía en el control de identidad preventivo.

El artículo 12, además de señalar el procedimiento del control de identidad preventivo, a la vez señala una serie de deberes que deberán cumplir las policías que realicen dicho procedimiento.

a) "En el ejercicio de esta facultad, los funcionarios policiales deberán exhibir su placa y señalar su nombre, grado y dotación, respetando siempre la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria."¹⁰⁷

Este deber obliga al funcionario a tener que identificarse ante la persona que es objeto de control de identidad preventivo, cosa que no pasa en el artículo 85 del CPP, y señalando, además, que deberá dicha identificación del funcionario siempre en un trato de igualdad y no siendo de manera arbitraria.

b) "Constituirá una falta administrativa ejercer las atribuciones señaladas en este artículo de manera abusiva o aplicando un trato denigrante a la persona a quien se verifica la identidad. Lo anterior tendrá lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que procediere."¹⁰⁸.

Contempla este inciso la incorporación de una falta administrativa a los funcionarios que utilicen el control de identidad preventivo de manera abusiva o que en su procedimiento lo realicen por medio de tratos abusivos en contra de la persona que está siendo objeto de él. Señalando, además, que se aplicaran todas las responsabilidades penales que pudieran proceder en el caso concreto. Frente a lo cual, el mismo artículo en el inciso siguiente¹⁰⁹ incorpora la realización de un procedimiento estandarizado para realizar un reclamo, destinado a aquellas personas que han sido objeto de alguno de los casos antes señalados.

c) "Las Policías informarán trimestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública sobre los antecedentes que les sean requeridos por este

¹⁰⁷ LEY 20.931, inciso sexto del artículo 12.

¹⁰⁸ LEY 20.931, inciso séptimo del artículo 12.

¹⁰⁹ LEY 20.931 Inciso octavo del artículo 12; "Las Policías deberán elaborar un procedimiento estandarizado de reclamo destinado a aquellas personas que estimen haber sido objeto de un ejercicio abusivo o denigratorio de la facultad señalada en el presente artículo

último, para conocer la aplicación práctica que ha tenido esta facultad. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a su vez, publicará en su página web la estadística trimestral del a aplicación de la misma"¹¹⁰.

Se contempla en este inciso la necesidad de tener un informe de carácter trimestral por parte de las Policías al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para poder tener un conocimiento de la aplicación real y practica del control de identidad preventivo. El cual se encontrara a disposición de la población en la página del ministerio.

6. Paralelo entre el Control de Identidad Investigativo y el Control de Identidad Preventivo:

Criterios	Control de Identidad investigativo.	Control de Identidad Preventivo.
Norma legal.	Consagrado en el artículo 85 del Código Procesal Penal.	Consagrado en el artículo 12 de la Ley 20.931.
Causales.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Exista algún indicio de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; 2. Pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; 3. En el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; 4. Se tengan antecedente que les permita inferir que una determinada persona tiene alguna orden de detención pendiente. 	Verificación de la identidad y una vez realizada la revisión de órdenes de detención pendientes en su contra.
Sujeto pasivo	Cualquier persona.	<p>Mayores de 18 años.</p> <p>En caso de dudas de ser mayor o menor de edad se</p>

¹¹⁰ LEY 20.931, Inciso final del artículo 12.

		presume que es menor de edad.
Sujeto Activo	Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería.	Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones.
Lugar	En el lugar donde se encontrare la persona. En caso de negativa o no poder acreditar su identidad se conducirá a la unidad policial.	En vías públicas, lugares públicos y en lugares privados de acceso público. "in situ".
Facultades de la policía	<ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar la identidad de la persona. 2. Registro de vestimentas, equipaje o vehículos. 3. Cotejar órdenes de detención pendiente 	Verificar la identidad y una vez verificada ver si tiene órdenes de detención pendiente.
Medios de verificación de identidad.	Por medios de identificación expedido por la autoridad, como cédula de identidad licencia de conducir o pasaporte. De no poder ser acreditado por este medio, se puede hacer en la unidad policial por medio de toma de huellas dactilares. Agregándose actualmente la posibilidad de medios tecnológicos de identificación.	Por cualquier medio, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizado el funcionario policial o la persona requerida cualquier medio tecnológico.
Abuso del funcionario policial.	Puede ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal.	Incurrirá en una falta administrativa. Además de tener responsabilidad penal correspondiente.
Deber del funcionario	No lo exige.	El funcionario está obligado a exhibir su placa, y señalar su nombre, grado y dotación.
Duración.	8 horas.	1 hora.

CAPÍTULO 3:

ANÁLISIS ESTADÍSTICO DEL CONTROL DE IDENTIDAD:

Luego de haber analizado de forma objetiva los principios en que se funda el control de identidad, sus etapas y elementos. Ahora nos enfocaremos en el análisis de datos recabados por medio de la Ley de Transparencia¹¹¹ a Carabinero de Chile, por ser el ente encargado de realizar el control de identidad, los cuales nos servirán de base para poder ver el comportamiento dentro del periodo del 2005 hasta el año 2015 y como sus modificaciones han afectado al aumento o disminución de los controles realizados a nivel país. Además de poder ver cuáles fueron los factores externos que pudieron afectar a un aumento o disminución en ese mismo periodo.

1.- Solicitud de Datos:

Se efectuó una solicitud a Carabineros de Chile por medio de Ley 20.285, mejor conocida como Ley de Transparencia: La primera, consistía en la cantidad total de controles de identidad realizados a nivel nacional dentro de los periodos 2005-2013 y divididos en sus respectivos meses, la que se encuentra en *Tabla 1*; la segunda, abarca los controles de identidad realizados a nivel nacional en los periodos de los años 2014-2015 y divididos en meses y regiones, señalado en *Tabla 2*; la tercera, comprende los controles de identidad realizados a nivel nacional en los periodos de los años 2011-2015, divididos en meses y regiones, indicados en *Tablas 3, 4, 5, 6 y 7*.

¹¹¹ LEY 20.285 del 20 de Agosto del año 2008.

Tabla 1:



Cuadro estadístico de la cantidad de controles de identidad a nivel nacional, por meses de los años 2005 al mes de agosto de 2013.

Años	Controles de Identidad anivel Nacional											
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2012	2013	2013
Enero	14.106	11.236	34.330	49.239	106.429	152.455	183.597	216.815	226.434			
Febrero	14.541	11.287	27.698	56.252	136.249	154.314	173.079	198.801	227.560			
Marzo	20.040	14.155	45.732	104.788	192.585	170.907	210.129	238.830	281.692			
Abril	16.449	15.136	52.788	127.532	189.194	218.354	206.356	235.386	294.916			
Mayo	9.109	16.482	53.331	116.544	200.408	228.904	198.439	246.384	312.295			
Junio	6.488	15.060	47.348	109.081	200.013	229.655	201.554	246.838	298.915			
Julio	8.512	13.147	58.967	112.833	191.410	211.018	184.577	255.252	287.874			
Agosto	7.981	13.296	58.977	120.118	202.771	218.975	187.267	258.108	306.444			
Septiembre	8.798	12.387	52.845	105.496	186.419	204.006	185.666	234.970	0			
Octubre	10.893	14.651	56.770	99.859	179.396	198.167	207.260	229.777	0			
Noviembre	8.730	15.023	54.662	84.821	174.031	192.092	211.209	222.299	0			
Diciembre	6.774	17.959	49.888	84.964	162.791	183.518	194.412	198.032	0			
Total General	132.421	169.819	593.336	1.171.527	2.121.696	2.362.365	2.343.545	2.781.492	2.236.130			

Fuente: Aupol (Automatización de Unidades Policiales).

Santiago, Octubre de 2013.

NOTA 3: LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ESTÁ SUJETA A ERROR DEL 0,5% MUESTRAL.

Tabla 2:



TOTAL DE REGISTRO DE "CONTROLES DE IDENTIDAD" A NIVEL NACIONAL POR MESES DE LOS AÑOS 2014 Y 2015.-

Categorías de Personas	AÑO 2014												AÑO 2015												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total 2014	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Indígena	4.358	4.656	4.248	3.915	4.426	2.765	3.008	3.041	3.336	2.670	2.192	1.676	40.271	1.922	2.304	2.216	2.770	3.156	2.036	1.649	1.707	1.612	1.107	1.916	23.502
Mestizo	3.933	4.551	6.670	4.791	6.566	4.100	4.468	3.547	3.636	3.720	4.116	3.442	53.540	3.734	4.745	6.515	6.448	5.514	5.811	5.371	4.282	4.560	5.440	4.740	3.992
Mixta	4.578	5.628	6.119	5.829	6.860	6.657	6.674	7.758	6.131	5.862	6.360	5.556	73.792	4.765	5.547	6.729	6.288	8.093	7.334	7.611	6.859	6.550	7.866	8.762	7.086
Blanca	2.464	2.393	3.506	3.500	5.046	4.887	5.691	4.673	3.798	3.733	3.711	3.812	47.214	3.692	4.804	4.439	3.229	6.001	6.304	5.108	6.054	5.031	4.587	4.680	4.432
Negra	2.951	2.626	2.904	3.628	4.096	3.300	3.232	4.128	3.602	3.372	3.039	3.030	39.908	4.163	3.408	4.742	4.221	4.127	3.754	3.907	3.864	3.682	3.260	2.898	2.922
Naranja	22.818	25.466	29.446	28.662	29.989	29.216	31.896	40.107	37.563	37.095	41.233	34.114	387.665	36.394	31.564	28.278	24.454	27.164	29.076	28.204	29.978	32.927	30.392	29.201	27.737
Indígena, O' Higgins	6.054	5.484	7.411	6.052	7.470	6.368	6.240	5.846	4.741	5.252	4.520	4.350	69.798	5.586	4.767	5.080	4.315	5.012	5.041	5.226	5.640	5.391	5.188	4.935	5.264
Indígena, O' Higgins	8.087	8.209	11.578	14.561	17.949	14.345	14.139	12.440	11.441	10.336	9.176	7.141	139.102	8.392	7.813	11.592	12.717	12.625	13.629	12.970	13.880	12.063	10.542	11.187	9.969
Indígena, O' Higgins	14.651	14.432	17.562	9.873	10.518	9.698	9.784	11.285	9.884	9.792	8.218	6.686	132.183	5.746	6.158	10.458	11.191	12.480	11.316	10.278	13.458	13.627	11.251	10.138	9.794
Indígena, O' Higgins	3.303	3.833	5.157	5.898	6.517	5.982	5.286	6.222	6.445	5.547	5.127	4.640	64.157	5.066	3.964	5.993	5.733	4.911	5.160	6.125	6.280	5.906	4.866	4.682	4.542
Indígena, O' Higgins	5.393	5.820	5.973	5.188	5.157	5.657	5.697	6.927	5.602	5.397	5.224	4.399	66.434	5.267	5.307	4.674	4.646	4.893	5.141	5.303	5.339	4.221	4.010	4.022	3.468
Indígena, O' Higgins	4.457	3.506	4.918	4.429	4.081	4.885	5.251	3.902	3.641	3.641	4.051	3.410	50.960	3.927	4.211	3.896	3.852	4.392	3.790	4.401	4.672	4.413	3.927	3.629	3.596
Indígena, O' Higgins	233	512	684	368	323	291	403	596	634	582	479	499	5.614	645	437	567	506	769	773	863	733	880	667	571	437
Indígena, O' Higgins	336	493	608	783	603	627	547	1.175	1.046	974	830	725	8.747	617	492	677	1.089	830	723	647	651	894	885	871	
Indígena, O' Higgins	38.296	42.051	48.130	52.519	64.167	68.757	70.842	67.833	63.678	59.133	51.287	46.186	673.859	47.578	43.283	57.019	57.453	66.740	63.401	67.700	75.948	71.460	67.213	61.501	55.382
Total	121.912	129.650	154.924	149.366	174.116	167.731	172.832	180.829	165.199	157.106	146.583	129.846	1.853.244	137.494	128.804	152.875	146.892	166.607	163.289	165.363	179.345	173.157	161.731	133.733	140.321

(Administración de Unidades Policiales)

INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SUJETA A ERROR DEL CEN MUESTRAL

Tablas 3 y 4:



REGISTRO DE "CONTROLES DE IDENTIDAD DE PERSONAS", A NIVEL NACIONAL, POR REGIONES Y MESES, DURANTE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014 Y 2015.

TOTAL AÑOS 2011.- Controles de Personas	CANTIDAD DE CONTROLES DE IDENTIDAD DE PERSONAS												Total
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Arica - Parinacota	7.271	6.677	9.492	9.630	8.922	10.833	9.390	10.992	11.472	10.775	10.956	11.185	117.185
Tarapacá	5.625	4.851	7.324	8.761	9.914	13.489	11.060	11.091	10.389	12.803	13.669	11.395	120.371
Antofagasta	3.845	4.068	4.307	5.119	5.321	5.442	4.606	6.990	6.278	7.029	6.278	5.383	64.179
Atacama	3.695	3.829	6.248	7.909	5.283	4.755	4.345	3.750	4.328	4.691	3.861	3.557	56.251
Coquimbo	14.706	13.337	13.709	13.915	13.440	13.169	12.915	13.164	13.375	14.654	14.660	14.887	165.931
Valparaíso	27.268	24.026	29.760	27.917	26.640	26.697	23.257	24.061	25.581	26.544	26.156	26.928	314.835
Lib. Gral. Bdo. O' Higgins	9.224	9.048	10.635	10.256	11.886	8.815	9.253	11.263	10.931	11.122	12.073	11.036	125.542
Maule	11.379	10.370	11.973	13.916	14.060	13.520	13.041	12.312	11.958	12.598	11.963	12.753	149.843
Bio Bio	33.992	27.669	29.867	30.736	29.213	26.729	25.787	27.729	33.066	36.360	33.265	30.223	364.636
Araucanía	8.455	6.092	7.269	7.009	7.326	7.479	7.732	8.669	6.815	7.909	7.986	7.206	89.947
Los Ríos	3.287	3.993	3.943	3.801	3.047	2.817	2.923	2.867	3.100	3.972	5.133	4.420	43.303
Los Lagos	12.139	10.932	11.430	13.727	13.676	12.834	10.988	10.601	9.721	10.845	9.858	8.409	135.160
Aysén Gral. Ibáñez	2.910	2.148	2.439	2.224	1.479	1.441	1.649	1.445	1.778	1.568	1.615	1.240	21.936
Magallanes y Ant.	983	838	961	944	1.324	1.431	1.278	1.048	976	832	800	521	11.936
Metro politana	39.818	45.201	60.772	50.492	46.908	52.103	46.353	41.285	35.385	45.558	53.117	45.498	562.490
TOTAL GENERAL	183.597	173.079	210.129	206.356	198.439	201.584	184.577	187.267	185.666	207.260	211.209	194.412	2.343.545

TOTAL AÑOS 2012.- Controles de Personas	CANTIDAD DE CONTROLES DE IDENTIDAD DE PERSONAS												Total
	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	
Arica - Parinacota	8.159	7.159	9.906	10.044	10.158	9.584	9.288	10.469	11.521	10.145	8.578	7.854	112.865
Tarapacá	10.852	9.370	11.738	5.708	8.346	7.268	6.272	5.515	4.434	5.610	5.987	5.223	86.323
Antofagasta	5.062	5.539	5.825	6.450	7.380	6.994	5.577	5.900	6.811	8.401	8.852	6.283	79.074
Atacama	4.079	3.273	4.020	3.928	4.233	4.413	3.675	4.636	4.332	3.560	3.503	3.013	46.665
Coquimbo	17.585	17.807	17.964	13.072	14.480	14.392	13.265	13.344	13.303	12.423	14.511	12.696	174.842
Valparaíso	31.830	33.271	37.803	37.706	39.684	40.186	44.327	44.612	42.500	37.385	36.819	34.598	460.721
Lib. Gral. Bdo. O' Higgins	12.986	11.747	11.411	8.030	9.517	9.153	8.894	9.977	8.852	11.576	14.305	12.248	128.696
Maule	15.020	16.342	16.315	14.593	15.193	15.451	16.488	16.907	15.640	13.796	12.703	12.455	180.903
Bio Bio	33.701	30.650	37.647	39.545	35.240	32.684	35.580	38.192	38.400	34.714	30.319	31.460	418.132
Araucanía	6.876	7.817	8.748	8.853	9.529	10.104	8.866	9.697	8.865	6.869	7.763	6.724	100.711
Los Ríos	4.039	4.414	6.264	5.637	5.891	4.500	4.868	5.656	5.208	4.519	4.138	3.905	59.039
Los Lagos	7.902	6.932	10.624	10.335	11.915	13.860	15.330	16.293	15.305	14.072	12.267	10.954	145.789
Aysén Gral. Ibáñez	1.632	972	959	1.126	1.142	1.524	1.788	2.023	1.987	1.856	1.702	1.715	18.426
Magallanes y Ant.	670	843	1.218	1.297	1.029	937	1.113	1.231	912	665	439	498	10.852
Metro politana	56.422	42.665	58.388	69.062	72.647	75.788	79.921	73.656	56.900	64.186	60.413	48.406	758.454
TOTAL GENERAL	216.815	198.801	238.830	235.386	246.384	246.838	255.252	258.108	234.970	229.777	222.299	198.032	2.781.492

Tablas 5 y 6:

CANTIDAD DE CONTROLES DE IDENTIDAD DE PERSONAS													
TOTAL AÑOS 2013.-	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Controles de Personas	3.080	3.508	5.952	5.834	5.631	5.400	4.104	3.628	3.541	3.418	3.327	2.837	50.260
Árica - Parímacota	3.830	5.803	6.629	10.998	9.180	8.557	7.566	6.723	4.892	5.329	4.770	3.413	77.690
Antofagasta	4.552	3.458	4.797	6.362	7.607	6.133	6.738	7.188	6.825	6.721	5.804	5.986	72.171
Atacama	2.556	2.222	3.011	4.344	4.206	4.320	4.017	3.618	2.887	2.920	2.930	2.577	39.608
Coquimbo	2.637	2.064	2.448	1.938	2.279	3.346	3.147	3.261	2.762	2.625	1.955	2.139	30.601
Valparaíso	25.938	25.012	30.098	27.144	28.360	33.368	29.567	31.687	29.379	30.348	27.201	25.175	343.277
Lib. Gral. Bdo. O' higgins	7.397	6.690	8.620	9.625	7.989	7.537	7.014	8.006	6.383	7.437	6.376	5.560	88.634
Maule	6.271	6.113	7.283	8.153	8.962	8.957	7.475	8.076	7.646	7.456	7.970	7.061	91.423
Bio Bio	10.060	14.721	21.478	20.566	20.957	21.159	19.568	20.216	17.516	17.820	14.948	14.420	213.429
Araucanía	5.683	4.294	5.845	5.292	5.093	5.144	4.572	5.203	4.759	4.142	3.680	3.715	57.422
Los Ríos	4.536	3.909	5.503	4.983	5.737	5.084	6.774	7.707	7.044	7.041	5.870	5.437	69.625
Los Lagos	6.734	7.435	9.810	8.456	8.543	7.304	5.572	7.223	6.400	6.549	5.303	5.101	84.430
Aysén Gral. Ibáñez	246	388	538	357	459	333	270	334	444	324	350	301	4.194
Magallanes y Ant.	348	383	813	735	774	853	421	519	336	289	240	386	6.097
Metropolitana	36.563	32.537	39.796	50.222	55.605	50.107	44.237	51.393	36.266	40.082	34.792	32.467	504.067
TOTAL GENERAL	120.431	118.387	152.621	165.009	171.382	167.602	151.042	164.782	137.080	142.501	125.516	116.575	1.732.928

CANTIDAD DE CONTROLES DE IDENTIDAD DE PERSONAS													
TOTAL AÑOS 2014.-	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total
Controles de Personas	4.358	4.636	4.248	3.915	4.426	2.765	3.008	3.041	3.336	2.670	2.192	1.676	40.271
Árica - Parímacota	3.933	4.551	6.670	4.791	6.566	4.100	4.468	3.547	3.636	3.720	4.116	3.442	53.540
Antofagasta	4.578	5.628	6.119	5.629	6.860	6.657	6.674	7.758	6.131	5.862	6.360	5.536	73.792
Atacama	2.464	2.393	3.506	3.500	5.046	4.887	5.691	4.673	3.798	3.733	3.711	3.812	47.214
Coquimbo	2.951	2.626	2.904	3.628	4.096	3.300	3.232	4.128	3.602	3.372	3.039	3.030	39.908
Valparaíso	22.818	25.466	29.446	28.662	29.989	29.216	31.936	40.107	37.563	37.095	41.253	34.114	387.665
Lib. Gral. Bdo. O' higgins	6.054	5.494	7.411	6.052	7.470	6.368	6.240	5.846	4.741	5.252	4.520	4.350	69.798
Maule	8.087	8.209	11.578	14.561	17.949	14.345	14.139	12.440	11.141	10.336	9.176	7.141	139.102
Bio Bio	14.651	14.432	17.562	9.673	10.518	9.698	9.784	11.285	9.884	9.792	8.218	6.886	132.183
Araucanía	3.303	3.833	5.157	5.898	6.517	5.982	5.286	6.222	6.445	5.547	5.127	4.840	64.157
Los Ríos	5.393	5.820	5.973	5.188	5.157	5.657	5.697	6.927	5.602	5.397	5.224	4.399	66.434
Los Lagos	4.457	3.506	4.918	4.429	4.429	4.081	4.885	5.251	3.902	3.641	4.051	3.410	50.960
Aysén Gral. Ibáñez	233	512	694	368	323	291	403	596	634	582	479	499	5.614
Magallanes y Ant.	336	493	608	783	603	627	547	1.175	1.046	974	830	725	8.747
Metropolitana	38.296	42.031	48.130	52.519	64.167	69.757	70.842	67.833	63.678	59.133	51.287	46.186	673.859
TOTAL GENERAL	121.912	129.630	154.924	149.596	174.116	167.731	172.832	180.829	165.139	157.106	149.583	129.846	1.853.244

Tabla 7:

TOTAL AÑOS 2015.-		CANTIDAD DE CONTROLES DE IDENTIDAD DE PERSONAS												Total
Controles de Personas	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total	
Arica - Parinacota	1.922	2.304	2.216	2.770	3.156	2.036	1.649	1.707	1.612	1.107	1.916	1.107	23.502	
Tarapacá	3.734	4.745	6.515	6.448	5.514	5.811	5.371	4.282	4.560	5.440	4.740	3.992	61.152	
Antofagasta	4.765	5.547	6.729	6.288	8.093	7.334	7.611	6.859	6.530	7.866	8.762	7.086	83.470	
Atacama	3.692	4.804	4.439	3.229	6.001	6.304	5.108	6.054	5.031	4.587	4.680	4.432	58.361	
Coquimbo	4.163	3.408	4.742	4.221	4.127	3.754	3.907	3.864	3.682	3.260	2.898	2.922	44.948	
Valparaiso	36.394	31.564	28.278	24.434	27.164	29.076	28.204	29.978	32.927	30.592	29.201	27.737	355.549	
Lib. Gral. Bdo. O'higgins	5.586	4.767	5.080	4.315	5.012	5.041	5.226	5.640	5.351	5.188	4.935	5.264	61.405	
Maule	8.392	7.813	11.592	12.717	12.625	13.629	12.970	13.880	12.063	10.542	11.187	9.969	137.379	
Bío Bio	5.746	6.158	10.458	11.191	12.480	11.316	10.278	13.458	13.627	11.251	10.138	9.794	125.895	
Araucanía	5.066	3.964	5.993	5.733	4.911	5.160	6.125	6.280	5.906	4.886	4.682	4.542	63.248	
Los Ríos	5.267	5.307	4.674	4.646	4.893	5.141	5.303	5.339	4.221	4.010	4.022	3.488	56.311	
Los Lagos	3.927	4.211	3.896	3.852	4.292	3.790	4.401	4.672	4.413	3.977	3.629	3.596	48.606	
Aysén Gral. Ibáñez	645	437	567	506	769	773	863	733	880	667	571	437	7.848	
Magallanes y Ant.	617	492	677	1.089	830	723	647	651	894	885	871	573	8.949	
Metropolitana	47.578	43.283	57.019	57.453	66.740	63.401	67.700	75.948	71.460	67.523	61.501	55.382	734.988	
TOTAL GENERAL	137.494	128.804	152.875	148.892	166.607	163.289	165.363	179.345	173.157	161.731	153.733	140.321	1.871.611	

Fuente: Aupol (Automatización de Unidades Policiales)

NOTA 1.- SE HACE PRESENTE QUE LOS CONTROLES DE IDENTIDAD SOLO SON UN REGISTRO ESTADÍSTICO CUANTITATIVO, DE LOS CUALES NO SE PUEDE OBTENER UN MAYOR DETALLE DE VARIABLES, COMO POR EJEMPLO PERFILES DE LOS CONTRAOLADOS.

NOTA 2.- LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ESTÁ SUJETA A ERROR DEL 0,5% MUESTRAL.

Luego de haber recopilado todos los antecedentes otorgados por Carabineros, se procedió a elaboración de la *Tabla 8*, para así poder iniciar el análisis del Control de Identidad en cifras.

CONTROLES DE IDENTIDAD A NIVEL NACIONAL											
AÑOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ENERO	14.106	11.236	34.330	49.239	106.429	152.455	183.597	216.815	120.431	121.912	137.494
FEBRERO	14.541	11.287	27.698	56.252	136.249	154.314	173.079	198.801	118.387	129.630	128.804
MARZO	20.040	14.155	45.732	104.788	192.585	170.907	210.129	238.830	152.621	154.924	152.875
ABRIL	16.449	15.136	52.788	127.532	189.194	218.354	206.356	235.386	165.009	149.596	148.892
MAYO	9.109	16.482	53.331	116.544	200.408	228.904	198.439	246.384	171.382	174.116	166.607
JUNIO	6.488	15.060	47.348	109.081	200.013	229.655	201.554	246.838	167.602	167.731	163.289
JULIO	8.512	13.147	58.967	112.833	191.410	211.018	184.577	255.252	151.042	172.832	165.363
AGOSTO	7.981	13.296	58.977	120.118	202.771	218.975	187.267	258.108	164.782	180.829	179.345
SEPTIEMBRE	8.798	12.387	52.845	105.496	186.419	204.006	185.666	234.970	137.080	165.139	173.157
OCTUBRE	10.893	14.651	56.770	99.859	179.396	198.167	207.260	229.777	142.501	157.106	161.731
NOVIEMBRE	8.730	15.023	54.662	84.821	174.031	192.092	211.209	222.299	125.516	149.583	153.733
DICIEMBRE	6.774	17.959	49.888	84.964	162.791	183.518	194.412	198.032	116.575	129.846	140.321
TOTAL GENERAL	132.421	168.819	593.336	1.171.527	2.121.696	2.362.365	2.343.545	2.781.492	1.732.928	1.853.244	1.871.611

2.- Analisis de datos

Una vez recibida la información por medio de Ley de Transparencia, nos avocaremos a poder explicar cuáles fueron los factores que llevan al aumento y disminución dentro de los años y cuáles fueron los agentes externos que afectaron dichas cifras.

Primero se iniciará con un estudio demográfico a nivel país de los años 2005-2015, en donde se podrá tener una visión global del total de la población y el cual será comparado con posterioridad con el total de controles de identidad a nivel nacional.

Se analizarán con mayor profundidad los años 2011-2015, los que se verán tanto a nivel nacional como regional, por meses y años.

El segundo análisis consistirá en la revisión de los sucesos sociales, políticos y culturales, que afectaron al periodo de los años 2005-2015, destacando los diversos periodos presidenciales de dichos años. Dejándose a un lado el año 2005 debido que es el primer año en donde se aplica de manera nacional la Reforma Procesal Penal, y por tanto, el control de identidad.

2.1. Analisis Demográfico.

El análisis demográfico, corresponde al periodo del año 2005 hasta el año 2015, el cual nos mostrará la población del país, dividida en regiones en dichos años, frente a lo cual se confecciono, *Tabla 9*.

Tabla 9.

ESTUDIO DEMOGRAFICO A NIVEL NACIONAL Y REGIONAL DE LOS AÑOS 2005-2015

REGION / AÑO	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Región I: Tarapacá	279.011	286.105	293.205	300.301	307.426	314.534	321.726	328.921	336.101	343.315	350.502
Región II: De Antofagasta	541.093	547.933	554.773	561.604	568.432	575.268	581.701	588.130	594.555	600.983	607.410
Región III: De Atacama	230.371	272.402	274.436	276.480	278.515	280.543	282.575	284.607	288.642	288.671	290.710
Región IV: De Coquimbo	666.939	677.300	687.659	698.018	708.369	718.717	728.934	739.153	749.374	759.591	769.816
Región V: De Valparaíso	1.662.708	1.682.005	1.701.293	1.720.588	1.739.876	1.759.167	1.777.470	1.795.765	1.814.079	1.832.379	1.850.676
Región VI: De O'Higgins	840.555	849.120	857.677	866.246	874.806	883.368	891.763	900.163	908.553	916.959	925.353
Región VII: Del Maule	967.107	975.244	983.396	991.542	999.685	1.007.831	1.015.763	1.023.686	1.031.622	1.039.543	1.047.476
Región VIII: Del Biobío	1.969.197	1.982.649	1.996.099	2.009.549	2.022.995	2.036.443	2.048.993	2.061.544	2.074.094	2.086.637	2.099.181
Región IX: De la Araucanía	928.964	937.259	945.544	953.835	962.120	970.419	978.402	986.397	994.380	1.002.367	1.010.344
Región X: De los Lagos	784.117	794.529	804.975	815.395	825.830	836.256	846.614	856.971	867.315	877.701	888.069
Región XI: Aisén	99.312	100.417	101.523	102.632	103.738	104.843	105.865	106.885	107.915	108.938	109.970
Región XII: De Magallanes	155.962	156.502	157.032	157.574	158.111	158.657	159.154	159.666	160.164	160.673	161.117
Región Metropolitana	6.538.896	6.607.805	6.676.745	6.745.651	6.814.630	6.883.563	6.945.593	7.007.620	7.069.645	7.131.682	7.193.719
Región XIV: De los Ríos	372.187	373.712	375.193	376.704	378.193	379.709	380.707	381.720	382.741	383.722	384.715
Región XV: De Arica y Parinacota	190.859	189.692	188.524	187.348	186.147	184.957	183.190	181.402	179.615	177.843	176.067
NIVEL NACIONAL	16.227.278	16.432.674	16.598.074	16.763.467	16.928.873	17.094.275	17.248.450	17.402.630	17.558.795	17.711.004	17.865.125

De esta tabla se puede inferir que hay un aumento proporcional de 0.9% anual de la población a nivel nacional, en virtud del cual desde el inicio de la reforma e n aplicación nacional existía una población promedio de 16.227.278 y que en el año 2015 dicha población consiste en un 17.865.125, sufriendo un aumento de un 1.637.847, el equivalente a un 10.1% de la población en un rango de 10 años.

Latabla 9, se puede comparar con el total de controles de identidad a nivel nacional, teniendo así una noción real del porcentaje de ciudadanos que se les realiza el control de identidad en relación a la población nacional, la que se encuentra comprendida en *tabla 10*.

Tabla 10.

ANOS	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
Total nacional de controles de identidad	132.421	168.819	593.336	1.171.527	2.121.696	2.362.365	2.343.545	2.781.492	1.732.928	1.853.244	1.871.611
Total de habitantes a nivel nacional	16.227.278	16.432.674	16.598.074	16.763.467	16.928.873	17.094.275	17.148.450	17.402.630	17.558.795	17.711.004	17.865.125
Porcentaje de controles en relación total de habitantes a nivel nacional	0,8	1	3,6	7	12,5	13,8	13,7	16	9,9	10,5	10,5

Al analizar este parametro, se debe señalar la existencia de un aumento considerable de los controles de identidad a nivel nacional en los primeros años, los que afectaban en un principio al 0.8% de la población hasta llegar a un tope de un 16% en el año 2012, luego una fuerte disminución en los años siguientes manteniéndose en 10%.

El año 2005 existe una población de 16.227.228 personas de las cuales 0.8 % fue objeto del control de identidad, equivalente al 132.421.

El 2006, tiene un alza 0.2%, de la población controlada siendo un total de 168.819, equivalente al 1% a nivel nacional. Debiendo destacar que la población nacional aumento en 1.27% en relación al año anterior.

El año 2007, se ve una alza de un 2.4% de los controles de identidad en relación a las cantidad de población nivel país, las que se concretan en 424.571 sujetos más que han sido controladas en relación al año anterior.

El 2008, se vuelve sufrir un aumento, pero de un 3.4% en relación al año anterior, transformándose en una constante, el acrecentamiento de la realización del control de identidad, afectando en dicha oportunidad a 1.171.527 individuos.

Los años 2009, 2010 y 2011, existe un aumento sustancial pero que se mantiene constante dentro de los rangos del 12.5% al 13%, si bien consisten en un alza

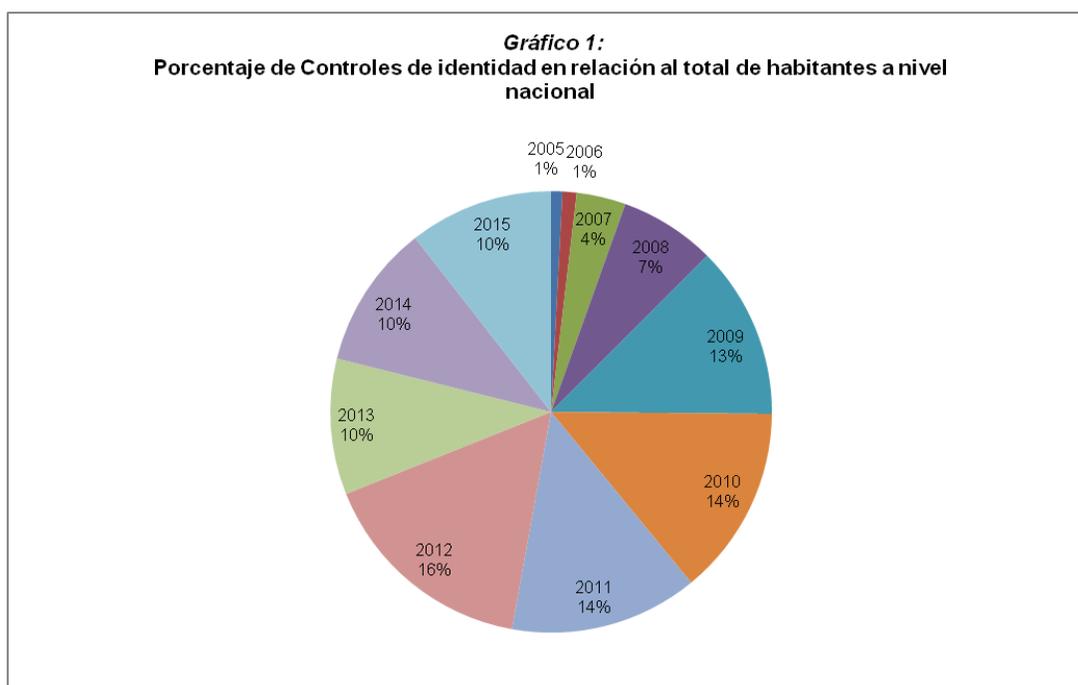
considerable en relación a los años anteriores, se conservan dichos porcentajes en ese periodo. Realizando en promedio 2.275.868 controles de identidad.

El año 2012, se destaca por ser el mayor porcentaje de personas que han sido objeto de control de identidad, correspondiendo 16% de la población nacional, e l cual equivale a 2.781.492 personas que fueron objeto de este.

El 2013, se ve por primera vez dentro de este periodo de 10 años una disminución de los controles de identidad, siendo más aún una baja consistente a un 6% en relación al año anterior, en virtud del cual 1.048.563 personas no fueron objeto de control de identidad en relación al año 2012.

Los años 2014 y 2015, reciben un leve aumento de un 0.6% del año 2013, el cual se mantendrá el año 2015, afectando solo al 10.5% de la población que ha sido objeto de este.

Luego de todo lo analizado con anterioridad se puede observar en el *Gráfico 1*.



El segundo analisis demografico realizado, consiste en la detención de los añ

os 2011 al 2015, el cual se verá a nivel regional tanto la población de dichas regiones y la cantidad de controles de identidad realizadas en dichas localidades. Los que se ven representados en *Tabla 11*.

Tabla 11. ANALISIS DEMOGRAFICO EN RELACIÓN AL TOTAL DE CONTROLES DE IDENTIDAD POR REGIÓN

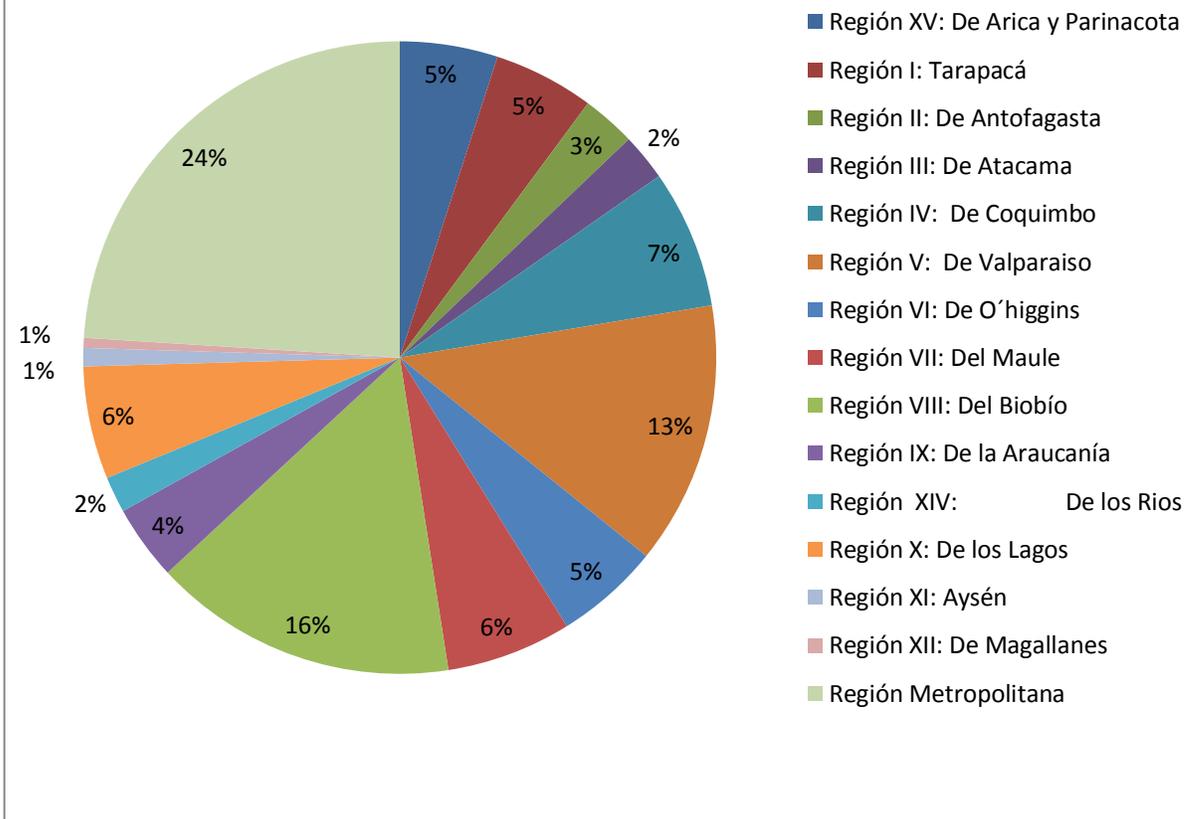
REGION / AÑO	2011	CI	%	2012	CI	%	2013	CI	%	2014	CI	%	2015	CI	%
Región XV: De Arica y Parinacota	183.190	117.185	64	181.402	112.865	62,2	179.615	50.260	28	177.843	40.271	22,6	176.067	23.502	13,3
Región I: Tarapacá	321.726	120.371	37,4	328.921	86.323	26,2	336.101	77.690	23,1	343.315	53.540	15,6	350.502	61.152	17,4
Región II: De Antofagasta	581.701	64.179	11	588.130	79.074	13,4	594.555	72.171	12,1	600.983	73.792	12,3	607.410	83.470	13,7
Región III: De Atacama	282.575	56.251	20	284.607	46.665	16,4	288.642	39.608	13,7	288.671	47.214	16,4	290.710	58.361	20,1
Región IV: De Coquimbo	728.934	165.931	23	739.153	174.842	23,7	749.374	30.601	4,1	759.591	39.908	5,3	769.816	44.948	5,8
Región V: De Valparaíso	1.777.470	314.835	17,7	1.795.765	460.721	25,7	1.814.079	343.277	18,9	1.832.379	387.665	21,2	1.850.676	355.549	19,2
Región VI: De O'Higgins	891.763	125.542	14,1	900.163	128.696	14,3	908.553	88.634	9,8	916.959	69.798	7,6	925.353	61.405	6,6
Región VII: Del Maule	1.015.763	149.843	14,8	1.023.686	180.903	17,7	1.031.622	91.423	8,9	1.039.543	139.102	13,4	1.047.476	137.379	13,1
Región VIII: Del Biobío	2.048.993	364.636	17,8	2.061.544	418.132	20,3	2.074.094	213.429	10,3	2.086.637	132.183	6,3	2.099.181	125.895	6
Región IX: De la Araucanía	978.402	89.947	9,2	986.397	100.711	10,2	994.380	57.422	5,8	1.002.367	64.157	6,4	1.010.344	63.248	6,3
Región XIV: De los Ríos	380.707	43.303	11,4	381.720	59.039	15,5	382.741	69.325	18,1	383.722	66.434	17,3	384.715	56.311	14,6
Región X: De los Lagos	846.614	135.160	16	856.971	145.789	17	867.315	84.430	9,7	877.701	50.960	5,8	888.069	48.606	5,5
Región XI: Aysén	105.865	21.936	20,7	106.885	18.426	17,2	107.915	4.194	3,9	108.938	5.614	5,2	109.970	7.848	7,1
Región XII: De Magallanes	159.154	11.936	7,5	159.666	10.852	6,8	160.164	6.097	3,8	160.673	8.747	5,4	161.117	8.949	5,6
Región Metropolitana	6.945.593	562.490	8,1	7.007.620	758.454	10,8	7.069.645	504.067	7,1	7.131.682	673.859	9,4	7.193.719	734.988	10,2

* CI: Controles de identidad

Analizaremos la *tabla 11*, por año para tener una noción global a nivel país, comprendido por las 16 regiones y luego a nivel regional dentro del periodo de dicha tabla.

El año 2011, se realizarón 2.343.545 controles de indentidad a nivel país, los cuales desglosados por regiones nos señalaran cuales fueron las principales zonas donde se realizarón el control de identidad, representado en *Gráfico 2*.

Gráfico 2. Año 2011

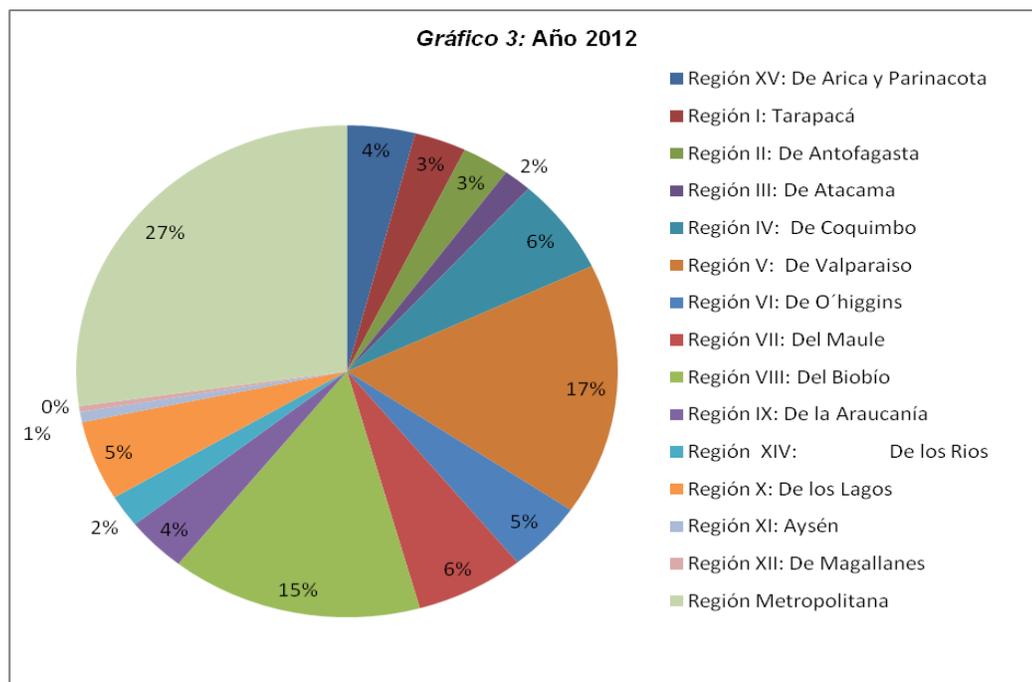


Donde se ve la concentración de un 24% de los controles en la Región Metropolitana, seguida con un 16% la Región del Biobío, con un 13% la Región de Valparaíso, siendo las zonas que se destacan por su gran cantidad de controles de identidad en relación de las demás regiones del país, pero que a nivel local no superan el 17.7% de la población controlada en relación a la población regional de cada una de ellas. Destacándose regiones que si bien tienen un bajo nivel nacional de controles de identidad, pero un alto nivel a nivel propio de la población de la región. Las cuales son;

- a) La XV Región de Arica y Parinacota, si bien a nivel nacional solo posee el 5% de los controles de identidad a nivel país, en una mirada más local el 64% de los habitantes fueron objeto de dicho control siendo un total de 117.185 personas, en una zona con una población total de 183.190.

- b) La I Región de Tarapacá, con un 5% a nivel nacional y en materia regional un 37,4% equivalente a 120.371 controles de identidad, con una población de 183.190 personas.
- c) IV Región de Coquimbo, con el 7% nacional, el cual dentro de su región corresponde al 23% de la población, representada en 728.934, de las cuales 165.931 fueron objeto del artículo 85 del CPP.
- d) La Región de Aysén con un 1% de total nacional de controles, el cual en su región corresponde al 20.7% de su población fue objeto de control de identidad, es decir, 21.936 personas de 105.865 correspondientes a la XI Región.
- e) Por último, la III Región de Atacama, con el 2% a nivel país, un 20% a nivel zonal, teniendo una población de 282.575 personas, de las cuales 56.251 fueron controladas.

f) En el año 2012, corresponde al año con la mayor cantidad de controles de identidad dentro de los 10 años analizados y en materia regional, se ve representado por medio del *Gráfico 3*.

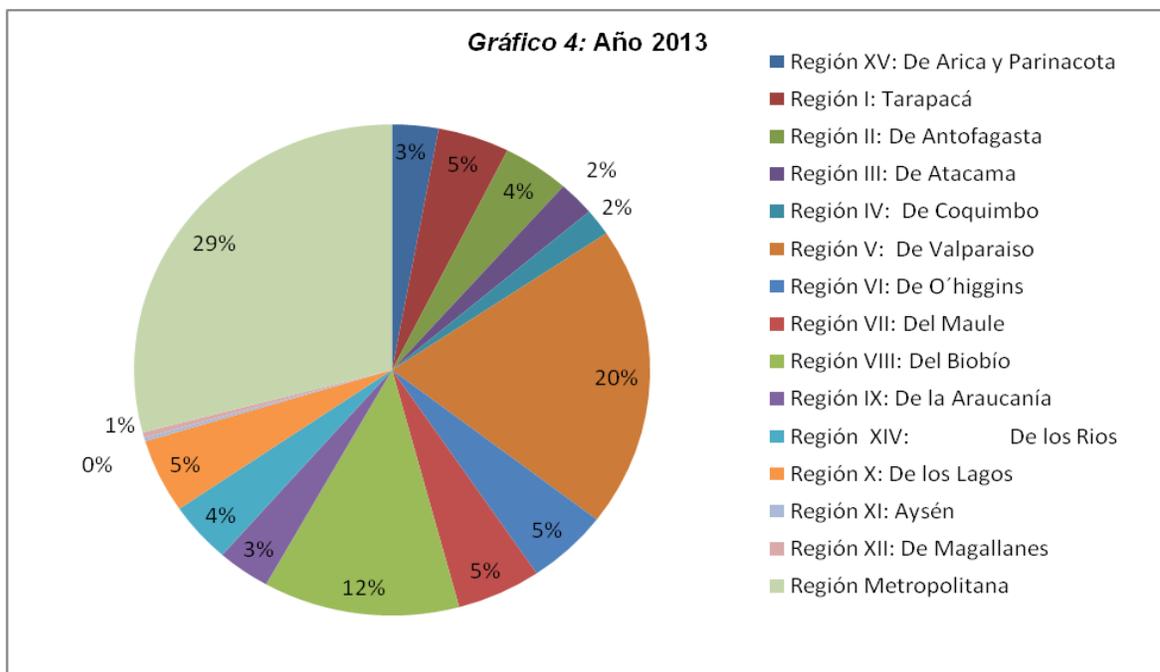


Se vuelven a destacar en el año 2012 a nivel nacional las regiones, Metropolitana con un 27% de los controles de identidad, de Valparaíso con 17% y el Biobío con un 15%, si vemos dichas zonas de forma en particular, se puede señalar;

- a) La Región Metropolitana, el 10.8% de sus habitantes fueron objeto de control de identidad, correspondiente a 758.454 personas en relación a 7.007.620 que viven en ella.
- b) La Región de Valparaíso la sigue con el 17%, que corresponden a nivel local al 25.7% de personas controladas en dicha región, en cifras, de 460.721 individuos de 1.795.765 que habitan en dicha zona.
- c) Por último, la Región del Biobío, con el 15% a nivel país, el cual corresponde a 418.132 personas, de un total de 2.061.544 que residen en dicha zona.

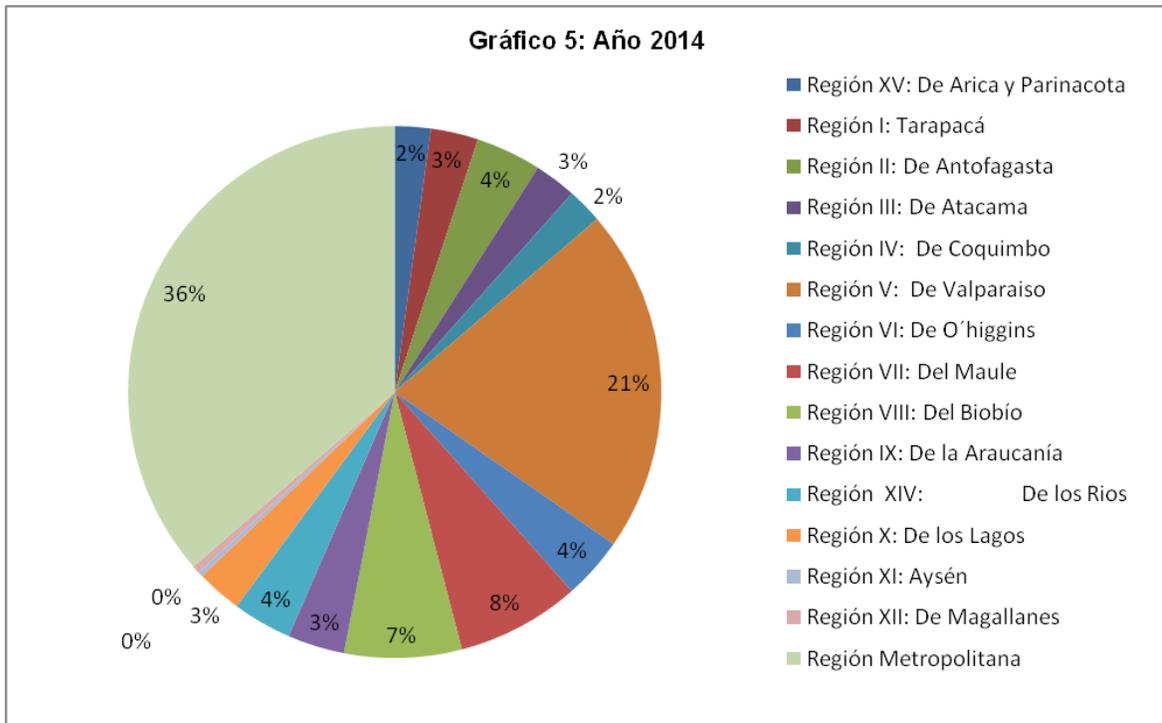
Se debe señalar que la XV Región de Arica y Parinacota, vuelve a tener el 62.2% de los habitantes de esa zona que han sido controlados por el artículo 85 del CPP, el cual no deja ser una cifra menor de 112.865 individuos de una población de 181.402.

El 2013, se destaca por presentarse una baja a nivel nacional de un 6% correspondiente a 1.048.563 controles de identidad menos que el año 2012. A nivel regional se puede ver dicha baja en el *Gráfico 4*.



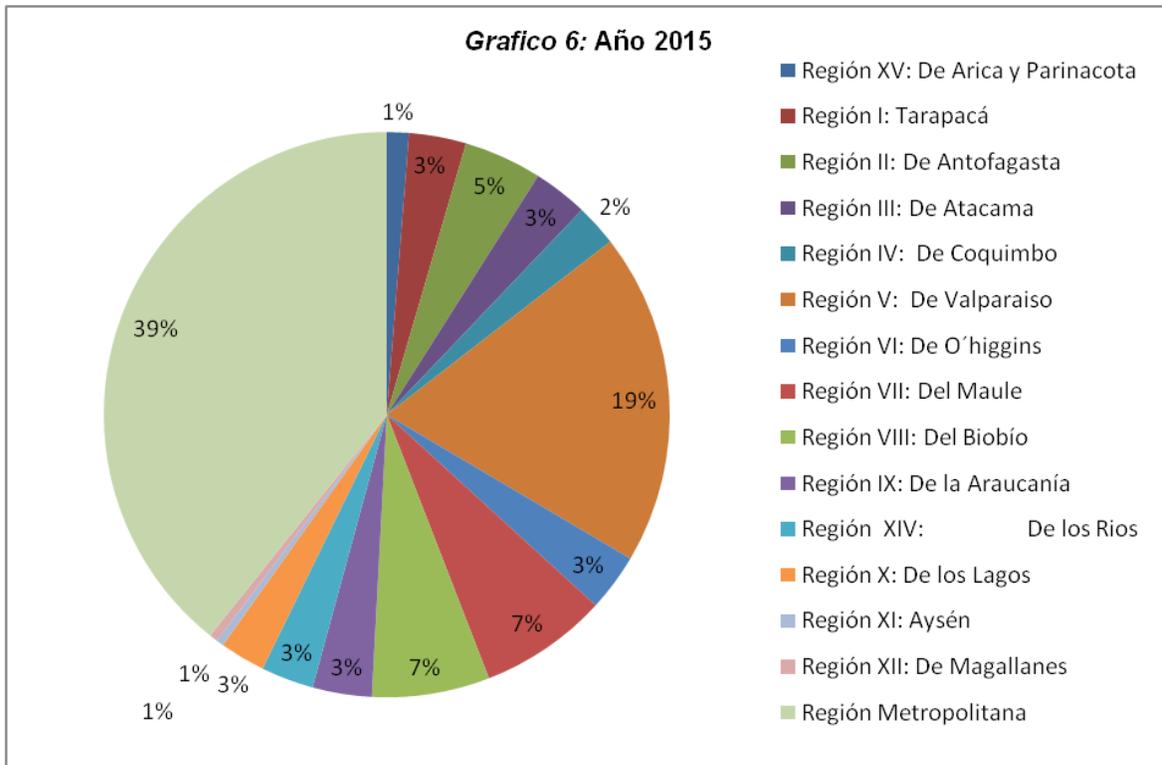
Las regiones que se destacan en materia de controles de identidad en el año 2013 son la Región Metropolitana con un 29%, la Región de Valparaíso con un 20% y por último la Región del Biobío con un 12%, las cuales han sido una constante en los anteriores dos años, pero dentro de eso ha existido una disminución en relación al año 2012, la cual se ve, que en la Región Metropolitana fue de un 3.7%, la Región de Valparaíso en un 6.8% y en el caso de la Región del Biobío en 10%.

El 2014 se presenta una leve alza de un 0.6% a nivel nacional, la cual afecta a las regiones de la siguiente forma, representada en el *Gráfico 5*.



En este año existe una modificación dentro de las regiones donde se consentan la mayor cantidad de controles de identidad, destacándose la Región Metropolitana con un 36%, sufriendo un aumento en relación al año anterior de un 2.3 %, la Región de Valparaíso con un 21% y por último, destacándose de manera especial la Región del Maule con un 8%, los cuales representan a 139.102 procedimientos del artículo 85 CPP.

El último año de análisis, el 2015, se mantiene en relación con el año anterior, siendo de un 10.5% de controles de identidad a nivel nacional. En materia regional, se ve representada en el *Gráfico 6*.



Las regiones que se destacan en este año, la Metropolitana, de Valparaíso, del Maule y del Biobío las cuales tienen índices del 39%, 19%, 7% y un 7% respectivamente, a nivel nacional.

En Conclusión en los años 2011 al 2015, se nota una constante en las regiones que tienen los mayores porcentajes a nivel nacional del control de identidad, las cuales corresponden a la Región Metropolitana, Región de Valparaíso y la Región del Biobío. Pero a su vez se ha visto que no por ser necesariamente una región con un gran índice nacional de controles, sea la de mayor nivel de control, en relación a la población de la zona geográfica, como lo fue el caso de la Región de Arica y Parinacota en donde los años 2011 y 2012 el 60% de la población pudo ser objeto de control de identidad, según los datos otorgados por Carabineros.

2.2. Analisis Político, Social y Cultural.

El análisis político, social y cultural; busca poder responder a la pregunta ¿qu é hechos ocurrieron en esa época, para causar una alza en la toma de controles d e identidad?. En la búsqueda de la respuesta al cuestionamiento, se revisará el periodo entre los año 2005 al 2015 tanto los hechos relevantes que ocurren en ello s, las modificaciones al artículo y por último, los diversos periodos presidenciales q ue estuvieron en mando de la nación.

El primer criterio, es identificar los periodos presidenciales, por lo cual vamos a utilizar la *Tabla 12*.

Tabla 12. Periodos Presidenciales

	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
ENERO	14106	11236	34330	49239	106429	152455	183597	216815	120431	121912	137494
FEBRERO	14541	11287	27698	56252	136249	154314	173079	198801	118387	129630	128804
MARZO	20040	14155	45732	104788	192585	170907	210129	238830	152621	154924	152875
ABRIL	16449	15136	52788	127532	189194	218354	206356	235386	165009	149596	148892
MAYO	9109	16482	53331	116544	200408	228904	198439	246384	171382	174116	166607
JUNIO	6488	15060	47348	109081	200013	229655	201554	246838	167602	167731	163289
JULIO	8512	13147	58967	112833	191410	211018	184577	255252	151042	172832	165363
AGOSTO	7981	13296	58977	120118	202771	218975	187267	258108	164782	180829	179345
SEPTIEMBRE	8798	12387	52845	105496	186419	204006	185666	234970	137080	165139	173157
OCTUBRE	10893	14651	56770	99859	179396	198167	207260	229777	142801	157106	161731
NOVIEMBRE	8730	15023	54662	84821	174031	192092	211209	222299	125516	149583	153733
DICIEMBRE	6774	17959	49888	84964	162791	183518	194412	198032	116575	129846	140321
TOTAL GENERAL	132.421	168819	593336	1171527	2121696	2362365	2343545	2781492	1732928	1853244	1871611

LAGOS
 BACHELET
 PIÑERA
 2DO BACHELET

Al aglomerar por periodo presidencial la información, podemos observar las variaciones y así poder comprender las diferencias que se pudieran producir con respecto a las políticas de estado utilizadas para la aplicación y realización del control de identidad.

2.2.1. Periodo Presidente Ricardo Lagos (11 de marzo del 2000 hasta 11 de marzo 2006).

Nos da los primeros datos de la aplicación a nivel nacional del control de identidad en el año 2005, teniendo como total nacional 132.421.

2.2.2. Periodo Presidenta Michelle Bachellet. (11 de marzo 2006 al 11 de marzo del 2010)

En el año 2006, se inicia el periodo de la Presidenta Michelle Bachelet, el cual se ve representado en relación a los controles de identidad en el *Gráfico 7* y *Tabla 12*.

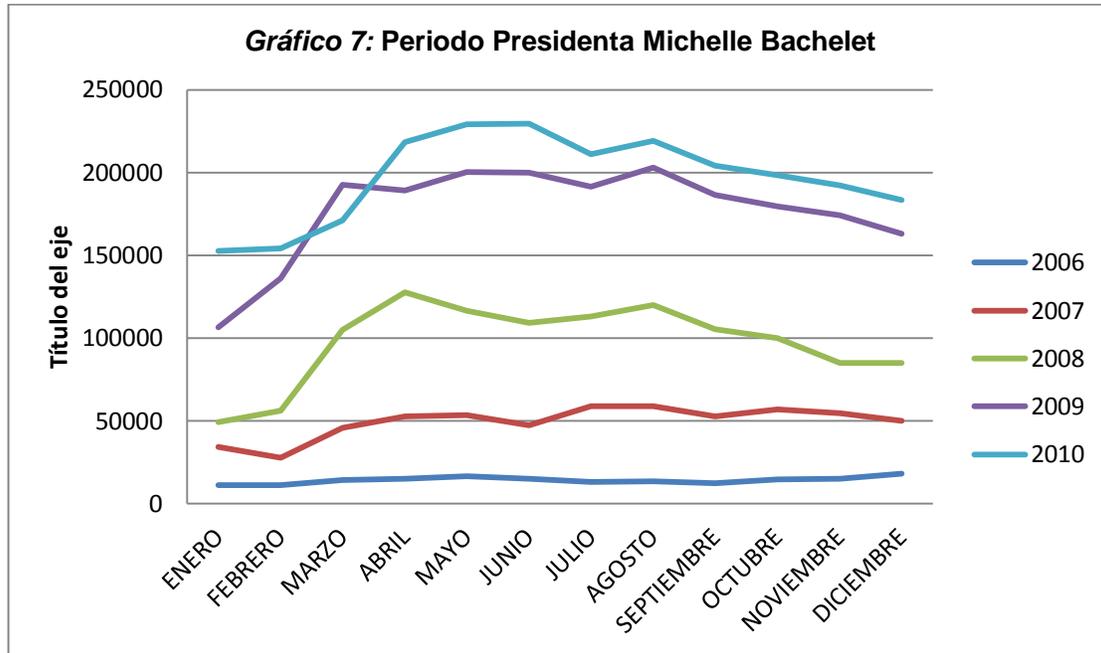
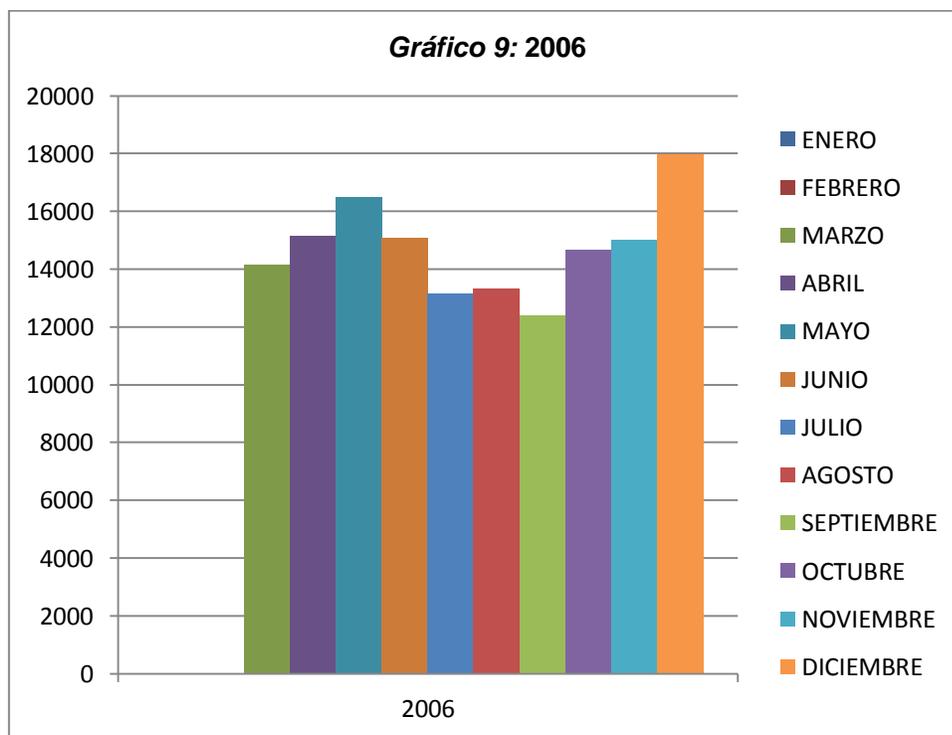


Tabla 12: PERIODO PRESIDENTA MICHELLE BACHELLET					
	2006	2007	2008	2009	2010
ENERO		34.330	49.239	106.429	152.455
FEBRERO		27.698	56.252	136.249	154.314
MARZO	14.155	45.732	104.788	192.585	
ABRIL	15.136	52.788	127.532	189.194	
MAYO	16.482	53.331	116.544	200.408	
JUNIO	15.060	47.348	109.081	200.013	
JULIO	13.147	58.967	112.833	191.410	
AGOSTO	13.296	58.977	120.118	202.771	
SEPTIEMBRE	12.387	52.845	105.496	186.419	
OCTUBRE	14.651	56.770	99.859	179.396	
NOVIEMBRE	15.023	54.662	84.821	174.031	
DICIEMBRE	17.959	49.888	84.964	162.791	
TOTAL GENERAL	146.296	593.336	1.171.527	2.121.696	306769
Porcentaje entre años		251,50%	97,40%	81,10%	

En este periodo, surgieron una serie de hechos destacables que permitirán comprender los aumentos que ha sufrido el control de identidad en esa época.

En el primer año de su mandato, el 2006 entra en vigencia la Ley Anti-Tabaco , que prohíbe fumar en espacios públicos cerrados; surge el Movimiento Estudiantil destacándose por una serie de marchas que se visualizarán en el transcurso del año; en cuanto a lo deportivo, la ciudad de Valparaíso es sede del Campeonato Sudamericano Femenino sub-20; Fallece el 10 de diciembre Augusto Pinochet en el Hospital Militar de Santiago, provocando una serie de manifestaciones en Plaza Italia y Alameda por parte de la ciudadanía.

Este año se representa en el *gráfico 9*.

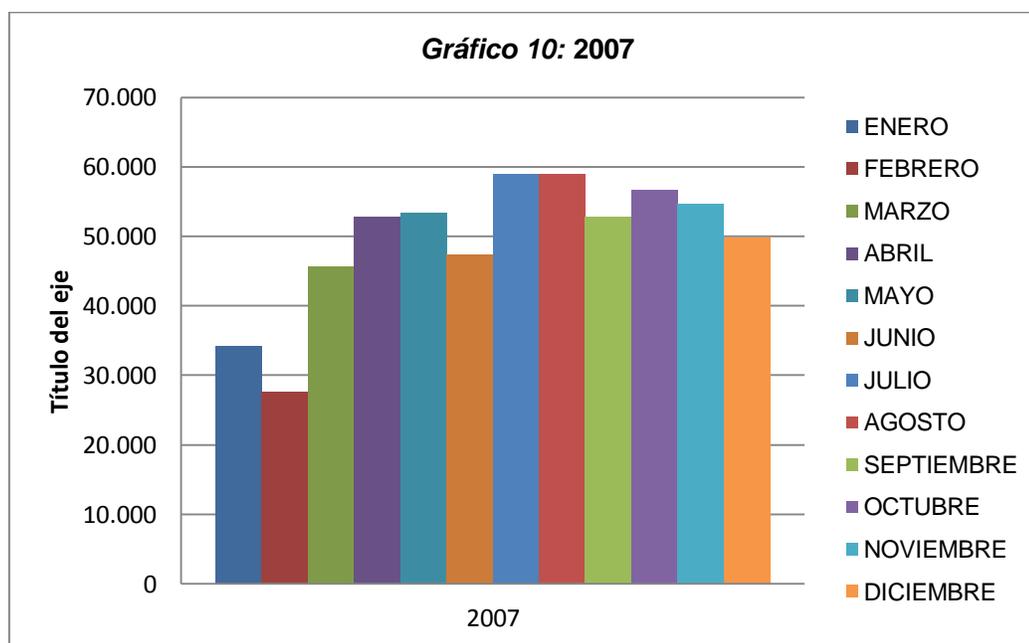


De esta grafica se eliminaron los meses de enero y febrero, los cuales corresponden al periodo del Presidente Ricardo Lagos. Se puede apreciar que dentro de los 10 meses correspondientes en ese año, se inicia con 14.155 y culmina con 17.959 controles de identidad. Se ven dos grandes alzas, la de los meses de mayo con 16.482 y diciembre, siendo esta última la mayor con 17.959.

El año 2007, ocurre una serie de catástrofes naturales que afectan a todo el

país, destacándose el terremoto y tsunami en la Región de Aysén y el terremoto de Tocopilla afectando a las zonas de Iquique, Antofagasta y Calama; en materia política, el gobierno pone en ejecución el nuevo plan de transporte para la ciudad de Santiago, denominado "Transantiago", iniciándose en el mes de marzo una serie de protestas provocadas por la crisis de este sistema de transportes ya que cambiaba notoriamente los hábitos en la población perjudicando su calidad de vida; entra en vigencia el mes de octubre la creación de la XIV Región de Los Ríos, con Valdivia como capital, y XV Región de Arica y Parinacota, siendo Arica capital de región; en el materia policial, ocurre en el mes de junio, la explosión de una bomba frente a una Comisaria de Carabineros que gatilla una serie de ataques de bombas por diversas zonas de Santiago.

El año 2007, fue representado por el *gráfico 10*.

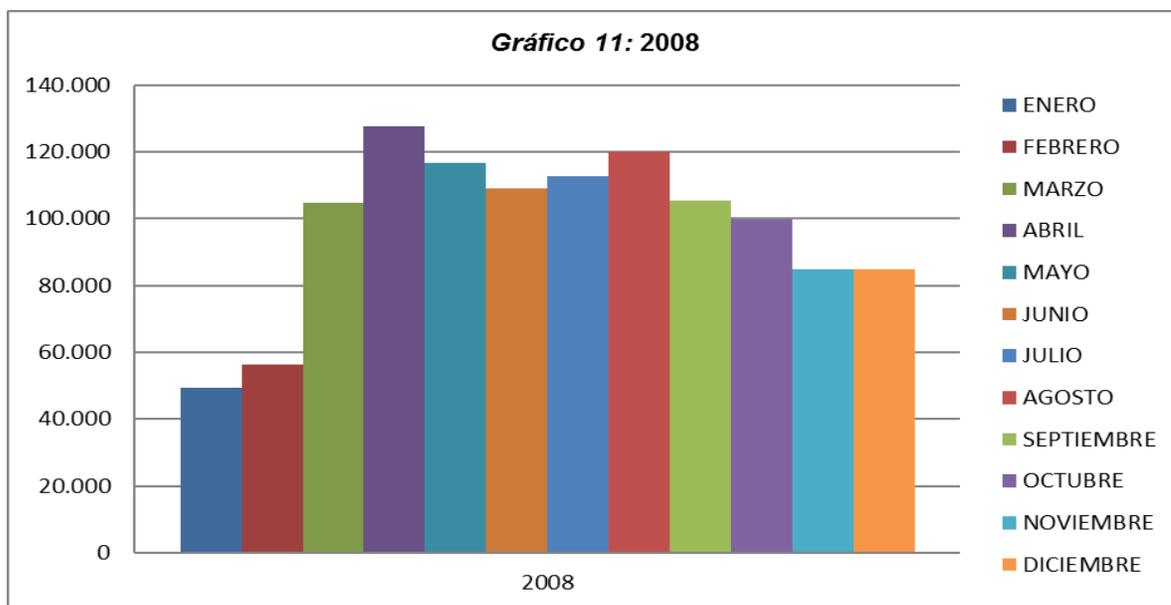


El año 2007 se ve una alza en relación al año anterior, iniciándose 34.330, lo que equivale un aumento en un 205.5% en relación al mes de enero del año anterior, siendo una alza constante la cual se mantiene dentro del rango de 45.000 a 59.000 controles de identidad dentro del año, siendo los meses de julio y agosto los q

ue mantienen los niveles más altos, correspondientes al rango de los 59.000 controles de identidad.

El tercer año del periodo, correspondiente a 2008, se caracterizó por la demanda interpuesta por Perú en contra de Chile ante el Tribunal de la Haya por problemas limítrofes entre ambos países; elecciones municipales a nivel país; en materia policial, se inicia el año con la muerte del estudiante mapuche Matías Catrileo en manos de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile; además, se produce una serie de amenazas de bombas en diversos lugares del país, destacándose entre ellos Parque Arauco, Edificios de Aguas Andidas, en la Catedral Castrense. Sumado a una serie de explosiones de bombas en diversos bancos y cajeros automáticos. En el mes de octubre, se encuentra una bomba en las oficinas de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), la cual el GOPE logra desactivar minutos antes que estallara.

Este periodo se ve representado por el *gráfico 11*.



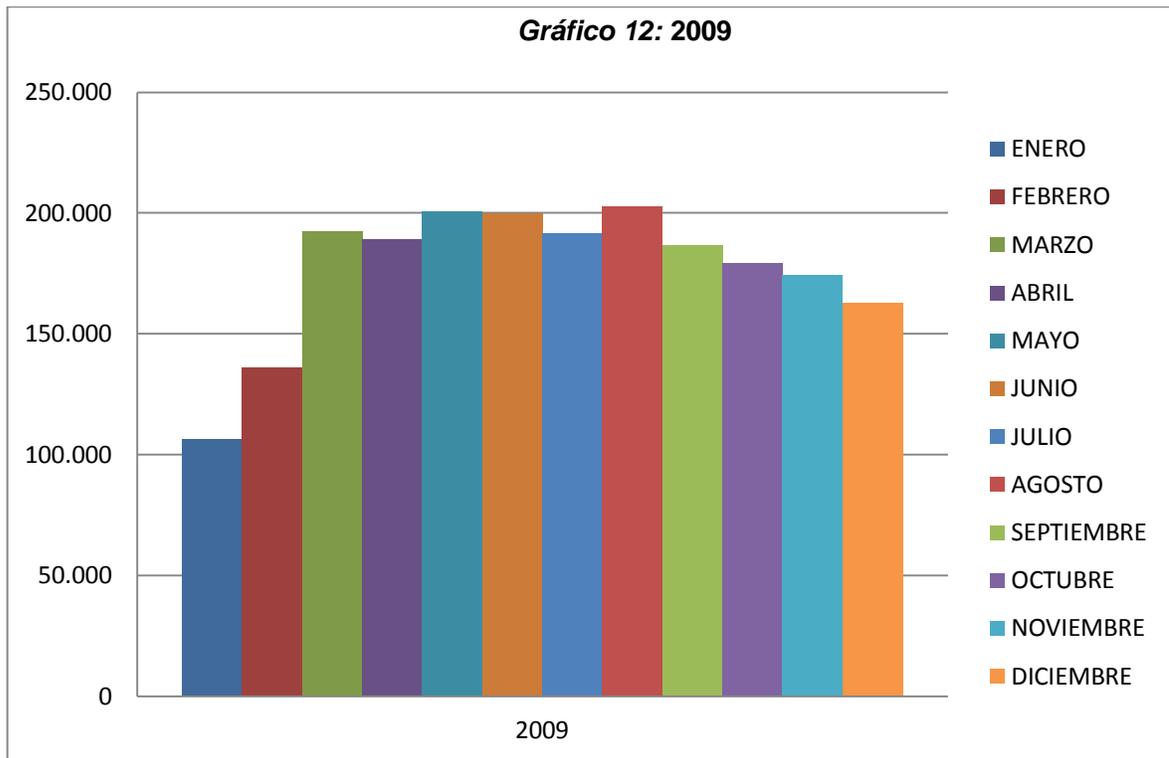
El año 2008, ocurre igual similitud que los años anteriores en donde los meses de enero y febrero se destacan por ser meses con la menor cantidad de controles

de identidad en relación a los demás. Se inicia este año con 49.239, siendo una alza de un 43.4% en relación al año 2007.

Los meses críticos fueron marzo, en donde pasamos de febrero con 56.252 controles de identidad a una cifra de 104.788 procedimientos, marcando un incremento del 86.3% en relación al mes anterior. Abril, también se resalta por tener 127.532, siendo la cifra más alta representada en dicho año. Debemos destacar que este año marcará un antes y un después, ya que representa a su vez a la mínima de los controles de identidad de los años anteriores, y a los mayores de 100.000 por mes.

El 2009, en materia política sale a la luz caso Mirage, en el cual se ven envuelto el Comandante en jefe de las Fuerza Aérea, Ramon Vega; se realiza las primarias de la Concentración en el mes de abril, saliendo como candidato único Eduardo Frei Ruiz-Tagle y por su parte, la Coalición por el Cambio, elige como candidato único a la presidencia a Sebastián Piñera; se realizan las elecciones presidenciales saliendo electo en segunda vuelta Sebastian Piñera; en materia social, ocurren una serie de protestas a nivel nacional como consecuencia de alza en los precios de los medicamentos en las farmacias; en abril, los estudiantes toman la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, por cambio respecto del claustro académico y el Proyecto de Desarrollo Institucional, además de exigir la renuncia del decano Roberto Nahum; se conocen en el mes de mayo los primeros casos de contagiados con la influenza humano (H1N1), cancelándose las clases en los colegios del sector oriente; finaliza el paro de profesores, reiniciándose las clases el lunes 8 de junio después de tres semanas de paralización, recomenzando las clases en Valparaíso y Villa Alemana después de dos meses de paro por motivos del movimiento estudiantil y se inicia un nuevo paro en la ciudad de Santiago en los liceos emblemáticos; en materia de catástrofes naturales, en febrero se reactiva el volcán Chaitén.

El año 2009 esta representado por el gráfico 12.



En este año se ve, un aumento en cuanto a la cantidad numerica de los controles de identidad realizados. El año 2008 sumó 1.171.527 controles y el año 2009 2.121.696, percibiendose un aumento de un 81.1%. Destacándose los meses de mayo, junio y agosto los cuales se encuentran por sobre los 200.000 controles.

Dentro del periodo de la Presidenta Michelle Bachelet se destacan una serie de meses, lo cuales pueden tener directa relación a hechos sociales, políticos o culturales que serán los grandes hitos que marcan su primer periodo que podrian explicar los motivos de las alzas que ha tenido el control de identidad.

Debemos destacar de forma especial el mes de mayo dentro de todos los presidenciales, por tener dos fechas de relevancia, las cuales consisten en el Día del Trabajador (1 de mayo) y la Cuenta Pública (discurso del 21 de mayo en el Congreso Nacional en la ciudad de Valparaíso), dichas fechas congregan una serie de prot

estas, en donde se utilizan las fuerzas policiales para evitar desmanes, hacen que aumenten de las cifras del control de identidad en relación a los meses que le preceden

2.2.3. Periodo Presidencial de Sebastian Piñera (11 de marzo del 2010 a 11 de marzo del 2014)

El año 2010, se inicia el periodo presidencial de la Presidente Sebastián Piñera, el cual se ve representado en relación a los controles de identidad en el *Gráfico* y *Tabla 13*.

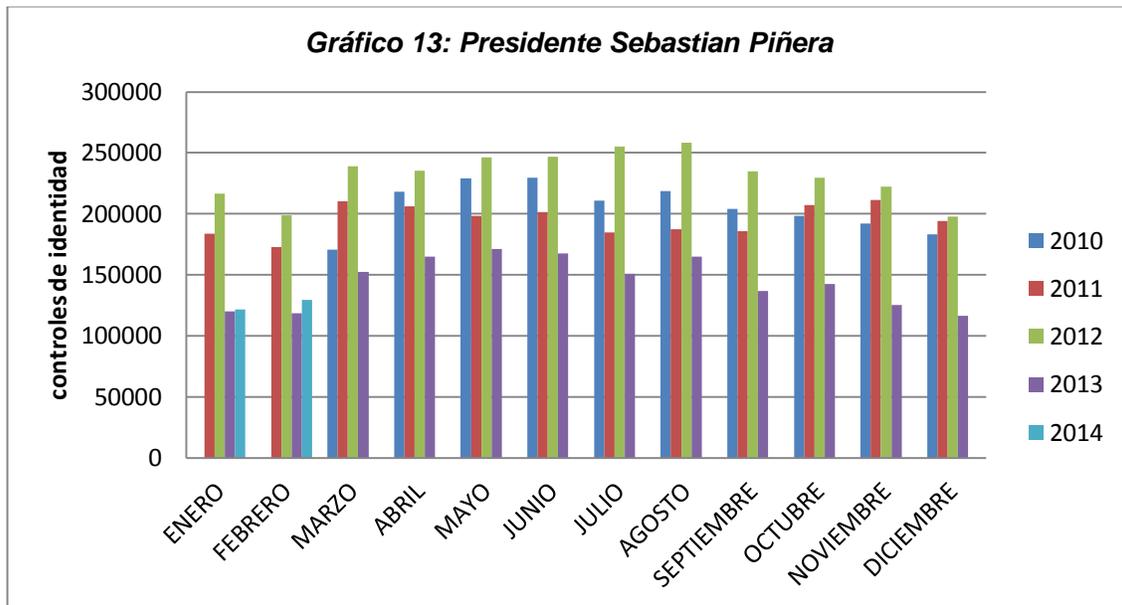


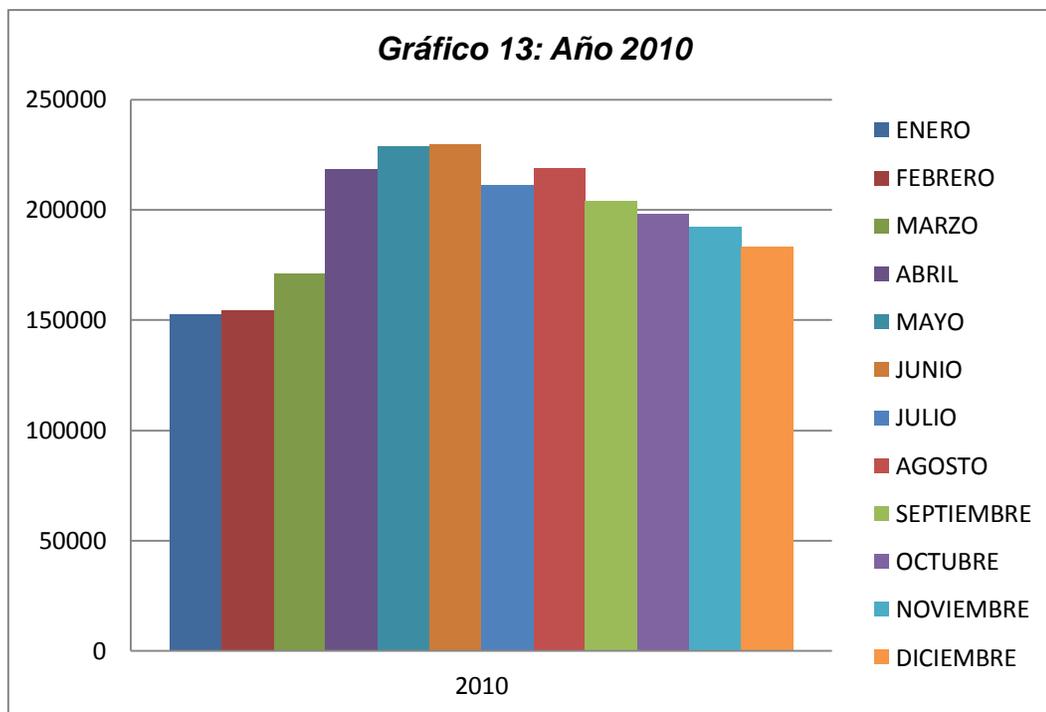
Tabla 13: Periodo de Sebastián Piñera

	2010	2011	2012	2013	2014
ENERO		183597	216815	120431	121912
FEBRERO		173079	198801	118387	129630
MARZO	170907	210129	238830	152621	
ABRIL	218354	206356	235386	165009	
MAYO	228904	198439	246384	171382	
JUNIO	229655	201554	246838	167602	
JULIO	211018	184577	255252	151042	
AGOSTO	218975	187267	258108	164782	
SEPTIEMBRE	204006	185666	234970	137080	
OCTUBRE	198167	207260	229777	142501	
NOVIEMBRE	192092	211209	222299	125516	
DICIEMBRE	183518	194412	198032	116575	
TOTAL GENERAL	2.055.596	2.343.545	2.781.492	1.732.928	251.542
Porcentajes entre años		1	19	-60	

En el periodo de la Presidente Sebastián Piñera, surgen una serie de hechos que se deben destacar y permitirán comprender los aumentos que ha sufrido el control de identidad en esa época:

El año 2010, se realiza el cambio de mandato presidencial, siendo el nuevo Presidente de la Nación Sebastián Piñera; el año comienza con el terremoto y tsunami del 27 de febrero, de 8.8° en la escala de Richter el cual sacude la zona centro-sur, sufriendo el país una serie de replias dentro del año; se produce en el mismo año el derrumbe de la mina San José, perteneciente a San Esteban Primera S.A en la ciudad de Copiapo, dejando a 33 mineros atrapados; en materia política, Chile entra a Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) como miembro pleno; sale a la luz el caso Karadima el cual será enviado a la Santa Sede; en el ámbito policial, se produce el incendio en la cárcel de San Miguel, dejando un saldo de 81 reos fallecidos y cerca de 200 que tuvieron que ser evacuados; en materia internacional una serie de embajadas chilenas fueron objeto de atentados bombas en los países de Grecia, Bélgica, Holanda e Italia.

Este año se ve representado por el *Gráfico 13*

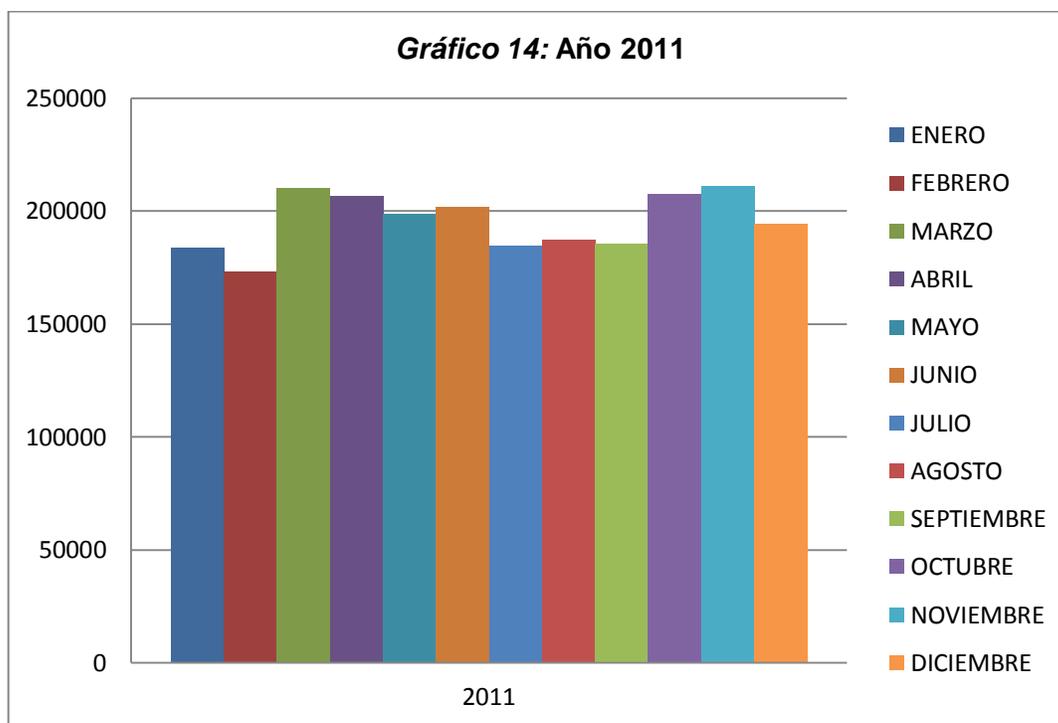


Se puede ver en la gráfica anterior que se ve un aumento en los meses de abril a septiembre los cuales tienen un alza de 27.8% en relación a los meses anteriores. Debemos destacar que dentro de este periodo se realiza una constante dentro de los primeros tres años de la presidencia de Sebastián Piñera, en donde la cantidad de controles de identidad serán un promedio de 200.000.

El 2011, se inicia en el mes de enero con la el paro regional en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena por las alzas del gas y su subsidio; mayo se verá marcado por una serie de paros y protestas estudiantiles, principalmente de universitarios, dentro de los cuales, se destacaron la dura acción de carabineros al reprimir a los protestantes. Frente a esto el mes de agosto se realizan los "cacerolazos" en repudio del actual de la policía; en este mismo mes, se ejecuta el paro nacional convocado por el Central Unitaria de Trabajadores de Chile (CUT); en el mismo año, la cadena de tiendas La Polar anuncia su reestructuración de su área crediticia por el uso de malas prácticas relativas a la repactación unilateral de las deudas de sus clientes; en septiembre se produce la tragedia de Juan Fernandez donde fallecen 21 personas por el accidente del avión CASA C-212 Aviocar de la Fuerzas Aérea de Chile; y por último, noviembre se verá remecido por un estallido de a

refactó explosivo en la entrada del edificio del diario La Tercera.

El año 2011 se ve representado en el *Gráfico 14*.

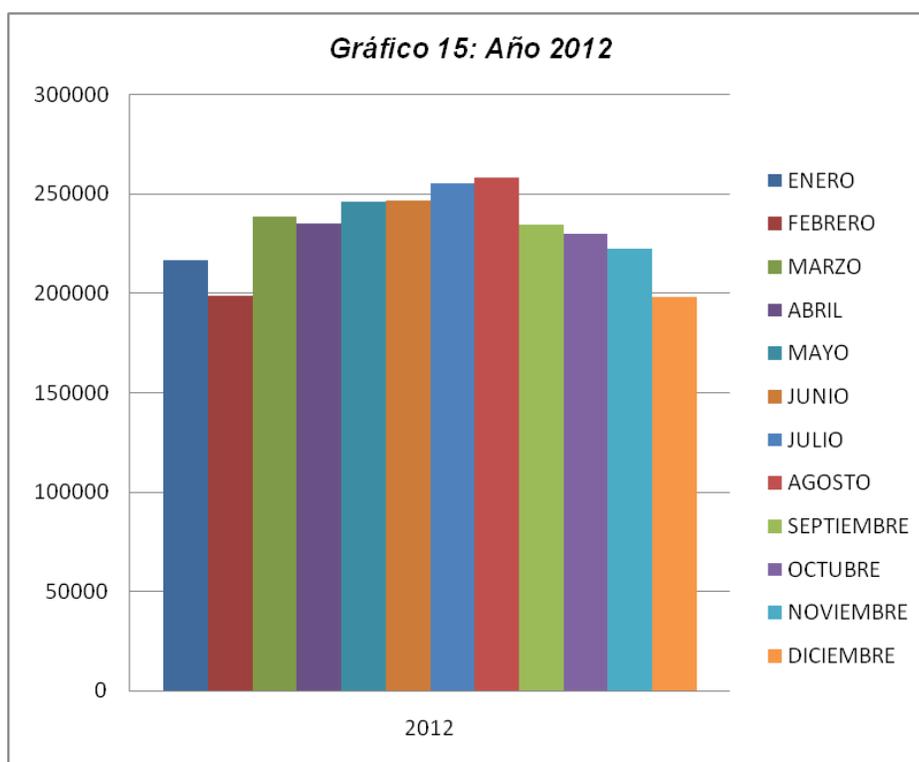


En esta grafica marca una constante en la cantidad promediode los controles de identidad, los cuales se enmarcan entre los 180 mil a 200 mil dentro del año. S e destacan los meses de marzo y noviembre que contiene una cantidad 211.000 c ontroles de identidad. El mes de marzo se destaca el aumento que se presentan e n todos los años debido al retorno a clases de estudiantes y universitarios. El mes de noviembre se destaca el aumento debido al estallido de la bomba en la entrada del diario La Tercera.

El año 2012, se destaca por una serie de cambios en el país: se inicia la port abilidad numérica para los teléfonos móviles a nivel nacional; Chile participa por p rimera vez a la Cumbre G-20; 3n febrero, un grupo de manifestantes bloqueó el Pu ente Presidente Ibañez en Puerto Aysén dando inicio a una serie de protestas y m ovilizaciones regionales; en marzo se provoca el ataque a Daniel Zamudio, por un grupo neonazi, la cual causa el fallecimiento del joven, dando origen a la actual Le y Zamudio; en el mes de abril, se desarrolla el XVIII Censo Nacional de Población

y VII de Vivienda, que duró por 2 meses, siguiendo las tendencias internacionales; en el mismo mes se inician las primeras jornadas de manifestaciones estudiantiles del año; en mayo se formaliza a a ocho personas, entre las cuales se encontraba el ex subsecretario del Interior Patricio Rosende, la ex Directora de la ONEMI Carmen Fernández, por sus responsabilidades en la muerte de 156 personas producto del Tsunami ocurrido tras el terremoto el 27 de febrero de 2010; en el mismo mes, se prodice una serie de protestas contra los malos olores emanados por las plantas procesadoras de cerdos de Agrosuper en Freirina, las que llevaron al cierre indefinido de las instalaciones por orden del Ministro de Salud Jaime Mañalich; en este año, el rector de la Universidad del Mar, Raúl Urrutia, renunció a su cargo ante la imposibilidad de la casa de estudios de pagar las deudas mantenidas con académicos y funcionarios. Este hecho dio origen a una serie de protestas por parte de los alumnos de la universidad.

El año antes señalada se personifica en el *Gráfico 15*.



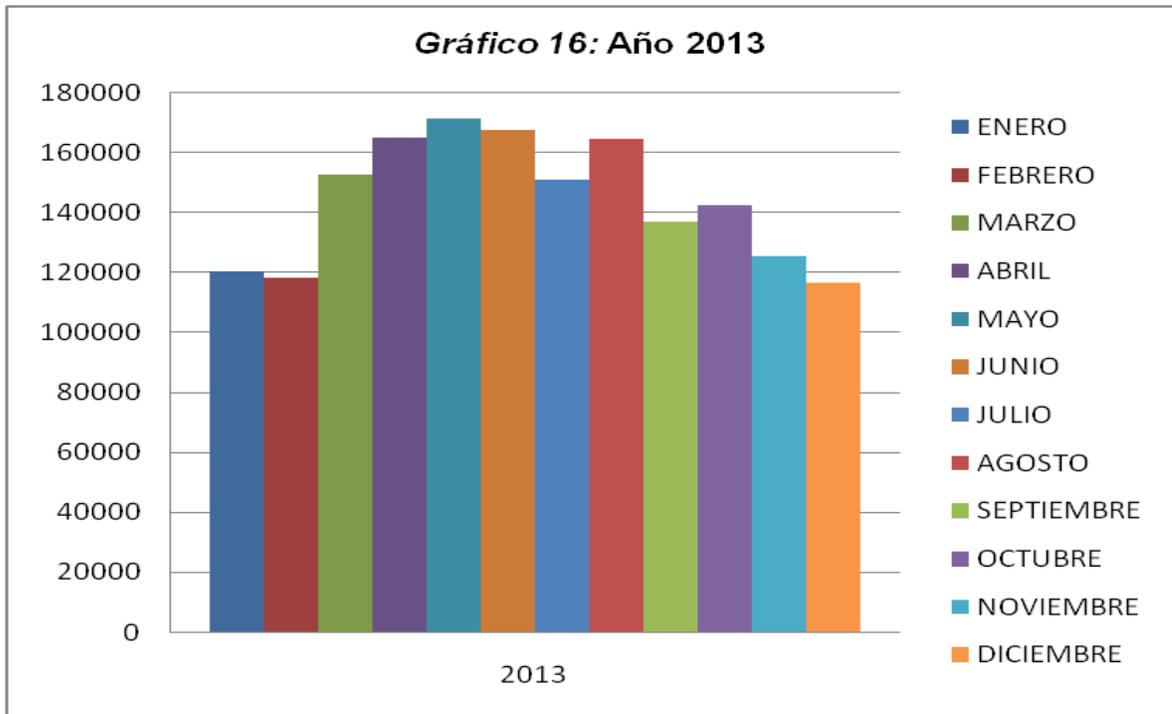
En este gráfico, se vislumbra un aumento en los meses de mayo a agosto, el

cual se explica por la serie de protestas que marcaron dichos meses, como lo son las relativas al movimiento estudiantil, a los malos olores emanados de las plantas procesadoras.

Tenemos que destacar de forma especial, que el 5 de noviembre del año 2012, deja su cargo como Ministro del Interior y Seguridad Pública, la importancia de esta renuncia es que se va percibir una disminución sustancial de los controles de identidad dentro del periodo restante del Presidente Sebastián Piñera.

El año 2013 se inicia, con el atentado incendiario en una parcela de Vilcún, en la que murieron el empresario Werner Luchsinger y su esposa Vivianne McKay, atentado producido en medio de las actividades por la conmemoración de los 5 años de la muerte de Matías Catrileo; se vio marcado por la I Cumbre CELAC-UE y de la II Cumbre de la CELAC teniendo a Chile como anfitrión, además de varias otras cumbres internacionales paralelas. La mayoría de los eventos se realizaron en Espacio Riesco, en Santiago; en abril, un incendio afectó el Mercado Central de Concepción, cuya edificación resultó con el 65% de su estructura dañada y la mayoría de los 250 locales se vieron afectados; la ciudad de Concepción, región del Biobío, se ve afectado por un paro general del transporte público en el mes de septiembre, además de un paro que afectó a cerca de 1 millón de personas; el año culmina con las elecciones presidenciales en donde pasan a segunda vuelta Evelyn Matthei y Michelle Bachelet, siendo esta última reelecta, para un segundo periodo.

El año 2013, se ve representado en *Gráfico 16*.



En la gráfica, se observa una disminución sustancial de la cantidad de controles de identidad en relación a los años anteriores, debemos recordar que dichos años, la cantidad promedio de controles estaba dentro los 200 mil mensuales a nivel nacional. Siendo la cantidad actual promedio de 160 mil controles. Lo cual nos hace cuestionarnos ¿Qué factores provocaron esta disminución? señalábamos en el año 2012 que el Ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter había renunciado a su cargo el 5 de noviembre del 2012. Desde la entrada de vigencia de su cargo hasta la renuncia de este, se tiene un promedio de 200 mil controles de identidad mensuales a nivel nacional, mostrando de una forma objetiva las medidas más represivas por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en dicho periodo. Una cara totalmente radical se ve el año 2013, en el cual dicho ministro ya no ejerce el cargo disminuyendo en un 60.5% que equivale a 1.048.564 controles de identidad menos en relación al año anterior.

2.2.4. Segundo Periodo de la Presidenta Michelle Bachelet. (11 de marzo del 2014 al 11 de marzo del 2018).

El año 2014, se inicia el segundo periodo presidencial de la Presidenta Michelle Bachelet, el cual se ve representado en relación a los controles de identidad en el *Gráfico 17* y *Tabla 14*.

Tabla 14.

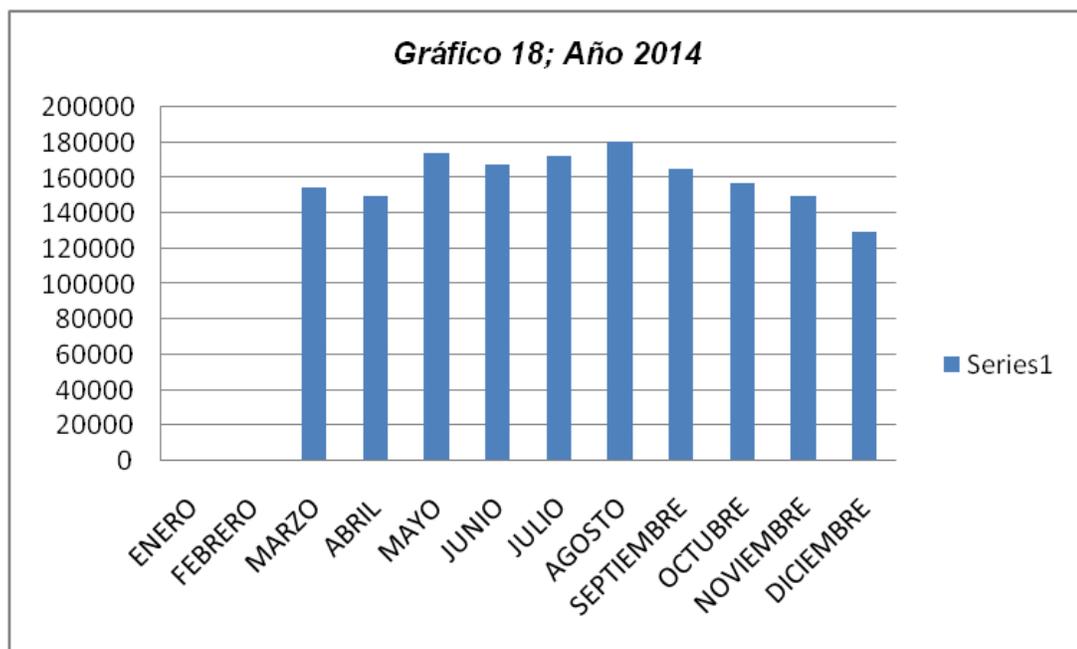
	2014	2015
ENERO		137.494
FEBRERO		128.804
MARZO	154.924	152.875
ABRIL	149.596	148.892
MAYO	174.116	166.607
JUNIO	167.731	163.289
JULIO	172.832	165.363
AGOSTO	180.829	179.345
SEPTIEMBRE	165.139	173.157
OCTUBRE	157.106	161.731
NOVIEMBRE	149.583	153.733
DICIEMBRE	129.846	140.321
TOTAL GENERAL	1.601.702	1.871.611
Porcentajes entre años	6,5	1

En este periodo, ocurren una serie de hechos que se hace necesario resaltar para comprender los aumentos que ha sufrido el control de identidad en esa época.

El 2014, se inicia con el cambio de mandato presidencial a la Presidenta electa Michelle Bachelet por el periodo del 11 de marzo del 2014 hasta el 11 de marzo del 2018; en marzo, la "Marcha de todas las marchas" convocada a nivel país por 40 organizaciones sociales diferentes, las que solicitaban una nueva constitución política para el país; abril se inicia con el terremoto magnitud de 8.2° en la escala de Richter, en Iquique; en el mismo mes, se produce en la ciudad de Valparaíso un incendio en el sector alto de la ciudad en el camino La Pólvora, el cual fue extinguido luego de 4 días de trabajo por parte de Bomberos de Chile; en mayo, se inician las marchas del "movimiento estudiantil" en la ciudad de Santiago; en junio se de

clara "Estado de Catastrofe" las provincias de Chiloé, Llanquihue y Osorno en la Región de Los Lagos, producto del fuerte temporal que afectó a dichas localidades; la estación de metro Los Dominicos, es objeto de un atentado explosivo en julio, método que se vuelve a repetir en la estación Escuela Militar en el mes de septiembre, dejando 14 heridos; en septiembre fallece una persona en el barrio Yungay, de la ciudad de Santiago, producto de la detonación de una bomba en plena calle.

Este año se ve representado por el *Gráfico 18*.

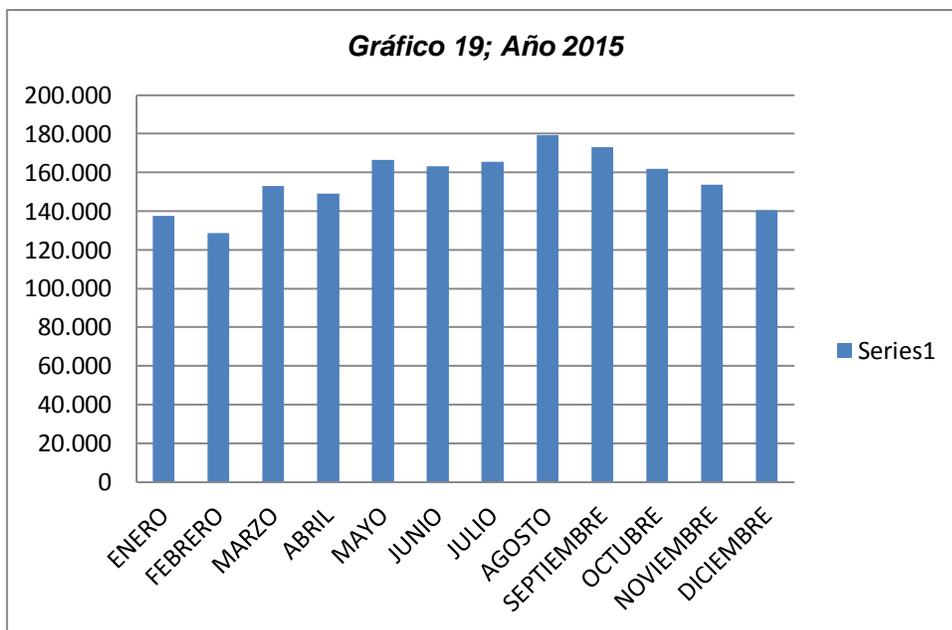


En la gráfica, se ve que los meses de mayo y agosto que demuestran una leve alza. En el caso del mes de mayo se ve que se realizaron 174.116 controles de identidad lo cual representa un aumento 1.6% en relación al mes del año anterior. En el caso del mes de agosto se realizan 180.829 siendo el mes con la mayor cantidad de controles de identidad dentro del año 2014, se puede explicar dicha alza producto de los atentados que se produjeron en el mes de julio en diversas estaciones de metro, junto con las series de protestas del "movimiento estudiantil".

El segundo año del periodo, el año 2015, se destacan los siguientes hechos: enero, Chile asume la presidencia del Consejo de Seguridad de las Naciones

Unidas, en el mismo mes el SII, denunció formalmente a Carlos Alberto Délano, Carlos Eugenio Lavín y otras doce personas por la emisión de facturas ideológicamente falsas, en el denominado Caso Penta. Y se aprueba por parte del Congreso la reforma educativa, y proyecto de unión civil; en febrero, la revista *Qué Pasa* público un reportaje donde se expuso que la sociedad Caval, de propiedad de la nuera de la Presidenta Bachelet, recibió un crédito por parte del Banco del Chile de más de \$ 10 millones de dólares, aprobados justo el día siguiente que la mandataria ganara la elección presidencial. Este es el denominado Caso Caval; en marzo, el volcán Villarrica entra en erupción. Es declarado el estado de emergencia en la Región de Valparaíso debido al incendio forestal en la parte alta. Se declara estado de excepción en Copiapó, producto de los aluviones producidos por las lluvias; en abril, el Volcán Cal buco, entra en erupción; en septiembre, la presidenta anuncia que se iniciará un proceso constituyente para la redacción y aprobación de una nueva Constitución Política para el país en reemplazo de la Constitución de 1980; en el mes de junio, comienza la Copa América en el país, donde Chile sale Campeón por primera vez; septiembre se verá marcado por un terremoto en la zona centro del país, de magnitud 8.4°, en la escala de Richter; en el mismo periodo la Corte Internacional de Justicia entrega fallo sobre la impugnación de la competencia de la negociación marítima entre Bolivia y Chile; en octubre, se produce una ola de protestas del registro civil. La Fiscalía Nacional Económica, denunció a la Empresa CMPC, de haberse coludido con SCA en asignar cuotas de mercado y fijar precios de venta de productos de la categoría de papeles. Conocida como Cártel del Confort.

El año 2015 se representa en la *Gráfica 19*.



Se puede apreciar que el año 2015, tiene un leve aumento de 1% en la cantidad de controles de identidad en relación al año anterior. Se destacan los meses de agosto y septiembre, asociado a la celebración de la Copa América en el territorio nacional .

CONCLUSIONES

Desde el origen del control de identidad, este ha sido objeto de una serie de modificaciones que, a lo largo de su proceso, se aprecia una clara disputa entre la protección de los derechos fundamentales y el actuar de la policía. Modificaciones que ha ido disminuyendo la protección de estos derechos que fueron el principio rector de la reforma.

Una de las grandes controversias que han provocado las alteraciones a este marco legal, es considerar al control de identidad investigativo como una variación de la detención por sospecha. Pues, a pesar de tener similitudes se aprecian una serie de diferencias, como lo es el sistema de enjuiciamiento criminal que se aplicaba en ambos sistemas. Actualmente la incorporación del control de identidad preventivo, que otorga la facultad arbitraria a la detención sin justificación y solo como fin identificativo, se puede establecer que esta figura sí tiene directa similitud con la detención por sospecha, no siendo el caso del control de identidad investigativo.

No debemos olvidar que el control de identidad, ya sea investigativo o preventivo, constituye una detención desde el requerimiento de identificación, el cual se encuentra desde ese instante restringiendo la libertad personal del individuo.

Si tomamos en cuenta que el control de identidad constituye una detención, se puede concluir que existe una discrepancia entre los derechos con que cuenta el sujeto que es objeto de control de identidad y los demás detenidos, no teniendo el mismo estatuto jurídico que se aplica en el ejercicio de sus derechos y garantías.

Con la ejecución del control de identidad, la policía emite un juicio a priori sobre la supuesta peligrosidad del sujeto. Dentro de esta percepción, debemos distinguir entre el control de identidad investigativo y el preventivo: en el primero, la arbitrariedad se encuentra sujeta a la realización de un "indicio" o de presumir

que el sujeto tenga una detención pendiente; y en el segundo, la determinación de la aplicación del proceso queda sujeta solo a parcialidad del funcionario policial.

En el análisis estadístico realizado sobre el control de identidad investigativo, en el capítulo 3, se puede apreciar que las modificaciones realizadas a este no tienen directa relación con el aumento de la cantidad de controles de identidad, sino que los factores que lo provocarían respondería a actuaciones en materia política, sociales y culturales. Con el inicio de la aplicación, como en todo proceso que se debe llevar a cabo, contó claramente con una marcha blanca de aprendizaje, tanto para las policías como por la comunidad, lo que significó un bajo número de controles de identidad, ya que solo respondía a un muestreo de la efectividad que podría tener, versus la recepción de la ciudadanía en su metodología. Sin embargo, con el pasar del tiempo se fue transformando en una ejecución más rutinaria y dependiendo de las variaciones políticas y comportamiento general frente a otros asuntos de interés nacional podían ser necesarios en mayor o menor número e incluso transformarse en cuotas mensuales a ejecutar, tal vez, como una forma de demostrar trabajo y control en la calle. Si esta teoría fuera cierta, nos da a comprender el por qué en las regiones extremas territoriales, ya sea el extremo norte especialmente y el extremo sur, pareciera que fuera un abuso de control en contraposición poblacional, siendo los porcentajes más altos, porque la efectividad de cumplimiento de posible cuota sería una obligación para todas las regiones en lo numérico no en lo porcentual. Pero sin lugar a dudas que dentro de lo político afectará enormemente según quién sea la cara visible del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como un sello personal en la forma de hacer las cosas. La mejor representación será de la mano del Ministro Hinzpeter, quien sobrepasó cualquier proyección de crecimiento en cuanto al tema, como ya se dijo, siendo a nivel nacional las medidas más represivas con un promedio mensual de 200.000 controles, en su fijación antidelinuencia, medidas que no bajaron los índices delictuales a pesar del uso indiscriminado de la norma. Con su salida del Ministerio los controles bajaron a nivel nacional en un 60,5%, como también ya se expresó.

Sin lugar a dudas, el descontento general de la población por materias que les tocaba directamente, ya fuera en lo educativo y especialmente en lo económico, marcó espacios de tiempo con constantes movilizaciones masivas, que llevó a tomar medidas en cuanto a poder evitar destrozos a bienes tanto públicos como privados, como a evitar acciones que pudieran dañar a la población, utilizando el control de identidad como medida preventiva. Lo que también acarrió en numerosos casos, discriminación por la apreciación de las policías en cuanto a su vestimenta, color, actitud e higiene personal, pudiendo ser encasillados prejuiciosamente y no necesariamente escogidos al azar.

Al realizar el análisis desde una perspectiva demográfica, se puede vislumbrar que la cantidad de controles de identidad en forma macro, representa un promedio del 10% de la población, es decir, 1.800.000 personas son objeto de control de identidad en promedio al año, que, si es observado en base solo a los números, no responde a una gran cantidad, más aún si es dentro de los 365 días del año arrojando un promedio de 150.000 al mes o 4.331 diarios y 308 por región, en todo el territorio nacional. Pero al analizar los datos en forma micro, se puede observar que este 10% se ve representado en ciertas regiones con un 60%, lo que demuestra que existiría un abuso por parte de la policía en la aplicación de la norma, ya que la población de esa localidad resultaría siendo controlada en su gran mayoría, teniendo directa relación con la realidad momentánea en materias políticas, sociales o culturales.

Debemos destacar que una vez realizado en análisis, fuimos capaces de poder determinar cuáles fueron los hitos que marcaron las grandes alzas del control de identidad, que no tienen directa relación con temas de delincuencia, antecedentes que colaboran en otorgar una mirada objetiva, ya sea desde los instrumentos con que cuenta el actuar administrativos de turno que instruye a las policías para ello, como a las políticas futuras al respecto, disminuyendo la arbitrariedad que rodea el procedimiento.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert. Derechos sociales y ponderación. Madrid, España: Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009. 404 p.

CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María. Derecho a la libertad personal y diligencias policiales de identificación. Madrid, España: Centro de estudios Políticos y Constitucionales, 1998. 399p.

CÓDIGO PENAL.11^a.ed.Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2017. 143p.

CÓDIGO PROCESAL Penal.11^a.ed. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 2016. 360 p.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA de la República.19^a.ed. Santiago de Chile, 2016. 1048 p.

CONVENCIÓN AMERICANA de Derechos Humanos.[Fecha de consulta: 02/05/2016]. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm>

CORRAL TALCHIANI, Hernán. Configuración jurídica del derecho a la privacidad II. Conceptos y delimitación. Revista Chilena de Derecho, 27 (2):347, abril-junio 2000.

CORTE DE APELACIONES de Santiago, Fallo Rol N° 983-93. 1993.

CORTE DE APELACIONES de Santiago, Fallo Rol 3404-2000. 2000.

Decreto Ley N° 26. [Fecha de consulta: 3/02/2016]. Disponible en: <<http://bcn.cl/1v>>

k78>

EVANS DE LA CUADRA, Enrique. Los Derechos Constitucionales. 2ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 1999. 213 p.

HISTORIA de la Ley N° 19.942. [Fecha de consulta: 3/03/2016]. Disponible en: <<http://bcn.cl/1v4ev>>

HISTORIA de la Ley N° 19.567. [Fecha de consulta: 6/03/2016]. Disponible en: <<http://bcn.cl/1v8xw>>

HISTORIA de la Ley N° 19.696. [Fecha de consulta: 6/03/2016]. Disponible en: <<http://bcn.cl/1uvvn>>

HISTORIA de la Ley N° 19.789. Fecha de consulta: 8/04/2016. Disponible en: <<http://bcn.cl/1vb67>>

HISTORIA de la Ley N° 20.253. [Fecha de consulta:15/04/2016]. Disponible en: <<http://bcn.cl/1uwa5>>

HISTORIA de la Ley N° 20.931.[Fecha de consulta: 22/06/2016]. Disponible en: <<http://bcn.cl/1wg75>>

HORVITZ LENNON, María Inés y LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal chileno, Tomo I. 4ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2002. 462 p.

MATURANA MIQUEL, Cristian, MONTERO LOPEZ, Raúl. Derecho Procesal Penal Tomo I. 3ª.ed. Santiago, Chile: Legal Publishing Chile.300 p.

Ley 18.216, CHILE. Establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad. Santiago, Chile. 14 de Mayo de 1983.

Ley 20.066,CHILE. Ley de Violencia Intrafamiliar. Santiago, Chile. 1 Junio 2016.

PACTO INTERNACIONAL de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos, 1966

PALOMINO AMARO, Raúl. El Delito Flagrante. [Fecha de consulta: 25/03/2016].

Disponible en:

<http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20081006_04.pdf>

PFEFFER URQUIAGA. Emilio. Código Procesal Penal. Anotado y Concordado. Santiago, Chile: Jurídica de Chile, 2001. 112 p.

ROMERO MUZA, Rubén. Control de identidad y detención. Doctrina y Jurisprudencia. Santiago, Chile: Librotecnia, 2007.64 p.

SALAS, Jaime. Problemas del Proceso Penal: investigación, etapas intermedias y procedimientos especiales. Santiago, Chile: Editorial Librotecnia.128 p.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro. Tratado de Derecho Constitucional TOMO XII. De los derechos y deberes constitucionales. 3ª.ed. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. 2008. 18 p.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Fallo N° 458. Santiago, Chile, 2008.